



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA,
SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE– CHICLAYO. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. INGA GUERRERO HERNANDO

ASESORA

Mag. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Abog. HERNAN CABRERA MONTALVO

.

Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEON TICONA PARI

Secretario

Mgtr .OSCAR BENGAMIN SANCHEZ CUBAS

Miembro

Mgtr. SONIA NACIA DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

Mi especial consideración y reconocimiento a la Mg. Sonia Díaz Díaz, profesora responsable del curso de Tesis, por haberme brindado las orientaciones necesarias para la realización de este trabajo.

Mi reconocimiento a todo el personal administrativo de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, especialmente al Coordinadora General de la Sede de Chiclayo por el apoyo y la orientación en el presente trabajo de investigación.

DEDICATORIA

Con el debido aprecio dedico este sencillo, pero significativo trabajo a todos los docentes que laboran en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote- Sede Chiclayo especialmente a los de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Con todo afecto dedico este pequeño trabajo el cual se enmarca dentro del campo de la investigación científica a todos mis amigos, que estudian en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de violación de la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Chiclayo - Lambayeque. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the crime of violation of sexual freedom in his figure of indecent acts on minors, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 of the Judicial District of Chiclayo - Lambayeque. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the lower court decision was part of range: high; and the judgment on appeal: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xvii
INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	18

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	20
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	22
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3. La jurisdicción.....	23
2.2.1.3.1. Concepto.....	23
2.2.1.3.2. Elementos.....	24
2.2.1.4. La competencia.....	25
2.2.1.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	25
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	26
2.2.1.5. La acción penal.....	30
2.2.1.5.1. Concepto.....	30
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	31
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	31
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	32
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	33
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	33
2.2.1.6.1. Principios aplicables al proceso penal.....	34
2.2.1.6.1.1. Principio de legalidad.....	34
2.2.1.6.1.2. Principio de lesividad.....	35
2.2.1.6.1.3 Principio de culpabilidad penal.....	35
2.2.1.6.1.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	36
2.2.1.6.1.5. Principio acusatorio.....	37
2.2.1.6.1.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	38
2.2.1.6.1.7Finalidad del proceso penal.....	39
2.2.1.7. Clases de proceso penal.....	39
2.2.1.7.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	39
2.2.1.7.2 El proceso penal sumario.....	39

2.2.1.7.3 El proceso penal ordinario.....	40
2.2.1.7.4. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	40
2.2.1.7.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....-	40
2.2.1.7.6. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	40
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	42
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	42
2.2.1.8.1.1 Concepto.....	42
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	44
2.2.1.8.2. El juez penal.....	44
2.2.1.8.2.1. Concepto.....	44
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	45
2.2.1.8.3. El imputado	46
2.2.1.8.3.1. Concepto.....	46
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	46
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	47
2.2.1.8.4.1. Concepto.....	47
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	47
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	49
2.2.1.8.5. El agraviado.....	50
2.2.1.8.5.1. Concepto.....	50
2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	50
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	51
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	51
2.2.1.9.1. Concepto.....	51
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	52
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	52
2.2.1.10. La prueba.....	53
2.2.1.10.1. Concepto.....	53
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	53
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	54

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	54
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	54
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	55
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	55
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	56
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	56
2.2.1.11.6.1. Valoración individual de la prueba.....	56
2.2.1.11.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	57
2.2.1.11.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	57
2.2.1.11.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	57
2.2.1.11.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	58
2.2.1.11.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	59
2.2.1.11.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegado.....	59
2.2.1.11.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	60
2.2.1.11.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	60
2.2.1.11.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	61
2.2.1.11.6.2.3. Documentos.....	62
2.2.1.12.2. La pericia.....	64
2.2.1.12.3. Concepto.....	64
2.2.1.12.4. Regulación.....	64
2.2.1.13. La sentencia.....	65
2.2.1.13.1. Etimología.....	65
2.2.1.13.2. Concepto.....	65
2.2.1.13.3. La sentencia Penal.....	66
2.2.1.13.4. La motivación de la Sentencia.....	67
2.2.1.13.4.1 La motivación como justificación de la decisión.....	67
2.2.1.13.4.2. la motivación como actitud.....	68
2.2.1.13.4.3. La motivación como producto o discurso.....	68

2.2.1.13.5. La Función de la motivación en la sentencia.....	69
2.2.1.13.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión...	69
2.2.1.13.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	70
2.2.1.13.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	70
2.2.1.13.9. La motivación del razonamiento judicial.....	70
2.2.1.13.10 .estructura y contenido de la sentencia.....	71
2.2.1.13.11 .Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	71
2.2.1.13.11.1 .De la parte expositiva.....	71
2.2.1.13.11.2. De la parte considerativa.....	73
2.2.1.13.11.3. De la parte resolutive.....	80
2.2.1.13.11.4 .Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	81
2.2.1.13.11.5 .De la parte expositiva.....	81
2.2.1.13.11.6. De la parte considerativa.....	82
2.2.1.13.11.7. De la parte resolutive.....	84
2.2.1.14. Medios Impugnatorios.....	85
2.2.1.14.1. Concepto.....	85
2.2.1.14.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	86
2.2.1.14.3. Finalidad de los Impugnatorios.....	87
2.2.1.14.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal Peruano.....	87
2.2.1.14.4.1. Los medios Impugnatorios según el código de procedimientos penales.....	87
2.2.1.14.4.1.1. El Recurso de Apelación.....	87
2.2.1.14.4.1.2. Recurso de Nulidad.....	88
2.2.1.14.4.2 Los medios impugnatorios según el nuevo procesal penal.....	88
2.2.1.14.4.2.1 El recurso de Reposición.....	88
2.2.1.14.4.2.2. Recurso de Apelación.....	89
2.2.1.4.4.2.3. Recuro de Casación.....	89
2.2.1.14.4.2.4. Recurso de Queja.....	89
2.2.1.14.5 Fundamentos para la Presentación de los recursos.....	89

2.2.1.14.6. Medios Impugnatorios utilizados en el proceso judicial en el estudio.....	91
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Juridicas Relacionadas con la sentencias en Estudio.....	91
2.2.1. Identificación del Delito Sancionado en la sentencias en Estudio.....	91
2.3 Marco conceptual.....	96
III. METODOLOGIA.....	99
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	99
3.2. Diseño de Investigación.....	100
3.3. Unidad de Análisis.....	100
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	100
3.5. Técnicas eh instrumentos de recolección de datos.....	100
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	100
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	100
3.8. Principios éticos.....	101
IV. Resultados.....	103
4.1. Resultados	103
4.2. Análisis de resultados.....	190
V. CONCLUSIONES.....	195
VI. Referencias bibliográficas.....	199
VII. Anexos.....	205
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 011402013-53-1706-JR-PE-01.....	206
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	233
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	239
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	253
Anexo5. Declaración de compromiso ético	267
Cuadro N° 7 Calidad de la Sentencia en Primera Instancia	268
Cuadro N° 8 Calidad de la Sentencia en la Segunda Instancia.....	269

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros.....	254
Cuadro 2. Calificación aplicable a cada decisión.....	255
Cuadro 3. Calificación de las decisiones: Parte expositiva y parte resolutiva.....	257
Cuadro 4. Calificación aplicable a las su dimensiones de la parte considerativa...	258
Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa.....	260
Cuadro 6 .Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.....	264

I. INTRODUCCIÓN

El sistema actual, involucra a todo el quehacer material y social, el mismo que afronta una serie de dificultades, Por eso en lo que respecta la administración de justicia, el Estado es el llamado a solucionar los conflictos que en el tiempo puedan darse entre sus integrantes. Es una labor que tiene que ver con el orden, la seguridad jurídica, en busca de la paz social y el bienestar común, en ese propósito se enfrenta a ciertas dificultades u obstáculos los que comprometen su confianza, transparencia que en ella se debe tener. Por eso es de gran necesidad, que la administración de justicia en nuestro país requiera de un transformación para solucionar los problemas que tiene, y se procure responder de modo positivo a los usuarios, de esa, manera podría recuperar la confianza, y el prestigio de los que administran justicia, ya que de un tiempo aquí, ha venido de más a menos.

El en el presente trabajo de investigación nos vamos a interesar también de tomar en cuenta a las instituciones públicas y privadas que no están dentro de lo que es el Poder Judicial tales como son entre otras El Ministerio de Justicia, Colegio de abogados, facultades de Derecho, El Tribunal Constitucional Estudiantes de Derecho, etc.

En el Ámbito Internacional

Millas (1970) manifiesta que la justicia no es un valor propiamente jurídico, puesto que “ni su esencia ni su efectiva realidad se hayan inexorablemente ligadas en principios al derecho. El derecho contribuye a realizarla, puede incluso ser la condición de hecho necesario para que haya justicia entre los hombres, pero su idea y la posibilidad de vida que ella involucra, no contiene la idea de vida jurídica como ingrediente esencial”.

De otro lado, **Bobbio (1987)** “lo define a la justicia como el conjunto de los valores, vienes o intereses, para cuya protección o incremento los hombres recurren a esta técnica de convivencia a la que sabemos dar el nombre de derecho. Frente a este concepto de la justicia serian aquellas que emitieran un pronunciamiento a cerca de

cuales son o deben ser, exactamente esos valores, bienes o intereses en la que consiste la justicia”.

Así mismo **Domínguez (2002)** La justicia es un valor determinado, como un bien común, dentro de la sociedad aparece como una necesidad para mantener una armonía entre todos los integrantes.

Se considera como el conjunto de reglas, que contiene un fundamento cultural y formal, la primera se refiere a un consenso amplio del individuo y lo segundo representa la parte codificada en disposiciones escritas.

El problema fundamental de la práctica de justicia, se basa en la selección de jueces, quienes son lo que idóneamente aplican el derecho a un caso concreto, basados en un buen nivel de un ordenamiento jurídico determinado, quizás no les interesa que las leyes sean de extraordinaria calidad, los mismos que son interpretados y materializados por los jueces, en tal sentido que las leyes deficientes es posible ser corregidos a través de una intervención jurisdiccional.

Por su parte **Vargas (2003)** En América Latina a mediados de las últimas décadas un porcentaje mayoritario de los países latinoamericanos, han puesto en práctica capacitaciones para mejorar los procesos judiciales con el apoyo de elementos externos direccionados únicamente a fortalecer y mejorar los procesos judiciales con el apoyo de elementos externos direccionados únicamente a fortalecer y mejorar la eficiencia del sistema de justicia simulando de dar mayor apoyo a Las barreras de acceso a los tribunales y a reforzar la independencia de la judicatura. En este caso los gobiernos de turno han incrementado de forma progresiva el presupuesto dirigido al sector del Poder Judicial , la conglomeración judicial que da como producto el retraso de las Resoluciones de los diversos casos es uno de los principales retos a lo que se enfrenta la práctica y desarrollo de los tribunales latinoamericanos. La posible solución de esta interferencia no se basa en la ampliación de cobertura, vale decir que debe darse la formación de más tribunales. Así señalo.

De igual forma **Ma. y Solos.(2005)** Así tenemos que en el país de Argentina en los últimos años, aumento exorbitantemente los casos de jueces acusados por el mal manejo de la justicia quienes muchos de ellos finalizan renunciando a su cargo o en todo caso ser sometidos a un juicio político.

El nombramiento de los jueces hasta la reforma constitucional de 1994 se realizaba mediante el **Presidente de la Nación bajo un acuerdo del Senado**, el cual se llegó a comprobar que la mayoría de estos nombramientos era en función del nivel amical y mas no por la capacidad que poseía cada Juez. La reforma constitucional de 1994, precisa en el artículo 114 la formación y creación del consejo de la magistratura el mismo que se reafirmó con su **ley de Reglamento en el año de 1997.**

En los últimos años América Latina ha obtenido un gran crecimiento considerable así como en la criminalidad así como también de la inquietud. Explicado ante ellos por los ciudadanos. La deficiencia del sistema Penal es el no aportar una respuesta satisfactoria a este fenómeno, unido a otras razones, (su mínima adecuación a las realidades sociales contemporáneas) ha conducido a una falta general de confianza en el mismo. Así mismo al recurso de mecanismos ajenos al porte oficial de la reacción contra el delito. Estos actos al no ser controlado por el estado, se encaminan a engendrar y desarrollar acciones políticas lo cual genera la destrucción de la democracia.

En Colombia el sistema judicial sus actos son autónomos y marca una distancia frente al régimen político y así mismo posee una Salida estabilidad institucional.

Es decir mantiene una distancia entre el aspecto político, la justicia juega un rol fundamental en el proceso de coaptación y mediante esto se le otorga su autonomía para llevar las vacantes en la cual no existe interferencias de los gobiernos en cuanto a los nombramientos u otros estamentos.

En el Ámbito Nacional

Según **Castro (2004)**, “La plaga de la corrupción ataca no solo al Perú, no solo a América Latina, no solo a nuestro hemisferio, sino a todo el planeta tierra entero, tenemos la corrupción privada y estatal. Bueno ante estas circunstancias, la sociedad civil y los ciudadanos comprometidos es un héroe en la lucha contra la corrupción en su país y en nuestra América, basándose en la experiencia y criterios. Se refleja en opiniones e ideas sobre las experiencias de corrupción recientes en la República del Perú”.

De otro lado **Quiroga (1996)**, “Plantea que una adecuada administración de justicia, no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías de procesos, sino que la misma debería otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional”.

De igual forma **Pasará (2010)**. En nuestro país en los últimos años se ha podido observar elementos que generan desconfianza social y agotamiento institucional de la administración de justicia es decir se muestra como un aislamiento de la población al sistema nuestro un alto índice de corrupción y una estrecha relación entre justicia y el poder económico, el cual son actos negativos. Reconocemos que el sistema de justicia y el poder económico, el cual aún actos negativos. Reconocemos que el sistema de justicia sus acciones obedecen caducó orden, esta definición se enfrenta con muchos obstáculos para la proxis real de la ciudadanía por parte de quien son los interesados

Por su parte **San Martín (2004)**. En el campo de la administración de justicia el resultado más importante de esta actividad se evidencia en los procesos judiciales, y esto constituye la sentencia al respecto, es verdad que todo justiciable puede afrontar planteando los medios impugnatorios pertinentes, sin embargo todo esto no satisface los intereses de los sujetos del proceso porque al finalizar todo Litis judicializado se presenta siempre un justiciable vencedor y otro perdedor, cuando la condena es condenatorio o absolutorio es decir según como corresponde al tipo de conflicto

Continúa **San Martín (2004)**. Ante esta situación en donde se plantean diversos críticos al Poder Judicial, el bajo nivel de credibilidad y el descontento de la sociedad y la justificación de los justiciables que ocurre por causa de las decisiones judiciales, “se emerge la línea de investigación que se plantea cuya finalidad última es aportar a la mejora de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial en beneficio de nuestra sociedad, en tal sentido, cuyo inicio consiste en el análisis de las sentencias existentes en los procesos concluidos en los diversos distritos judiciales del Perú.”

En el Ámbito Local

En el departamento de Lambayeque el 26% de la población han sido afectados por algún acto de corrupción, esto significa que el porcentaje es menos que el promedio nacional que asciende al 29% según las encuestadoras: **Apoyo, Opinión y Mercado, Pro – Ética 2004**.

Se puede afirmar al respecto que en el ámbito local existe demasiada o excesiva carga de expedientes en la cual los jueces están saturados con el trabajo, el cual da como consecuencia la demora en la solución de los juicios, repercutiendo un retardo permanente en el sistema de justicia, y esto se encuentra ligado a temas de lentitud procesal, el cual genera una atmósfera de corrupción, desconfianza de la ciudadanía y por último una total inseguridad.

El poder judicial también presenta su propia problemática por su función destacada entre estos críticos, la no credibilidad por parte de la sociedad civil de igual manera la percepción de los justiciables más la misma ni menos favorable. De tal manera que la prensa hace público las denuncias contra el sistema judicial.

Asimismo señalamos en el ámbito institucional universitario

ULADECH confirma a los normas legales, los estudiantes de todas las carreras, efectivizan trabajos de investigación, la cual se denomina Análisis de Sentencias de I y II instancia concluidos en los distritos judiciales del país, la cual tiene por finalidad la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales **ULADECH- (2015)** para dicha misión los estudiantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial,-Lambayeque-Chiclayo,(2017) donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Unipersonal de Chiclayo en la cual se sentenció al imputado por Actos contra el pudor en menores de Edad, en agravio de la menor de D.G.E.G. (*código de identificación*), se resolvió, al demandando la acusación a ocho años de pena preventiva de la libertad, más el pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada, esta decisión fue elevada en segunda estancia, vía recurso y apelación a la saga penal de apelaciones de la corte superior – Lambayeque donde se consolido esta sentencia con la Resolución N° 15 de fecha 09 de Octubre del 2014, condenando a la acusado de las iniciales O.A.V.L.

La justicia es un conjunto de valores fundamentales sobre las cuales se afirman o se sostiene la sociedad y el estado, estos valores se enmarcan bajo los siguientes criterios de respeto, la equidad la igualdad y la libertad, que todo hombre desea alcanzar.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el **pudor, en menores de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales** pertinentes en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2017

Para Resolver el Problema Planteado se trazó un Objetivo General.

Determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01140-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial Lambayeque- Chiclayo, 2017.

Igualmente para alcanzar el Objetivo General se trazaron objetivos específicos.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera Instancia con énfasis **en la introducción y las posturas de las partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de las sentencia de primera Instancia con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho la Pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera Instancia con énfasis, **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto a la Sentencia de la Segunda Instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la Segunda Instancia con énfasis, **en la introducción y la postura de las partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la Pena y la reparación civil.**
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y** la descripción de la decisión.

Justificación de la Investigación

El presente proyecto de investigación se justifica, porque se enmarca en la observación desde un enfoque internacional, nacional regional y en cito, así mismo es verdad que la administración de justicia tiene carácter estatal, el mismo que afronta grandes dificultades en el proceso de su desarrollo., el cual no es ajeno a la

gran corrupción que involucra a todos los hombres y mujeres que prestan sus servicios en el sector de justicia.

El trabajo de investigación se encuadra en el principio de originalidad dado el carácter de investigación que y que tiene por finalidad observar y comprobar la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia, así tenemos en el Exp. N° 1140-2013-53-JR-PE del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo.

Los resultados alcanzados permitirán llamar a la reflexión a los lectores y especialmente a los señores Magistrados y futuros Jueces del Poder Judicial a fin de tomar conciencia al momento de la decisión para emitir una sentencia, es decir deben realizar un estudio profundo y minucioso teniendo en cuenta una adecuada y especial motivación, así como los elementos de convicción y el desarrollo de un debido proceso, es decir esto debe realizarse antes de actuar; pensando en que algunas sentencias no pueden ser correctos sino más bien todo esto puede resultar lesivo y de una gran afectación en sus derechos que le asiste a todos los imputados.

El presente estudio se avoca a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, las mismas que se han tomado, teniendo en cuenta una gran gama de parámetros, emanados de las normas, las doctrinas y las jurisprudencias, cuyos resultados nos permitirán conocer en cito como se encuentra el nivel jurídico de nuestros magistrados quienes desarrollan y efectúan dichas sentencias, esto nos conlleva también a efectuar acciones de capacitación y actualización a todos los trabajadores del Sector Justicia, especialmente a los jueces.

El proyecto también se justifica en el hecho de cumplir con un requisito legal para optar el Título Profesional de Abogado, en función de las normas y el Reglamento interno de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, sede en la ciudad de Chiclayo.

Es importante por que no va a facilitar ejercer un derecho de nivel constitucional el mismo que se encuentra amparado en el artículo 139° inciso 20 de la carta magna

del Perú, que garantiza el derecho de analizar y criticar las resoluciones judiciales con las limitaciones en función a la ley.

Nos permitirá de ser uso de un derecho constitucional pre visto en inciso 20 del Artículo N° 139 de la carta magna en la cual se norma como un derecho de analizar y protestar sobre veredictos de los magistrados de acuerdo a ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES

Según **GOMEZ (2002)**: En su libro Derecho penal parte especial señala que el abuso sexual en su figura de actos contra el pudor es una conducta, que ha sido objeto de análisis, de diversas ciencias sociales y por ello es imposible analizar sus alcances a partir de un solo punto de vista, a su vez parte de un fenómeno más global el de la violación que se expresa en distintas maneras.

Por su parte **SALINAS (2005)**: En el tema Delitos de Acceso Carnal Indica que la doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual o actos libidinosos del menor, en derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales o tocamientos indebidos, la indemnidad también se conoce como intangibilidad sexual como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexual mente de forma libre y espontánea. También sostiene que la libertad sexual al ser puesto en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos, para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad.

De la misma manera en la jurisprudencia del expediente N° 1609 - 2011- delitos contra el pudor en menores de edad, sentencia de la primera sala superior Piura. En el punto tres dice:

Los actos libidinosos a que se refiere el tipo penal, solo requieren para la consumación del tipo, la realización de los hechos, sin los elementos de violencia o grave amenaza.

De otra parte **Barreto (2010)** *Realizo un estudio de investigación, sobre el trastorno de personalidad el cual estadísticamente refleja.* en nuestro país en ese año que materializaba su trabajo era 26680 presos de esta cantidad 1783 eran acusados o imputados por el delito de violación sexual que equivale al 7% y 24897 eran autores de otros delitos.

Explica que la cantidad de reos sentenciados por el delito de violación sexual a nivel de todo el país, durante los años: 2001 al 2005 en personas mayores de 14 años se ha incrementado de forma exorbitante en un 103.6% mientras que la violación a menores de 14 años ha crecido en un porcentaje del 149.3%.

Manifiesta que la cantidad de reos sentenciados del centro penitenciario de Piura del 100% se encuentra dividido de la siguiente manera el 62.2% de los sentenciados es por el delito de extorsión y el 37.8 se encuentra condenados por el delito de violación sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1 Garantías Generales

2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de la inocencia

El principio de presunción de la inocencia, en su carácter de indebido pro reo, su existencia se enmarca desde el Derecho Romano.

Según el Art. N° 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifiesta que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la Ley y en un juicio en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

PAOLINI (1993) explica que el principio de presunción de la inocencia, es uno de los principios rectores del proceso penal, conforme al cual a la persona enjuiciada, en virtud de serle atribuida la comisión de un hecho punible, no puede considerársele culpable, sino hasta que se le haya dictado condena definitivamente firme y ejecutoriada. Ello involucra que no se le presuma culpable y que se trate como inocente. Que no se dude de su inocencia, ni se ponga ente dicho su reputación penal. Igualmente que su enjuiciamiento o sometimiento a juicio penal deriva únicamente de que se presume su autoría no

podrá enjuiciársele. Y si existe tal presunción se le considerará inocente hasta que llegue a pronunciarse sentencia condenatoria.

El principio de presunción de inocencia significa en el campo procesal en que cualquier persona que se le imputa un delito, tiene derecho que se presuma su inocencia, hasta que no sea probado su culpabilidad, mediante un juicio en el cual se respeta todos sus derechos fundamentales que le asiste.

2.2.1.1.1.2. Principio de Derecho de Defensa

Según: **Velásquez** (2008), manifiesta que el Derecho de defensa puede entenderse como derecho fundamental que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor, a componer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba de postulación e impugnación necesaria para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que le asiste a todo ciudadano.

De igual forma en el artículo IX del Código Procesal Penal (2004) señala que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricta, a que se le uniforme de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad, también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable, para que prepare su defensa a ejercer su auto defensa material, a intervenir, en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidades que la ley señala.

Nadie puede ser obligado inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o sus ponientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Principio del Derecho de Defensa, no sólo se orienta a proteger al acusado sino también a otras personas que pueden ser partícipes en el proceso, éstos pueden ser el actor civil o el tercero. En este caso el Ministerio Público como parte del Poder del Estado, no goza de derecho de defensa, sino más bien tiene una grama de facultades o instrumentos para dar cumplimiento a su labor persecutoria.

2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso

Según **LINARES** (1944) sostiene que el Principio del Debido proceso exige que nadie puede ser privado judicialmente de su libertad, sin el estricto cumplimiento de procedimientos establecidos por la Ley, al mismo tiempo tal ley no puede ser una nueva apariencia formal, sino que debe dar al imputado la posibilidad real de exponer razones para su defensa, probarlas y esperar el dictado de una sentencia motivada.

Preciso que existen 2 casos en el debido proceso: El adjetivo y el sustantivo. La primera se identifica con “la defensa en juicio” constituyendo una garantía instrumental, tendiente a la defensa de los derechos de una persona en un proceso judicial y en los sustantivo se relaciona con el criterio de razonabilidad que aplican los jueces.

Así mismo: El Art. N° 139, numeral 14 de la Constitución Política del Perú, señala de manera precisa el Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Amplía dicha protección constitucional a cualquier momento y tipo de procedimiento (penal, civil, constitucional, laboral, etc.).

En el concepto del debido proceso se encuentran inmersos en el desarrollo sistemático de todos los derechos esenciales de carácter procesal o instrumentos como una gama de garantías que permiten cautelar las necesidades e intereses de todos los seres humanos, es decir da lugar para asegurar su eficacia.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Según GONZALES (1985) señala que a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendido a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El conflicto de efectiva que se da, le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional llamándola de contenido.

De otro lado, el Tribunal Constitucional afirma que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de carácter procesal y a través del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio.

En tal sentido la tutela judicial efectiva da lugar también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una condena, sea eficientemente cumplida.

La tutela jurisdiccional efectiva es el poder que le asiste a toda persona, ya sea natural o jurídica para que a través de ellos se exija al estado la defensa y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional, es decir, que las personas pueda materializar su pretensión planteada.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Art. 139 numeral I de la Constitución Política del Perú, señala de forma muy clara que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni

puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de lo militar y lo arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación, es decir que el estado tiene el poder y el deber de solucionar la Litis, porque el Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia.

La unidad y exclusividad de la jurisdicción, es un principio que se aplica en función de la práctica y la potestad jurisdiccional, en tal sentido que esta acción le compete exclusivamente a los órganos, jueces y tribunales de justicia determinar las decisiones concretas e irrevocables, esto es, con fuerza de cosa Juzgada mediante un debido proceso y dentro del ámbito constitucional que le corresponde.

2.2.1.1.2.2. Juez Legal o Predeterminado por la ley.

Este principio define el derecho al Juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales creados mediante Ley Orgánica pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencias preestablecidas.

En este caso, la predeterminación legal del juez hace referencia exclusiva al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de salas especializadas. Las salas especializadas anticorrupción, no pueden considerarse “órganos de excepción” de igual forma la coerción de salas especializadas mediante Resoluciones administrativas no afectan el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley, porque estas salas se ocupan de su especialidad que no deben confundir con el Juez u órgano excepcional.

El derecho de Juez Legal o natural se encuentra amparado en nuestra Constitución Política, donde señalo que todos al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad de independencia judicial

Según **AGUILO** (2003) Explica que los principios jurídicos de independencia y de imparcialidad de los jueces, no son los jueces mismos, sino los ciudadanos y los justiciables. En consecuencia la independencia y la imparcialidad se configuran principalmente como deberes de los jueces. Todos los jueces tienen el deber de ser independientes y de ser imparciales cuando realizan actos jurisdiccionales. Esta es muy importante porque hay una acusada tendencia a eliminar el aspecto crítico de estos principios y a reducir sus exigencias normativas a las garantías destinadas a hacer posible o facilitar el cumplimiento de esos deberes.

El principio de imparcialidad e independencia judicial debe ser vigilada constantemente por el órgano superior de justicia para que así se arribe a un buen veredicto que emitan los jueces al momento de realizar una acción judicial, ya que este es el producto que materializa entre 2 litigantes, es decir esto se puede concluir diciendo que ambos criterios antes mencionados se materializan frente a las partes, la pretensión de cada uno y el objetivo del proceso.

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

Para **VÁSQUEZ** (2000) considera que es una garantía que protege la incolumidad de la voluntad de toda persona. Su campo de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que contribuya en la investigación, se incrimine o intervengan en acciones que requiere su propia participación.

El derecho a la no incriminación está íntimamente ligado a la libertad de declarar, aún se encuentra poco desarrollada en nuestro medio la práctica policial y judicial, considera a la declaración del inculcado como un deber. Sin embargo, presenta múltiples alcances en la protección del inculcado, en todo el procedimiento que involucra una sanción para el procesado .

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Segura **ESPARZA** (1995) señala que un proceso sin dilaciones es un derecho de carácter eminentemente procesal y que dichos procesos deben tramitarse con mucha rapidez, la misma que debe ser aplicado en cualquier tipo de proceso, esta exigencia se acentúa en el aspecto penal en función de la persona que desea liberarse lo más pronto de la sospecha que se le impida a él.

El derecho de obtener un proceso sin dilaciones indebidas, constituye al mismo tiempo un derecho constitucional que los ampara a toda persona que tiene un proceso judicial, penal o civil, es aquí donde los órganos superiores judiciales, tienen la obligación moral de darle solución en un tiempo prudencial de acuerdo a la ley.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

La cosa juzgada constituye un efecto procesal de la Resolución Judicial firme que impide de la que ya se ha resuelto, sea nuevamente revisada en el mismo proceso o en otro proceso; esto se encuentra amparado en el artículo N° 139 inciso N° 13 de la Constitución Política del Perú, el cual establece la prohibición de revisar procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

En consecuencia la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, según el cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgada en el mismo proceso o mediante un nuevo.

La cosa juzgada tiene como finalidad prohibir a los funcionarios judiciales, tramitar y fallar sobre lo que ya está solucionado y así mismo deben dotar de seguridad al mantenimiento jurídico y así también contribuir al buen ordenamiento jurídico

2.2.1.1.3.4. La publicación de los juicios

Se parte de la dimensión histórica, pues el concepto publicidad se caracteriza por su historia, además se enmarca en la dimensión jurídica – político y así mismo en la dimensión sociológica.

En la definición del principio publicitario se presentan distintos intereses de acuerdo a ello cumple diversas funciones, pero lo fundamental es que continua apareciendo como una característica intrínseca y elemental del proceso judicial democráticos en la actualidad. Un juez canadiense señala que la publicidad cumple 3 funciones:

Asegurar un proceso equitativo y previene la imparcialidad.

- Satisface la preocupación del público y las exigencias de la sociedad de que la justicia muestra lo que hace.
- Favorece el respeto de las leyes y mantiene la confianza del pueblo en la administración de justicia.
- En esta acción se plantean intereses del imputado y del estado.
- Imputado, existe un doble significado de la publicidad, estos significados se relacionan, con lo que la doctrina ha llamado publicidad interna, procesal o relativa.
- Estado, cuando el estado desea ejecutar una determinada política criminal la publicidad se convierte en un instrumento más idóneo, a través de este el pueblo conoce como actúan las autoridades judiciales.

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo í del Título Preliminar y el art. 357°

del CPP. "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.

Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. Este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, "la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar- justicia". La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos.

Para el investigador, la publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo.

La publicidad de los juicios reafirma de alguna manera la idoneidad de los jueces frente a la ciudadanía, en la cual intervienen los medios de comunicación informando al pueblo la condena o absolución de un proceso judicial, de tal manera que esta acción también cumple un derecho fundamental que es la información que debe conocer todos los ciudadanos.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la Instancia Plural

La instancia plural se encuentra establecido en el artículo N° 139 – (inciso 6) C.P.P. - **CLARIA OLMEDO**, señala lo siguiente: La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la aparición de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal.

Mixan Mass, considera que es una posibilidad que permite que las Resoluciones Judiciales, puedan merecer variación y modificaciones si fuera el caso por la autoridad superior. No admitir este principio significaría caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales.

La instancia nos acendrado en el proceso civil peruano, es la instancia plural o doble instancia; la cual implica la posibilidad de que las decisiones de un Juez que resuelve en una primera instancia superior, que será la que resuelve en definitivo, salvo el caso de recurso extraordinario de casación.

La instancia plural se convierte en un elemento de seguridad para el propio Juez y si los fallos son concretos de hecho que serán aprobadas las jerarquías de las instancias superiores, pero si las decisiones son equivocadas como consecuencia de cualquier tipo de deficiencia o las inadecuadas interpretaciones de la ley son corregidas por la instancia superior.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

URTECHO (2014) señala que el principio de igualdad de armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, ac cionar, impugnar, alegar o intervenir.

Esto tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera, es que el proceso sea imparcial y justo.

El principio de igualdad de armas se refiere a un derecho de defensa que tienen todas las personas que ambas tienen las mismas posibilidades ante el Juez, es decir que las autoridades escuchen con las mismas condiciones y evalúen la prueba con los mismos parámetros que las de la contra parte.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Para Cfr. 2005, señala que las decisiones judiciales están configuradas por las causas psicológicas que determina la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en la que esta se sustenta. Para algunos es equivalente a fundamentación y en virtud de ella se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. Afirma que la motivación puede ser de 2 tipos, psicológicos y jurídicos.

Psicológico se desarrolla en el contexto del descubrimiento y la jurídica tiene lugar en el contexto de la justificación.

Por su parte **HERNANDEZ** (2002) Explica que la motivación judicial se presenta en 2 facetas dirigidos a producir la justificación de la decisión: como actividad del juzgador y como la argumentación que se manifiesta en el documento de la sentencia.

Por ello la motivación de la sentencia se configura hoy día como necesidad de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.

La motivación tiene a ser la fundamentación o también la justificación de una decisión judicial. Es decir esto significa mostrar las razones verídicas y

fehacientes que se han tenido en cuenta al momento de dictar una sentencia dando fin a un proceso judicial.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los Medios de Prueba Pertinentes

Según **SÁNCHEZ** (2009) Explica que el derecho de la prueba es aquel que poseen las partes pertinentes en la utilización de los medios probatorios para formar la convicción del órgano jurisdiccional, acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas, cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidos y practicados. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación táctica del derecho a la prueba. Entonces se trata de un derecho de configuración legal, es por eso que la acotación del legislador debe enmarcarse dentro de la legalidad.

Para el investigador es un derecho muy complejo su contenido se fundamenta por el hecho a presentar medios probatorios, que sean admitidos y tomados en cuenta de manera adecuada, las mismas que aseguran a partir de la actuación anticipada de todos los medios probatorios, los cuales deben ser valorados con la motivación respectiva para que tenga mérito probatorio en el momento de la sentencia.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Según: **VID** (1973) señala que la norma jurídica penal se integra de tipo y pena, es decir su origen, el tipo fue explicado por **BELING**, Ernesto, como la descripción de una conducta como delictiva, y la pena como la sanción punitiva, como la medida más enérgica del Poder coactivo previsto por el estado para el sujeto activo del delito. El ius puniendi es el derecho del estado para imponer pena al trasgresor de las conductas previstas como delito.

El estado quien tiene el “ius puniendi”, el derecho a castigar, pero no se plantea las interrogantes sobre el supuesto o real, derecho a castigar.

Al respecto: **FERRAJOLI** (2000) señala que las teorías consideran para la pena, fines de orden moral o jurídico, la misma que asigna al estado y que da

lugar a las posiciones denominadas absolutas y relativas. Las absolutas son las que ven la pena como un fin en sí mismo y los relativos son los que por criterios utilitaristas, asignan a la pena el ser medio que evita futuras conductas delictivas en beneficio del conglomerado social.

Por su parte **ZAFFARONI** (1980) precisa el contenido material del “ius puniendi” en dos parámetros a) principio de justicia, el cual debe vincularse al bien jurídico tutelados por la Constitución para salvaguardar los derechos fundamentales del individuo y la sociedad; b) Principio de utilidad, esto se basa en un criterio pragmático, pues puede suceder que la pena sea justa, pero resulta inconveniente aplicarla por consideraciones prácticas o de ponderación de valores como sucede al dejar impune el robo entre ascendientes o descendientes, o el encubrimiento de ponientes o personas ligadas por razones de amistad, afecto, etc.

Para el investigador, los juristas investigadores en materia penal nos dan a entender que el poder punitivo es un derecho del estado en la cual tiene que aplicar sanciones de acuerdo a la ley, ya que no siempre existiría una relación del derecho entre las personas y el campo social..

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto según: Couture: (1937) señala que la jurisdicción es la función pública realizada por los órganos competentes. Del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, Con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica; mediante decisión bajo autoridad de cosa juzgada, Eventualmente factible de ejecución.

De igual forma **GUASP** (1983) define a la jurisdicción como “la función específica estatal para lo cual el poder público satisface pretensiones”.

Debe dejarse de lado las concepciones clásicas de la jurisdicción y que debe eliminarse toda idea que no parte de la congruencia que existe entre jurisdicción y proceso.

Para el investigador, la jurisdicción es una función pública materializada por los órganos competentes del estado, bajo los criterios formulados por la ley, en virtud del cual por acción de juicio se determina los derechos de las partes con el fin de dirimir su litis y controversias de relevancia jurídica a través de decisiones mediante la autoridad de cosa juzgada y momentáneamente factible de ejecución.

2.2.1.3.2. Elementos

Por su parte Rodríguez E. (2004) Explica los siguientes:

a) La "Notio" es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

b) La "Vocatio" es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado. c) La "Coertio" es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

d) El "judicium" es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

e) La "executio" implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Concepto: PEREZ (2008) señala que la competencia tiene dos (2) grandes vertientes: por un lado, hace referencia al enfrentamiento a la contienda que llevan a cabo dos o más sujetos respecto a algo. En el mismo sentido, se refiere a la rivalidad entre aquellos que pretenden acceder a lo mismo, a la realidad en que viven. La competencia es la forma en que se ejerce una labor y se encuentra enmarcada en un contexto de materia, grado, turno, territorio y cantidad. Es decir se refiere a la facultad que se le da a un juez para poder distinguir la forma más adecuada en resolver un determinado conflicto.

Para el investigador la competencia es el espacio de jurisdicción que adquiere cada órgano judicial, dentro del ámbito de sus atribuciones en función de los conflictos que el corresponde resolver, se puede reafirmar que la competencia es la jurisdicción misma, pero delimitada y con atribuciones individualmente a determinar órganos jurisdiccionales y el principio de justicia puede ser administrado por un solo órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia se encuentra amparada en el Art. 19° Determinación de la competencia:

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Código Procesal Penal, 2004.

- **Competencia por el Territorio:**

Se encuentra amparado de manera ordenada en el Art. 21°: La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.

Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.

Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito Por el lugar donde fue detenido el imputado.

Por el lugar donde domicilia el imputado. (**Código Penal, 2004**)

- Competencia Objetiva y Funcional:

Esta competencia se encuentra amparado en el **Art. 26°** Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan. (**Código Procesal Peruano, 2004**).

Art. 27° Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales.

2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.

3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.

4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que

Hubiere lugar.

5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.

6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.

7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.

8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen. (**Código Procesal Peruano, 2004**).

Art. 28° Competencia material y funcional de los Juzgados Penales:

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirigencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados. **(Código Procesal Peruano, 2004).**

Artículo N°29° Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.-
Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.

2. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.

3. Ejercer los actos de control que estipula este Código.

4. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente

inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

5. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.(Código Procesal Peruano, 2004).

Art. N° 30°Competencia de los Juzgados de Paz Letrados: Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas (Código Procesal Peruano, 200).

Competencia por conexión:

Art. N° 31° Conexión procesal: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

- 1 Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.

5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas. (Código Procesal Peruano, 2004, P. Art.

32° Competencia por conexión: En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31°, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3°.

2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.

3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3). 4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave. r(Código Procesal Peruano, 2004).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El caso en estudio de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2017, se ha determinado en primera instancia y segunda instancia, se ubica por la competencia, por la materia en competencia por territorio

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Concepto

Según: **PRIETO** (2012) manifiesta que la acción penal es aquella acción ejercida por el Ministerio Público (según la naturaleza del delito) para establecer mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, a la responsabilidad de un evento considerado como delito o falta.

La acción penal tiene por finalidad la aplicación del derecho material por parte del Juez. el objeto es la aplicación de una pretensión permitida. Para interponer la acción penal, no es necesario que exista un hecho, delito o no. El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió correspondería establecer si es, o no un delito.

Por su parte: **CARNELUTTI (1944)** Explica que la acción penal es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una pretensión. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que él mismo protege, no es el interés sustancial deducido en la Litis, sino que es el interés a la justa compensación de la Litis.

Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio probado de una función pública.

Para el investigador, la acción penal es un principio único en función de la teoría del proceso, la cual está profundamente relacionada a la jurisdicción, esto significa que ambos forman parte del servicio de la justicia que brinda el estado, dentro de una determinada jurisdicción.

2.2.1.5.2. Clases de Acción Penal

Según: El artículo 53 del Código Procesal Penal clasifica a la acción penal, en público o privado.

La acción penal pública, es para la precaución de todo delito que no está sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público. Podrá ser ejercida, además por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

La acción penal privada, sólo podrá ser ejercida por la víctima o su representante legal, en concordancia con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal.

2.2.1.5.3. Características del Derecho de Acción

CARNELUTTI (1944) señala las siguientes características:

- a) Pública. Es una manifestación de ius imperium del estado.
- b) Oficial. Su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos detalles perseguibles por acción privada.
- c) Obligatoria. Esto se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal, por mandato de la ley, el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal. Esto debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal de promover y mantener el ejercicio de la acción penal ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley.

d) Irrevocable. Esto significa que una vez ejercida la acción penal, ésta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso por ejemplo del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

e) Indivisible. En este caso la acción penal es única ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones, para perseguir independientemente cada una de las conductas o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal.

f) Indispensable. El ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a personas distintas de la legitimada acción, del principio de oportunidad, el cual se dio en el C.P.P. de 1991 y también fue regulado en el C.P.P. de 2004, estas normas rigen en todo el ámbito nacional.

2.2.1.5.4. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal

El artículo N° IV del Título Preliminar del N.C.P.P. señala acerca del titular de la acción penal.

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

Este nuevo cambio procesal protege al Ministerio Público, dándole una mayor seguridad en sus decisiones y a la vez la potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú.

Es necesario puntualizar, la importancia y el rol que juega la institución policial y el Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, de esta manera resulta la necesidad de un trabajo coordinado, para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas tareas que viene asumiendo el Ministerio Público, donde todo esto se encamine a lograr un nuevo proceso en todos los juicios pertinentes

2.2.1.5.5. Regulación de la Acción Penal

El Art. N° 16 del NCPP, ampara la regulación de la Acción Penal. La acción penal sea pública su ejecución corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

La acción de instancia privada no se puede iniciar proceso, alguno sin su existencia, para que se inicie la causa debe haber una denuncia en el ámbito penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal

Concepto.- Según **RIVERA:** (1942) define que el proceso penal es el conjunto de actividades reglamentada por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto, determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para que en tal caso se aplicará las sanciones correspondientes.

De igual forma: **PEREZ:** (2008) define que el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificados como delitos por el Código Penal.

De otro lado **BINDER:** (1993) señala que el proceso penal consiste en resolver, mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión pre establecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inicia luego de producirse un hecho delictivo y terminan con una resolución final absolviéndolo o condenándolo al acusado.

El proceso penal es aquel que se materializa mediante una serie de actos y secuencias, con la finalidad de resolver un conflicto, mediante un juicio a través de la autoridad competente. El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se desarrolla para que el órgano estatal, aplique una Ley de tipo penal en un determinado caso. Los actos que se desarrollen en este proceso están en función a la investigación, la identificación y el castigo de los comportamientos negativos que se encuentren amparados el nuevo código procesal penal.

2.2.1.6.1. Principios aplicables al Proceso Penal

2.2.1.6.1.1. Principios de Legalidad

Según: **PEREZ:** (2015) señala que el Principio de Legalidad es la prevalencia de la Ley sobre cualquier actividad o función del Poder Público. Esto quiere decir, que todo aquello que emane del estado, debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Un gobernante de este modo no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución que recopila las normas esenciales del estado. De acuerdo al principio de legalidad, no alcanza con que el gobierno en cuestión, haya sido elegido para ocupar su cargo por la votación popular ni que al ganar una elección, haya sido investido como mandatario, todas sus medidas de gobierno deben ser sometidas a la ley. Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un estado de derecho. El accionar estatal en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de los ciudadanos.

El principio de legalidad es aquel que facilita una garantía de objetividad, la Ley tiene que estar vigente en el preciso momento de los hechos, además tiene que determinar el comportamiento punible y la parte penal. Es decir, que la ley tiene que estar presente en el momento que sea necesario pero de una manera sumamente estricta.

2.2.1.6.1.2. Principio de Lesividad

Según **ZAFARONI**: (1980) Este principio determina que las acciones privadas de los hombres están exentas de la autoridad de los magistrados, cuando de ningún modo ofenden al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros, hablamos de una zona de libertad, dentro de la cual el Estado no puede tener ningún tipo de injerencia sobre el hombre.

El principio de lesividad también puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno. Por lo demás, a los efectos de una adecuada interpretación del asunto que parte de la base de un derecho penal concebido.

El Principio de Lesividad dentro de un estado democrático, responde a la práctica del derecho penal y del derecho positivo, donde el estado a través del sistema judicial, materializa su acción penal, corrigiendo conductas de los hombres, cuando se han vulnerado el principio del sistema judicial.

2.2.1.6.1.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Para **MIR** (1982) Considera que bajo la expresión de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites de “ius puniendi” que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre de hecho que la motiva. De manera que éste principio debe ser asumido como el “medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado.

De otro lado: **ZAFFARONI**: (1980) afirma que el principio de culpabilidad es el más importante de los que derivan en forma directa del Estado de Derecho, porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona.

En efecto, el reconocimiento de la vigencia de un derecho penal de culpabilidad por el hecho, importa el respeto a la dignidad humana y asegura a los habitantes que sólo serán sancionados por sus acciones (en todo caso por sus omisiones) pero no en razón de sus ideas, creencias, personalidad o supuesta peligrosidad, que ha sido el fundamento de los sistemas represivos, impuestos por los regímenes autoritarios.

Para el investigador, el Principio de culpabilidad constituye el elemento fundamental para facilitar el ordenamiento jurídico penal, dentro de un estado democrático, donde la población goza de un estado de derecho dentro de nuestra nación.

2.2.1.6.1.4. Principio de Proporcionalidad de la pena

Para **MANZINI**: (1952) señala que todo es proporcionado en las relaciones sociales, y tanto más debe de imperar el principio de proporción en las relaciones jurídicas penales, dado la extrema delicadeza y reactividad del sentimiento de justicia y la importancia incomparable del interés de libertad, pero la proporcionalidad no es solamente un principio de justicia, la misma es también es un criterio político. “Se objeta que el principio de proporción en la conminación abstracta de las penas, no se puede aplicar según criterios rígidamente científico. Pero ¿Qué es lo que tiene rigor científico en materia de relaciones sociales? Todo es convención, todo es empirismo; la ciencia interviene para sistematizar y elaborar es material, no para crearlo”.

De igual forma: **SÁNCHEZ** : (1994) manifiesta que tiene funcionalidad, en la intervención penal en el ámbito de los exámenes de tipicidad, antijurídica, culpabilidad y finalmente, en la determinación de la pena o medida de seguridad, ha de presidir, tanto el momento creativo del derecho como el aplicativo, que es propio de los legisladores y jueces respectivamente.

En este principio se entiende que no se legitima la pena como retribución sino más bien continúa una intervención del poder que tiene por objeto eliminar el conflicto sin llegar a darle solución.

De esta manera se afirma que el Derecho penal debe solucionar entre los elementos de antijurídica y culpabilidad para que los jueces apliquen, teniendo en cuenta la magnitud de los conflictos

2.2.1.6.1.5. Principio Acusatorio

Según **FERRETTI**: (2009) manifiesta que el sistema acusatorio implica la vigencia de principios procesales y la aplicación de reglas relativas tanto a la sustancia como a la configuración externa del proceso penal y no se conforma con la separación acusador – juzgado, ni la imparcialidad en el enjuiciamiento a que este atiende. Se menciona entre dichos principios y reglas, el principio de contradicción, la igualdad de ----- entre las partes, la separación de funciones de investigación y decisión, la proscripción de la **reformatio “in peius”** y también el principio acusatorio.

Entonces el sistema procesal acusatorio, supone una grama de principio y reglas que sumadas dan por resultado la configuración total del proceso.

De otro lado el artículo N° 356 inciso 1 desarrollo de la audiencia preparatoria, manifiesta:

El juicio es la etapa fundamental del proceso, el cual se realiza sobre la base de la acusación sin perjuicio de las garantías procesales, los cuales son reconocidos por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

Esto consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, teniendo en cuenta fuentes de pruebas válidas contra el sujeto acusado. La dimensión práctica del acto acusatorio se evidencia mediante el acto procesal penal, el

cual se denomina acusación. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento, la acusación debe ser debidamente bien formulada y admitida para que produzca eficacia, los fundamentos constituyen la idea rectora, es decir que sin previa acusación es imposible jurídicamente el ordenamiento oral. El principio acusatorio se reconoce claramente, la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal, al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Esto está previsto en el artículo IV y V del Título Preliminar. Esto supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere de un tribunal pasivo, un modelador entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial.

Es necesario puntualizar el contenido intrínseco del principio acusatorio, es el deber del Ministerio Público de dar inicio al procedimiento, acá se trata de una exigencia que prohíbe que el Tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al acusado. El magistrado por iniciativa propia no puede investigar ni menos aún impulsar dicho proceso.

2.2.1.6.1.6. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Para **FERRETTI:** (2009) señala que el Principio de correlación entre acusación y sentencia, se respeta este principio cuando el órgano jurisdiccional, se pronuncia en relación a la acción u omisión punible, descrita en la acusación fiscal y también cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia referente a la calificación jurídica variado por el Juez, o cuando es solicitado por las partes y aceptada por el Juez.

Sostiene que la modificación jurídica debe efectuarse únicamente en relación con los delitos homogéneos, la realidad determina que no resulta pasible limitar la faculta del Juez en proponer una distinta calificación jurídica.

De otro lado **MAIER** (1993) señala que la formula normativa de la correlación entre acusación y sentencia que “pareciera tan sencilla de aplicar, mediante un simple procedimiento de comparación de acusación con el fallo, se torna sumamente complejo y polémico en su aplicación concreta”.

No pretendo introducirme en el debate conceptual sobre el tema, considera que suficiente se ha vertido sobre los aspectos doctrinales del problema, sólo deseo realizar algunas consideraciones que permitan adentrarnos en lo que constituye mi objetivo específico, que es reparar el tratamiento que le dan al tema los códigos procesales más recientes del hemisferio.

Se precisa que la acusación es la que determina el objetivo del juicio, teniendo en cuenta las características de las partes, concurrentes al proceso en donde el Juez, pronuncia su decisión en función de las normas que le permiten realizar dicha acción.

2.2.1.6.1.7 Finalidad del Proceso Penal

MIXAN: (1988) manifiesta que los fines del proceso penal, en la doctrina se distingue un fin principal (de carácter mediato) y un secundario (de carácter inmediato).

“Los fines inmediatos del proceso penal vendrían contruidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal, no sería otra que la de realización del derecho penal sustantivo”.

2.2.1.7. Clases de Proceso Penal

2.2.1.7.1. Antes de la Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.7.2. El Proceso Penal Sumario

Definición: se caracteriza por que su duración es más corta en función de los demás procesos, se define en la primera y segunda Instancia. Las sentencias relacionadas en

los procesos sumarios no producen los efectos materiales de la casa juzgada, o para ser más exacto, la limito a la relación jurídica debatida en el proceso sumario. Entre ellos tenemos: Juicio de alimentos, desalojos, etc.

En la antigua legislación se consideraba el proceso penal en dos clases: sumario y ordinario.

b. Regulación: Se encuentra regulado en él, Decreto Legislativo N° 124 de la anterior Legislación.

c. Características:

- Es el más corto en su desarrollo.
- Llega hasta la segunda instancia.
- Su proceso es más rápido

2.2.1.7.3. El Proceso Penal Ordinario

a) Definición: Están destinados a la composición de cualquier tipo de relación jurídica, donde acuden las partes para solucionar sus conflictos se caracteriza por ser el más amplio, se inicia en la primera sala y pasa a la segunda sala penal y llega hasta la corte Suprema, acá interviene recurso de casación.

b) Regulación

Se encuentra regulado en él, Decreto Legislativo N° 124 de la anterior Legislación.

c) Características:

- Es un Proceso más amplio
- Llega hasta la corte Suprema de Lima
- Da lugar a plantear recurso de casación

2.2.1.7.4. Características del Proceso Penal Sumario y Ordinario

2.2.1.7.5 Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El Proceso Común: Según, LEON (2009) indica que este proceso se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal (Regulados DL N° 957)

Proceso Inmediato

Es aquel proceso especial que persigue la celeridad y simplificación del procedimiento, esto se da cuando existe flagrancia o también cuando no se requiere de investigación.

Proceso por Razón de la Función Pública

Es aquel proceso especial en el que se encuentran inmersos 3 supuestos por razón de la función pública basados en sí, los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y son altos, dirigentes y congresistas u otros funcionarios públicos.

Proceso por Delitos Comunes Atribuidos a Congresistas y altos Funcionarios Públicos

Este proceso significa que en la etapa del Juzgamiento a dichos funcionarios, intervendrá un tribunal colegiado y acá podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios, hasta un mes después de haber cesado en su función.

El Proceso de Seguridad

Es un proceso especial que es reservado, se desarrolla sin público (personas con problemas psíquicas, anomalías).

Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Son aquellos delitos donde el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, el agraviado es el único impulsador del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. En el nuevo código procesal penal lo denomina la figura procesal penal de querellante particular y el proceso estará a cargo de un juez unipersonal.

El Proceso de Terminación Anticipada.

Es aquel proceso penal que busca que el proceso en sí sea rápido, eficiente y eficaz, el cual respeta todos los principios constitucionales, además también va acompañado de una fórmula de política criminal que es lo primordial en la aplicación, asume un poder dispositivo sobre el proceso, ya que el fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso, porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil.

El Proceso por Colaboración Eficaz.

Es aquel proceso donde el Ministerio Público podrá colaborar una cuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentran o no sometidos a un proceso penal, así como quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. Para estos efectos de colaboración, deben haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, admitir los hechos en los que ha intervenido, presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

El Proceso por Faltas

Proceso especial que da lugar a que el Juzgado de Paz Letrado le permite examinarlo actuado por la autoridad policial. De existir solo denuncia escrito u oral, la misma será presentado por el agraviado o su representante ante la autoridad judicial, siendo que en los casos de flagrancia que origine la detención del agente por presumirse la comisión de delito. La policía comunicará de inmediato el hecho al Juez de Paz Letrado y pondrá al detenido a su disposición con el respectivo parte de remisión.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Concepto

La Constitución vigente tiene en cuenta la concepción moderna del Ministerio Público. Es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccional, para velar por el

respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal público en defensa del patrimonio público y social del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas y ejercer la acción penal, en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesario instancia de parte.

HRSG (2005) Manifiesta que el Ministerio Público, es un órgano del Estado a que se atribuye, dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad, mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que resisten los caracteres de delito de protección a la víctima y testigos y de la titularidad y sustento de la acción penal pública.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público (D.L. N° 052) explica claramente respecto a la jerarquía de la organización que lo conforman:

Fiscal de la Nación

Fiscales ante la Corte Suprema

Fiscales ante las Cortes Superiores

Fiscales Provinciales ante los Juzgados Especializados en lo penal.

Fiscales adjuntos a todos los niveles

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio con la nueva reforma procesal penal, le brinda al Ministerio Público una gran importancia decisiva y lo reafirma en su función como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, esto guarda una incidencia relativa en la coordinación de las acciones de investigación con la Policía Nacional del Perú, lo cual demuestra la gran responsabilidad que tiene frente al pueblo y sociedad en su conjunto.

El Ministerio Público es un órgano de gran importancia y sus acciones gozan de autonomía en los diversos casos penales que se presentan, quien tiene la

potestad de dar solución a los problemas de investigación dentro de una determinada sociedad, asumiendo el principio, la defensa y la legalidad dentro de los procesos penales que el estado le ha conferido.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

NUÑEZ (2006) Señala que constitucionalmente las facultades del Ministerio Público se encuentran regulados en la Constitución Política del Perú de 1993 en su Art. N° 159, en la cual indica sus atribuciones:

1. Promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Estado.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representa en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito con tal propósito. La Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes y dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Concepto

Se llama Juez aquella persona que ejerce la jurisdicción penal y que tiene también la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquella que después de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante), tienen la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertad, según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que equilibrada en los principios morales en los que se basa el Juez, debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

El juez aquella persona que administra la justicia, donde aplica los principios morales y la capacidad que tiene mediante la experiencia y comprende a los partes en los determinados casos que se presentan dentro de su jurisdicción que le compete.

2.2.1.8.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

El órgano jurisdiccional se refiere a la actividad que lleva a cabo el estado en aras de hacer efectivo la legislación sustantiva, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el estado de solucionar oficialmente todo conflicto de intereses, a través de los magistrados, que cumplen función jurisdiccional, en un sentido muy estricto, es decir todas aquellas personas que desempeñan la función de juez.

Implica el poder de ejercicio obligatorio por parte de los órganos del estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica, mediante estas presiones podemos decir que dichos órganos jurisdiccionales, vienen a constituir la función pública que el Estado a título debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, en función del Art. 138 de nuestra Constitución Política del Estado se puede afirmar que los órganos jurisdiccionales pasen 3 características que difiere de los demás.

- Se refiere a un conjunto de personas y medios materiales inculcados para desempeñar una función específica.
- Se integran en el Poder Judicial, lo cual conlleva a formar parte de uno de los poderes del Estado, lo cual les permite la supremacía con las partes y son independientes frente a otros poderes.
- Actuar para juzgar y ejecutar lo juzgado, este viene en sí de la función propia de la jurisdicción lo cual es la aplicación casuística del Derecho.

El marco constitucional ha otorgado la función jurisdiccional, no sólo a los jueces del Poder Judicial, sino que el órgano jurisdiccional se refiere a los jueces del Poder Judicial, así como también a los del Tribunal Constitucional, quien es el máximo organismo superior el cual se va a dirigir acerca del conocimiento de los temas que atenten contra la norma fundamental.

2.2.1.8.3 El Imputado

2.2.1.8.3.1. Concepto

El imputado es la persona a la cual se le atribuye la comisión o la participación en su delito, con este nombre se conoce a la persona desde el momento que se inicia la investigación hasta llegar a su final.

El sujeto imputado se enmarca dentro de una situación procesal, por lo cual le otorga una serie de facultades y derecho y que puede ser autor de un determinado delito, se da el caso que una persona inocente puede ser imputado, no se puede decir que todo imputado sea culpable, porque para decir esto existe el proceso y el juicio.

En la legislación de nuestro país al tratar del actor principal del proceso penal, se presentan una serie de denominaciones. El denunciado, el procesado o encausado y el acusado.

2.2.1.8.3.2. Derecho del Imputado

En función del Nuevo Código Procesal Penal Art. N° 71, el imputado tiene sus derechos y puede hacer valer por sí mismo, todos los derechos que le asigna la Constitución y las leyes y esto comprende desde el inicio de la investigación hasta que el caso finalice.

De acuerdo a las leyes y normas antes mencionadas, el imputado tiene los siguientes derechos.

1. Que se le informe de manera específica y clara de los hechos que se le imputa.
2. Comunicarse con su familia, abogado de su confianza para informar sobre su detención.
3. Ser asistido o asistida desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella o sus parientes y en su defecto, por un defensor público o defensora pública.
4. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinado a desvirtuar la imputación que se le formulan.
5. Presentarse directamente ante el Juez con el fin de prestar declaración.

6. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en las cosas en que alguna parte de ella hay sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.
7. Ser impuesto o impuesta del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y aún en caso de consentir o prestar declaración a no hacerlo bajo juramento.
8. No ser sometido o sometida a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de ser dignidad personal.
9. No ser objeto de técnicos o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento.
10. Solicitar ante el Tribunal de la causa el sobreseimiento conforme a lo establecido en el código.

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.

2.2.1.8.4.1. Concepto

PEREZ (2008) señala que el abogado defensor es aquel que se dedica a defender a una de las partes involucradas en un proceso de tipo judicial. Es el encargado de analizar la causa para establecer una estrategia, orientar a su cliente y defenderlo o representarlo, el mismo que debe conocer y dominar a la perfección la doctrina, las leyes y la jurisprudencia que se aplican en los diversos casos que tiene a su cargo, el cual defienda su postura ante el Tribunal o el Juez.

El abogado es la persona que se encarga de intervenir en el proceso penal para cumplir una misión jurídica, para lo cual fue formado a favor de los derechos o intereses legítimos de un determinado sujeto.

2.2.1.8.4.2. Requisitos Impedimentos, Deberes y Derechos. Requisitos

El ordenamiento jurídico de nuestro país exige que un abogado es aquella persona licenciado en ciencias políticas que practica la defensa profesionalmente, defensa de las partes en juicio. Para patrocinar se requiere:

- Tener título de abogado.

- Estar en ejercicio de sus derechos civiles.
- Tener inscrito el título profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente y si no lo hubiera, en la Corte Superior de Justicia más cercana.

Impedimentos:

Según la LOPJ en su artículo N° 286 explica con claridad, no puede patrocinar el abogado que:

- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por Resolución Judicial firme.
- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
- Se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad, impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Deberes

Según: **CAMPILLO** (2002) señala los deberes fundamentales del abogado:

- Obrar en base a los principios de veracidad, de lealtad, honradez, eficacia y el principio de buena fe y teniendo en cuenta el honor y la dignidad propia de la profesión.

La actuación debe estar orientada al servicio preferencial de la sociedad y brindar el apoyo especialmente a los sectores que carecen de solvencia económica para hacer prevalecer sus derechos y alcanzar la justicia.

Lograr cumplir de manera oportuna y eficiente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del colegio de abogados al cual pertenece.

Derecho En nuestra Legislación Peruana en el Artículo N° 84, señala todos los derechos que le asiste al Abogado defensor para el ejercicio de su profesión. Así tenemos:

Brindar el asesoramiento legal a su patrocinado, desde el momento en que fuera citado o detenido por la autoridad.

Realizar la interrogación directa a su defendido, así como también a los demás procesados, testigos y peritos.

Asistir a todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.

Obtener los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

Plantear peticiones orales o escritos para asuntos de simple trámite.

Tener acceso al expediente fiscal y judicial para tener conocimiento del proceso, sin más limitaciones que la prevista en la ley. Así como también obtener copias simples de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

Ingresar a los establecimientos penales o dependencias policiales, previa identificación para entrevistarse con su patrocinado.

- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no ofenda el honor de las personas que sea naturales o jurídicas.
- Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos, impugnatorios y otros medios de defensa admitidos por la ley.

2.2.1.8.4.3. El Defensor de Oficio

Según: Pérez (2012) señala que defensor de oficio es un término empleado como adjetivo o sustantivo. En el primer caso, la palabra permite calificar a la persona que se encarga de proteger, conservar algo, es decir ejercer su defensa en el ámbito del derecho el defensor de oficio (o abogado defensor) es quien se encarga de proteger los intereses de una de las partes, en la cual el defensor intentará demostrar que su acusado no es culpable del hecho que se le imputan o en todo caso, velar por la forma más factible que beneficie a su acusado en dicho proceso judicial.

2.2.1.8.5. El Agraviado

2.2.1.8.5.1. Concepto

Según el Nuevo Código Procesal Penal Art. N° 94. El agraviado. Definición. Que se considera agraviado a todo aquel que resulta directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designa. (2) En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrá tal condición los establecidos en el orden sucesorios, previstos en el artículo N° 816 del Código Civil (3) también serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes lo dirigen, administran o controlan (4) las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuyas titularidad lesione a un número indeterminado de persona o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los tratados internacionales, aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades, atribuidos a las personas directamente ofendidas, por el delito siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida a la comisión del delito objeto del procedimiento.

2.2.1.8.5.2. Intervención del Agraviado en el Proceso

De acuerdo a las posiciones planteadas anteriormente, el ofendido no tiene plena participación en el proceso.

Según: el art. N° 11 del Decreto Legislativo N° 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que éste es el titular de la acción penal y la ejerce de oficio o a “instancia de parte” o por “acción popular”. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación con excepción de las acciones por querrela.

IÑIGO (2014) considera que para promover la propia eficacia del sistema penal, resulta indispensable que este lo ofrezca a la víctima un escenario que genere confianza para formular denuncias y motivaciones para colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados. Estima que en el ámbito

comprobado que alrededor del 90% y 95% de los casos penales se inician debido a que la víctima o una persona cercana a ella ha denunciado el delito. De esta forma si la víctima o una persona cercana a ella no están en condiciones de denunciar el delito, el sistema de justicia va a tener muy poca información.

2.2.1.8.5.3. Constitución en Parte Civil

Según: El Art. N° 98 del Nuevo Código Procesal Penal, Actor Civil precisa que la acción preparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercido por quien resulta perjudicado por el delito, es decir por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación, y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito.

El Art. N° 102 del NCPP (Constitución Actor Civil)

El Juez de la investigación preparatoria, una vez que ha recobrado información del fiscal acerca de los sujetos procesales, apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución un actor civil, resolverá dentro del tercer día (?) rigen en lo pertinente, y los solos efectos del trámite.

La constitución del agraviado como actor civil le facilitará intervenir en los actos de investigación y prueba, lo cual significa que su participación va más allá que la simple elaboración y acreditación de la pretensión del monto a recibir.

2.2.1.9. Las Medidas Coercitivas

2.2.1.9.1. Concepto

Según (2012) señala que las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado de terceras personas, que son impuestos o adoptados en el inicio y durante el curso del proceso penal, tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos.

Generalmente las medidas coercitivas son medidas que buscan asegurar el cumplimiento y los fines de un proceso, en la especialidad que le corresponde ya sea laboral, civil, administrativa y penal.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

- a. De legalidad, solo será posible su aplicación de las medidas coercitivas, tipificadas en la ley en la forma y tiempo señalada por ella.
- b. De necesidad, sólo se aplicarán cuando sea estrictamente necesarias, para los fines del proceso, teniendo en cuenta la presunción de inocencia y comprende también el trato como inocente.
- c. De proporcionalidad. Es la equivalencia existente entre la intencionalidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, este principio funciona como presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, su fin es buscar dar solución al conflicto.
- d. De prueba suficiente. Debe existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincula al imputado, “como autor o participe del mismo”, es decir exige que existan pruebas sobre el hecho del imputado.
- e. De provisionalidad. Se cumplen por determinados plazos, se encuentran sometidos al “REBUS, SIC STANTITUS”, ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hiciera posible su adopción inicial.
- f. De excepcionalidad. En un sistema acusatorio la libertad siempre es la regla, sólo en razones excepcionales y estrictamente necesarios es justificada la limitación a este derecho fundamental.
- g. De motivación. La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez, requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

2.2.1.9.3. Clasificación de las Medidas Coercitivas

Las Medidas Coercitivas en el nuevo código Procesal penal, se clasifican en:

- Las medidas de naturaleza personal. Son los que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.

- Las medidas de naturaleza real, son los que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Según: **CARMELUTTI** (1944) señala que la prueba tiene un distinto significado en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico, pues prueba judicial es la comprobación, no de los hechos, sino de las afirmaciones, a ello podríamos agregar que en materia procesal se puede hablar de las pruebas sólo cuando se trata de comprobar hechos que están sujetos a contradicción y que no han sido admitidos por ambas partes dentro del proceso judicial, es por eso que tiene características propias que los diferencian de las pruebas en sentido común.

Por su parte **GUASP** (1983) explica en cuanto a las fuentes de la prueba para deducir su significado se debe tener presente 3 conceptos. El concepto de medio de prueba, son formas autorizadas por la ley para poder probar los hechos (testimonios, confesión judicial, inspección judicial) El concepto de objeto de la prueba, que son los hechos, casos o circunstancias que se trata de probar.

El motivo o argumento de la prueba. Es la inferencia lógica que usará el juez para determinar cuál es la prueba válida y cual no. El conocimiento de estos 3 conceptos es importante para determinar cuando estamos frente a la fuente de la prueba o a un medio de prueba.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según **COUTURE** (1945) manifiesta que el objeto de la prueba consiste en buscar una respuesta para la pregunta ¿Qué cosas deben ser probadas? Acá el tema adquiere un sentido concreto y no abstracto. No se trata de determinar en general y en abstracto que cosas pueden ser probadas, es aquello sobre lo que recae una prueba, como cuando se discute si lo no ocurrido aún a los procesos

ánimicos internos, pueden ser objeto de prueba, sino de determinar qué cosas deben ser probadas en un proceso judicial concreto, en el cual además del Juez que ha de resolver la controversia y a quién va dirigidas las pruebas, concurren las partes interesadas en llevar la convicción del Juez la verdad o falsedad de los hechos alegados.

La prueba es un acto de parte, ella tiene como destinatario al juez al cual recibe valora o aprecia en la etapa de decisión de la causa, acá el juez se enfrenta a dos (2) cuestiones, una se refiere al derecho aplicable y la otra se reduce a establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes. También se tiene en cuenta la prueba de los hechos y la prueba del derecho.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

DE LA TORRE (2002) señala que la valoración de la prueba en materia penal, que en el ámbito ideológico-jurídico, que la existencia y razón de ser de la prueba, es el hecho de constituir tanto un presupuesto sustancial en la producción de toda decisión que alude a los elementos del delito, como una garantía fundamental de estirpe superior.

La veracidad jurídica consiste en la intención judicial, mediante la cual se pretende indagar y lograr la explicación de los productos de la comprobación, vale decir que el principio del magistrado, no se basa a una realidad subjetiva, sino a una realidad objetiva, el cual se enmarquen en el contexto de los acontecimientos objetivos de jurisprudencia.

2.2.1.10.4. El método de mejor apreciación razonable.

Según, **FERNANDEZ (2005)**, señal que en tal sentido que el método de mejor apreciación, consiste en la colocación de presupuestos científicos de la parte psicológica, principios técnicos de las leyes de la lógica y de las reglas de la experiencia a la aplicación de la prueba. Esto se opone a la concepción de la valoración de la prueba, en base a los criterios como la convicción entendida como creencia o un sentido subjetivo, que corresponde al sistema de valoración de la prueba, por ello, se estima que la valoración de la prueba tiene por

finalidad determinar la valoración objetiva de los hechos criterio básico que debe tener presente el juez al momento de la decisión de la sentencia.

Este se encuentra tipificado en el Artículo N° 393 del inciso 2, del nuevo código procesal penal.

2.2.1.10.5. La igualdad de la evaluación probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de Unidad de comprobación

Para **CARNELUTTI** (1997) Explica que la actividad probatoria de la unidad de la prueba, se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporados al proceso son evaluados en su conjunto.

La apreciación general de la prueba permite llegar a un mayor grado de certeza, ya que existen algunos que sirven de respaldo como así también otros que ayudan a desvirtuar los menos creíbles. Esta actividad valorativa de la prueba, brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no sólo protege a las partes sino también al juez.

Según el Tribunal Constitucional expediente N° 1014-2007/PHC/TC (Perú) considera que en función del mencionado derecho, si existe la legitimidad de las acciones, demostradas mediante la apreciación, la referencia normativa está tipificada en el Artículo N°393, del nuevo código Procesal Penal, en la cual se formulan reglas para la decisión y evaluación, el magistrado utilizara las pruebas auténticas de proceso

2.2.1.10.5.2. Principio de la Comunidad de la Comprobación.

Según: **HERNÁNDEZ** (2007) señala que el principio de comunidad de la prueba, también se denomina principio de adquisición de la prueba y se refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, es decir, que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso, su

función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso, con independencia de que llegue a beneficiar o perjudicar a quien los promueva o a su contradictor quien de igual forma pueda llegar a invocarla.

2.2.1.10.5.3. Principio de Autonomía de la Prueba

Según **DE LA TORRE** (2002) Explica que el principio de autonomía de la prueba tiene la facultad y la plena libertad de poder regular el contenido y efecto de las relaciones jurídicas en las que intervienen, en cuanto no trasgredan las normas imperativas del proceso.

La Ley de la Carrera Judicial N° 29277, en el Artículo N° 1, independencia imparcialidad de la función jurisdiccional, señala “los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la constitución y la ley”.

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Según **BURGOS** (2002) Señala que el principio de la prueba, es responsabilidad de la administración pública o del administrado en aportar las pruebas en su procedimiento administrativo. Se rige por el principio de impulso de oficio. El administrador debe aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informaciones, proponer pericias, testimonios, inspecciones y todas las diligencias que se deben dar.

2.2.1.10.6. Etapas de valoración de la Prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración Individual de la Prueba.

Según **CAFFERATA** (1994) Señala que la valoración de la prueba individual, es la apreciación subjetiva que hace el Magistrado respecto a las pruebas producidas y aportadas, la cual se basa y de convicción. Esto implica adquirir a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre las pruebas producidas y los hechos individuales, motivo de análisis en el momento final de la deliberación.

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

DE LA TORRE (2002) Explica acerca de la apreciación de la prueba. Los Tribunales “del fondo” (los de primera instancia y las cortes de apelaciones), aprecian soberanamente la prueba desde el momento en que fijan los hechos. Claro está que dicha apreciación debe hacerla en conformidad a las disposiciones legales correspondientes. La Corte Superior, por su parte desde el momento en que no puede modificar los hechos ya establecidos en primera y segunda instancia, sólo puede en lo que a la prueba se refiere controlar el cumplimiento de las leyes reguladoras de la prueba. Se ha entendido que hay infracción de estas leyes cuando se admiten probanzas que la ley no permite o al revés, se rechazan medios probatorios que la ley autoriza; o en fin cuando se violan algunas de las leyes relativas al modo de pensar y valorar las pruebas en juicio.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de Incorporación Legal

Según **DELGADO** (2004) Explica acerca de los medios probatorios. La prueba es la fase del juicio, es la correspondencia directa o indirecta entre la evidencia ofrecida y los hechos controvertidos en el proceso. La evidencia debe pasar 2 test para ser pertinente. El primero relativo a la ley sustancial, impone que la evidenciase refiere directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias penales del acusado. El segundo ordenado por la lógica, la experiencia y el comportamiento debe tender a demostrar que los hechos controvertidos sean probables, es decir que evidencien los hechos.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de Fiabilidad Probatoria

Para **BINDER** (1993) Señala que la fiabilidad probatoria, es el gran problema del Juez penal, el juzgador al pronunciarse en el juicio acusatorio, lo hace a través de la valoración contextual de la prueba, mediante el conjunto de los elementos de juicio y bajo una libertad que no se encuentra sujeto a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

La premisa de la valoración de la prueba debe concebirse de manera racional. Es libre en tanto denota simplemente que no rigen reglas de prueba legal o tasada, vinculantes para el juez, pero tal libertad está limitada por las reglas generales de la epistemología, la jurisprudencia, la racionalidad y la lógica.

Otra premisa a tener en cuenta en éste esquema es que nunca un conjunto de elementos de juicio, por grande y relevante que sea, permitirá tener una certeza racional.

De igual forma **TARUFFO** (2010) analiza el esquema de valoración y fiabilidad de la prueba como la vía por excelencia para integrar una versión de los hechos. El tema es complejo en tanto un hecho no es nunca una entidad simple y homogénea, definible de forma exhaustiva a través de un enunciado elemental del tipo “X” existe pues cada hecho se identifica a través de una variedad de circunstancias que lo integran. Así no existe una sola narración apropiada de un hecho, sino que existe muchos y cada hecho puede ser narrado en una infinita variedad de formas, según las circunstancias que sean tomadas en cuenta y los puntos de vista desde los que se describa.

Mediante el Proceso de viabilidad se busca desdecir si las comprobaciones tienen una buena capacidad de aceptación, en lo moral, tener un resultado positivo y concreto (aparte de que se crea o no en su contenido) es decir que esto verifique si el medio probatorio pueda enfocar la eficiencia probatoria.

2.2.1.10.6.4. Interpretación de la Comprobación.

Según **VASQUES** (1998), señala que la interpretación de la prueba, tiene un sentido amplio para referirse a cualquier atribución de significado, o a una formulación normativa independientemente de dudas o controversias dentro de un proceso. Podemos asegurar que se necesita que el texto sea oscuro para interpretarlo, pues aun que un significado pareciera obvio para aplicarlo al caso concreto; en tal sentido también se debe interpretar los argumentos de las decisiones tomadas.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Según **CALAMANDREI** (1996) Define que el juicio de verosimilitud implica considerar como aparentemente verdadero a un cierto hecho porque se presenta en circunstancias tales en los que esa categoría de sucesos en particular ocurre normalmente. Una inferencia de este tipo posee un valor inductivo muy endeble y da forma a un razonamiento que si bien puede ser explicado en términos subjetivos, difícilmente puede ser justificado con razones válidas y aceptables. Es decir, podrá existir el convencimiento, la intuición o la creencia del Magistrado sobre apariencia de verdad de lo que afirma el peticionante y hasta ensayarse explicaciones sobre cómo ha arribado a esos estados subjetivos. Pero es más complejo imagina de qué forma podría presentar a la sociedad una argumentación jurídica razonable y aceptable a los interesados.

Agrega **CALAMANDREI**, en tal sentido la verosimilitud es la semejanza que media entre los enunciados de hechos formulados por el actor (sobre lo que dice que pasó, sobre el derecho que dice tener, sobre el futuro existe de su pretensión) y una hipótesis plausible y abstracto que se presenta como adecuada a la normalidad, a la forma irrisualmente ocurren las cosas.

La observación de la verosimilitud de una respuesta probatoria, facilita al juzgador comprobar la posibilidad y aceptar el contenido mediante la interpretación y de esta manera. La estancia judicial comprueba la aceptación no concreta de que el consentimiento adquirido de la observación del medio de comprobación, responde al contexto vale decir el juez no podrá usar decisiones contrarias a las comunes.

2.2.1.10.6.1.6 La Pruebas entre los hechos probados y los hechos alegados

CARNELUTTI (1944) Señala que la prueba de los hechos probados y las discusiones, constituye un criterio básico, es donde se procede en la selección judicial de los hechos, mediante pruebas aportadas. En esta fase de la comprobación, el juzgador tiene los hechos inicialmente alegados por las partes; es decir se refiere al motivo o razón aportados al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, lo cual conlleva al juez al

convencimiento de certeza sobre los hechos discutidos en el proceso. Desde el punto de vista procesal, se debe apreciar tres aspectos: la manifestación formal, manifestación sustancial y manifestación del resultado subjetivo; el primero se refiere a los que prueba un hecho establecidos en la ley, el sustancial hace referencia a los hechos que se quiere probar, se puede probar todas los hechos a excepción de los negativos. Agrega que en materia procesal, se pueden hablar de pruebas sólo cuando se trata de comprobar hechos que están sujetos a contradicción y que no han sido admitidos por ambas partes en el proceso judicial.

Es la acción que consiste en que en esta etapa se cumple una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados en la cual se determina las consecuencias perjudiciales desprendidos de dicha falta de probanza y todo esto van en función de la aplicación del principio de la carga de dicha prueba.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

DE LA TORRE (2002) Explica que la reconstrucción del hecho probado, es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa, materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido con el fin de comprobar si se efectuó o puede efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar. Su finalidad es aclarar circunstancias que resulten de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a formar la convicción del juez sobre su verosimilitud o inverosimilitud en cuanto a sus coincidencias o no con los relatos a bordantes del proceso.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Según **DELGADO** (2004) Explica que el razonamiento constituye un elemento básico. El proceso y el efecto de razonar reciben el nombre de razonamiento, considera que la actividad de la mente es la que permite producir, organizar y estructurar conceptos para llegar a una conclusión jurídica, por otro lado es aquella que resulta conforme al derecho establecido por la ley.

El razonamiento jurídico se refiere al proceso que siguen los jueces en base a los principios del derecho para interpretar o argumentar algo en función de las leyes, para este razonamiento las magnitudes debe apelar a la lógica y a la dialéctica. Lo que se intenta es encontrar una solución ante un conflicto, surgido por medio de la aplicación de unas normas o leyes que esté por supuesto debidamente justificada y argumentada para obtener el logro de un buen proceso judicial.

2.2.1.10 Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio **Concepto**

Según **MIRANDA** (2003) explica que los medios probatorios, lo podemos entender como un concepto procesal de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada y desahogado como tal. Testimonios testigos referido al cual le constan ciertos hechos que se ofrecen como medio de prueba en el proceso penal. Solo podremos entenderlo como tal, si es admitida dicha fuente de prueba, de otra manera continuará existiendo pero será sólo una fuente de prueba. Por último la prueba existe en el momento en que se aporta una fuente de prueba como medio en el proceso, es aceptada, preparados desahogados y valorados conforme al criterio que adopte el titular de un tribunal.

En el nuevo código procesal penal artículo N° 298 no define lo que es un testigo, sino más bien señala que tiene la “obligación de concurrir”, al llamado judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial “de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare” y de “no ocultar hechos circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración”.

Se afirma que la prueba testimonial son medios de credibilidad en el que mediante testigos, se busca obtener información ya sea verbal o escrita, es decir acontecimientos que sean controvertidos en dicho proceso.

La Testimonial

Concepto.- La prueba testimonial es una prueba muy útil que aunque soportando críticas que se han dado durante mucho tiempo, hasta hoy tiene participación en procesos de acusación. Irigorri, (1983).

Regulación de la prueba testimonial.

La prueba testimonial está regulada en el código de procedimientos penales en el libro segundo de la Instrucción Título V Testigos Art. N° 138.

La testimonial en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01)

Declaración de la madre (T) de la agraviada (S), la misma que declara la forma y circunstancias como fue víctima del tocamiento indebido por parte del acusado.

Declaración de la Madre (T) de la menor agraviada (S) por parte del acusado (P).

Declaración de la abuela (H) de la menor agraviada (S) quien señala con todo conocimiento de los hechos sucedidos en agravio de su menor hija (S) por parte del acusado (P)

Declaración de la abuela (H) de la menor agraviada (S) quien depondrá sobre las circunstancias en que como ocurrieron los hechos.

2.2.1.11.1 Documentos

Concepto.- Según **BACIGALUPO (1999)**, manifiesta que los documentos en el proceso judicial, consiste en fijar sobre un soporte determinado la declaración de pensamientos que por regla implicaría el reconocimiento de determinados hechos relevantes dentro de una relación jurídica. Esta función permite diferenciar a la declaración de pensamiento o de conocimiento con otras evidencias que puedan ser hechos por el hombre de una manera sensible o

espontánea que no contienen ninguna declaración de pensamiento. La declaración de voluntad tiene que ser efectuada en un soporte que no permite la desaparición por la naturaleza o por el hombre; es decir que se realice en una base física material que perdure por el tiempo o que sea permanente.

Regulación de la prueba documental se encuentra tipificado en el artículo N° 184 del nuevo Código Procesal Penal. En donde establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y que lo tenga en su poder, está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El fiscal durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento, su presentación, exhibición voluntaria y en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos, los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos imágenes, voces y otros.

(ASENCIO. Derecho Procesal Penal 2ª edición. Valencia 2003)

Documentos valorados en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01). Prueba documental

- a) **Acta de denuncia verbal** de fecha 23 de julio del 2012-PNP-Atusparias, por la persona (T) denunciado por el delito de actos contra el pudor de la menor (S)
- b) **Oficio número** 2012-1066-RDC-CSJLA/P de fecha 15 de agosto 2012 en la que se informa que (P) si registra antecedentes penales a nivel nacional (Expediente N 2009-207-Juzgado Motupe).
- c) **Acta de constatación** física de fecha 15 de octubre del 2012 realizado en el domicilio del acusado (P).
- d) **Acta de nacimiento** número 77800080 de la menor agraviada (S) que a la fecha de los hechos tenía 4 años de edad.

2.2.1.11.2. La pericia

2.2.1.11.3 a1 Concepto

Se llama pericia a los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego dar su informe o dictamen pericial, con su gession a lo dispuesto por la ley. De igual forma cabe indicar que la prueba pericial, es la que nace del dictamen de los peritos, y son las personas quienes tienen el derecho a informar ante los magistrados o al tribunal. (De la Cruz, 1996)

Según **PEREZ (2013)** Explica que la noción de prueba pericial aparecen ciertos procesos judiciales. Se trata de aquello que un especialista en una cierta materia, analiza sobre el caso en cuestión, informándole sus conclusiones al Juez. Estos peritos no tienen relación con las partes en litigio y deben brindar información que no sea tendenciosa. En tal sentido podemos que una prueba pericial tiene como objetivo estudiar a fondo y examinar un hecho concreto, un comportamiento e incluso un simple objeto para poder establecer no solo las causas del mismo sino también sus consecuencias y como se produjo (S), es decir la prueba pericial es el resultado de una investigación o de un análisis de un perito y esto le permita al Juez a contar con mayor información para juzgar el caso en cuestión.

Regulación.

La prueba pericial se encuentra regulado en el Artículo N°172 del nuevo Código Procesal Penal. La pericia servirá para la mejor explicación y comprensión de algún hecho realizado la cual requiere un conocimiento especializado de naturaleza científica y técnica.

Las Pericias Actuadas en el Proceso Judicial en estudio.

La Prueba Pericial en el Caso en Concreto (Expediente N 01140-2013-53-1706-JR-PE-01)

- **Examen Pericial del Médico Legista, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N 008890-2012-PSC.** Cuyas conclusiones son:

Presenta una personalidad en proceso de estructuración, dependiente poco sociable, tímida, se aísla inestable, muestra un marcado temor ante experiencias de contacto vivida en el área sexual.

Examen Pericial del Médico Legista Protocolo de Pericia Psicológica N° 0023062012-PSC. Acusado, el acusado no presenta indicadores de lesión Orgánica Cerebral.

En la menor agraviada (S) no se encuentra ninguna característica de influencia en sus expresiones sólo muestra una reacción ansiosa de acuerdo a la experiencia vivida.

Protocolo de pericia psicológica N° 002306-2012-PSC. Practicado al acusado (P) se obtuvo las siguientes conclusiones:

Se observa que el evaluado no presente indicadores de lesión orgánica cerebral, con un nivel de inteligencia normal.

Muestra como una persona despreocupada, vivaz, aventurera y con índice de agresividad y busca la gratificación de sus impulsos primarios psicosexualmente.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología: según (Enciclopedia OMEGA. 2000)

Etimológicamente la palabra sentencia proviene del latín “**SENTENTIA**” y ésta a su vez de “**SENTIENS**”, **SENTIENTIS**”, participio activo de “sentirse” que significa sentir, es decir el criterio formado por el juez que pueda percibir de un hecho, puesto a su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

Según **RAMIREZ** (2006), considera que la sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal resolviendo

respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del proceso.

Para **ZAVALA** (2015). Explica que la sentencia es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso, si dicha sentencia además de poner fin al proceso, entra al estudio de fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material.

Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que aplaza la solución de litigio para otra ocasión y sin contiene declaraciones que significado y trascendencia exclusiva y nuevamente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

De otro lado: **PEREZ:** (2012), explica que la sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. Esto quiere decir que si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

La sentencia se puede definir como la acción o decisión judicial, que se materializa la instancia, la cual pone fin a la Litis civil o penal, resolviendo de manera correcta los derechos de los litigantes y a la vez sentenciando, o dando libertad al imputado.

2.2.1.12.3 La sentencia penal

Según: **DELGADO** (2001) Explica que la sentencia es como una norma individualizada, siendo dicha norma un producto regulativo, regido por un juego de competencias y de procedimientos, resultando que la sentencia es la consecuencia de un proceso de producción normativo que resuelve un conflicto judicial, es el resultado de una relación jurídica integrada por las partes y el

juez, aparte de todos los demás operadores judiciales, incluyendo en ese campo a los abogados.

De otro lado: RAMIREZ (2006) señala que la sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Desde el punto jurídico se puede definir como el juzgamiento lógico que hace los jueces mediante la aplicación e interpretación de las normas y leyes que le faculta el estado, ante el demandado y el acusado tratando que la decisión se enmarque en una convención objetiva.

2.2.1.12.4. La motivación en la sentencia

Para: **TAFUR. (2009)** señala que la motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituye el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

2.2.1.12.4.1 La motivación como justificación de la decisión.

Según: **Fr. GASCÓN: (2005)** señala que la motivación como justificación de la decisión judicial, está configurado por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Par algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. La motivación puede ser de 2 tipos psicológica y jurídica, la primera se desarrolla en el contexto de descubrimiento y la segunda tiene lugar en el contexto de la justificación.

2.2.1.12.4.2. La motivación como actividad

Para **ATIENZA (2004)** manifiesta que la motivación como actividad corresponde a un principio de manera justificativa. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica y la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es una actividad correcta, esto tiene por finalidad que el Juez muestra que la decisión tiene razones de hecho y de derecho, la cual sustenta una sentencia objetiva y materialmente justa. No sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sería que el derecho tiene que uno de sus fines es realizar el valor justicia y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez de la motivación tiene el deber de mostrar de su actividad mediante razones de una sentencia justa.

2.2.1.12.4.3. La motivación como producto o discurso.

Para: **TARUFFO: (1975)** manifiesta que la motivación como discurso es una premisa en que la sentencia se enmarca, la misma que pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculados entre sí e insertados en un mismo contexto que es identificable de manera autónoma. Se trata de un discurso con un número de proposiciones que lo componen, y en consecuencia son identificables los límites materiales de su extensión. Es evidente que la sentencia esté constituida en concreto por un número de proposiciones, que varían dependiendo de las cosas en particular. La extensión material de la sentencia depende de la manera decisiva del número de cuestiones, en la cual esas decisiones sean justificadas de manera cuantitativa.

La característica relevante del discurso que constituía la sentencia, está determinada por el hecho de que tiene una estructura “cerrada”, esta expresión tiene un significado doble, es que el contenido de la sentencia se ampara en las normas sustantivas, el cual determina no sólo aquello que la sentencia debe “contener” sino que indico a través de la correlación implícita en los contenidos, enunciados el modelo estructural que constituye el paradigma de la sentencia.

2.2.1.12.5. La función de la motivación en la sentencia

Para: **ARAMBURO: (2011)** manifiesta que la función de la motivación en la sentencia judicial es un acto procesal, en la cual se ha establecido por la doctrina, especialmente unos criterios para clasificar las funciones por la motivación. En primer lugar hay un criterio que se viene utilizando el cual es el más empleado por los autores que hace referencia a los efectos y relaciones que la motivación puede tener dentro y fuera del proceso, es lo que se denomina como función endoprocesal de la motivación y la función extraprocesal de la motivación y en segundo lugar, hay un criterio referente a quienes va dirigido el discurso de la motivación (esto es lo que algunos autores desarrollan como auditorio técnico y auditorio general como receptores del discurso motivador). Sin embargo, se ha establecido que ambos criterios de clasificación están íntimamente unidos hasta el punto que según quien sea el destinatario de la justificación ésta desempeñará una clase u otra función.

2.2.1.12.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

Para: **ARAMBURO: (2011)** señala que justificación interna es mediante términos lógicos en la que obviamente las decisiones fácticas aparecen como justificados en las sentencias judiciales. Otro problema es si esta justificación es suficiente. En efecto la simple lectura de la determinación de los hechos de una sentencia judicial, permite reconstruir el esqueleto básico de este tipo de decisiones o, lo que en un terminología de la argumentación jurídica, podemos denominar como justificación interna. La cuestión más relevante, es de la justificación de la regla utilizada. La justificación interna es cuando se recurre a la norma general vigente en la cual se encuentra inmerso la norma concreta del fallo.

En tal sentido, la justificación externa se fundamenta en normas que no están en el sistema, vale decir que es la reunión de diversas razones que no está en el

derecho de tal manera que esto se fundamenta para la sentencia en normas consuetudinarias.

2.2.1.12.7. La construcción probatoria de la sentencia

Según: **COLOMER** (2000) señala que este aspecto constituye el meollo o núcleo de todo el proceso de acreditación y valoración de todos los actos de un motivo. Esta forma de valoración después que se ha materializado dichas acciones; el juez se presente ante uno, elementos complejos de dicha acción de los mismos, quienes le facilitaron realizar una descripción clara y justa de todos los hechos probados y coherentes en todo el proceso judicial.

2.2.1.12.8 La construcción jurídica en la sentencia

Para: **BACIGALUPO** (1995) Explica que la construcción jurídica en la sentencia, es donde el juzgador debe motivar sus resoluciones en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otro fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho punible.

2.2.1.12.9. La motivación del razonamiento judicial

OLSEN: (1996) Explica que el razonamiento judicial puede ser considerado, por lo menos desde dos puntos de vista: a) Es posible estudiarlo haciendo hincapié en el aspecto sustancial por el que el juez trata de determinar o fijar las premisas para justificar su decisión final o conclusión; b) y es posible estudiarlo poniendo el acento sobre el aspecto exclusivamente formal, esto es examinando su corrección lógica.

Si queremos que la jurisprudencia (ciencia del derecho) alcance el nivel de disciplina científica debemos comenzar por estructurar el pensamiento jurídico, conforme a las leyes que gobiernan si esto es así es absolutamente necesario ser conscientes de manera plena de los medios o instrumentos que muestran razón,

se debe utilizar cuando pensamos científicamente o investigamos los problemas de las disciplinas jurídicas.

2.2.1.12.10. La estructura y contenido de la sentencia

La estructura de la sentencia, los fundamentos básicos para su estructura de toda sentencia se encuentra en el artículo N° 394 del nuevo código procesal penal (NCP). El artículo N° 398 regula elementos específicos de la sentencia en caso de alguna absolución, mientras que el artículo N° 399, hace propio respecto a la sentencia de condena. Los artículos: N° 394, 398 y 399, no incluyen todo, lo que debe contener la sentencia sino solamente las más esenciales y en caso se encuentra culpable el acusado se regula mediante el Art. N° 45 del Código Penal.

El manual de redacción de resoluciones judiciales. En el segundo capítulo se describe la estructura básica de una resolución judicial que es el resultado de un método racional de toma de decisiones que se centra en 3 partes: **VISTOS** (parte expositiva en que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar) **CONSIDERATIVA** (parte considerativa en la que se analiza el problema) y **SE RESUELVE** parte resolutive en la que se adapta una decisión conociendo la estructura de una resolución, el autor nos induce en la descripción de cada uno de los criterios establecidos como los más ordenados para calificar la fundamentación y el nivel de comunicación de una resolución judicial.

2.2.1.12.11 Parámetros de la Sentencia de la Primera Instancia

2.2.12.11.1 Parte Expositiva según San Martín (2006) Explica que la parte expositiva comprende la parte introductoria de la sentencia, que contiene datos formales de ubicación del expediente y la Resolución así como del imputado y los aspectos de carácter procedimental, los mismos que se plantean de la manera siguiente:

Encabezamiento según San Martín 2006 Talavera (2011) constituye la **parte introductoria** de la sentencia y contiene los datos básicos formales de la

ubicación del expediente y la resolución, así como del imputado en donde se plasma. Lugar y fecha de fallo; el número de orden de la resolución; nombre del delito y del agraviado, de igual forma las generales de ley del imputado, es decir su nombre y apellidos completos, apodos, sobrenombres y sus datos personales: edad, estado civil casado, profesión, etc. El nombre del órgano jurisdiccional que emite la condena, el nombre del juez ponente o director de debates y el resto de jueces **San Martín 2006**, Talavera 2011.

Asunto según San Martín 2006, explica que consiste en el planteamiento del conflicto a resolver con todos los elementos que permitan dar una claridad precisa, entendiendo que el problema consta de diversos aspectos, componentes o también las imputaciones, donde se formulan varias alternativas, así mismo como las decisiones que se tenga que formular.

Objeto del proceso según San Martín 2006 señala que se considera como la reunión de presupuestos, mediante los cuales el Juez tendrá que tomar en cuenta todos aquellos que tienen relación con el caso; es donde se presenta la aplicación del principio acusatorio y como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal junto a los actos y pretensiones de carácter penal.

De igual manera el objeto del proceso está formado.

Hechos acusados. San Martín (2006). Lo considera a todos los hechos que toma en cuenta la Fiscalía, en el momento que se materializa la acusación, los mismos que guardan relación para el juez y de esta manera se impide que éste juzgue por suceso que no están contenidos en la acusación, que tome en cuenta nuevos sucesos, los mismos que garantizarán la aplicación del principio de acusación.

Calificación Jurídica. San Martín (2006). Plantea que consiste en la tipificación formal de los acontecimientos efectuados por el representante del Ministerio Público, la misma que constituye el nivel de vinculación para el juzgador.

Pretensión Penal, según **Vásquez** (2000), señala que consiste en la petición realizada por el Ministerio Público, concerniente a la condena de la pena para el imputado, su práctica supone la petición del ejercicio del ius puniendo del Estado.

Pretensión civil Vásquez (2000). Indica que esto se refiere a lo que se solicita el Ministerio Público o la parte agraviada, la cual está conformada mediante la aplicación de la reparación civil que debería cancelar el acusado, el mismo que no forma parte del criterio acusatorio, por su forma civil su materialización obedece al criterio de congruencia civil, el mismo que forma parte de la correlación, en tal sentido el Juzgado se encuentra vinculado con la propuesta planteada.

Postura de la defensa, según **Cobo** (1999). Manifiesta lo siguiente:

En la teoría con la que cuenta la defensa referente a los sucesos acusados su evaluación jurídica y pretensión se basa en el sentido de exculparte o atenuante.

2.2.12.11.2. Parte Considerativa. Según **León** (2008), manifiesta que esta parte consiste en un análisis minucioso del asunto, en donde se da mayor importancia a todos los medios probatorios, el cual nos permita establecer entre la concurrencia de los acontecimientos que es materia de impugnación y los elementos jurídicos que corresponden a dichos sucesos formales

En su organización estructural se rige el orden siguiente:

Motivación de los Hechos (Valoración Probatoria). Es el proceso intelectual que efectiviza el Juez con la finalidad de poder señalar y valorar el contenido probatorio o el resultado de acción de la prueba que se han incrementado (puede ser de oficio o de petición de parte) a dicho proceso, no incluyendo o teniendo en cuenta sólo en los elementos de prueba, sino más en sucesos que sean netamente verificables **BUSTAMANTE** (2001).

En tal sentido, una formal y legal valoración probatoria, debe encuadrarse bajo las siguientes valoraciones.

Valoración de Acuerdo a la sana crítica. Según **DE Santos (1992), Falcón (1990)** Manifiesta que es necesario observar teniendo presente el empleo de la sana crítica, vale decir que se debe establecer una interrogante “cuánto vale la prueba para poder determinar el nivel y grado de verosimilitud que contiene dicha prueba, la misma que debe estar en función de los sucesos.

Valoración de Acuerdo a la Lógica

Según **FALCÓN (1990)** manifiesta que la valoración lógica se basa en una relación de la sana crítica, en la cual es necesario plantearle las normas adecuadas correspondientes en función de su contexto y así mismo debe realizarse una articulación genérica en la materialización de los juicios y tener en cuenta un razonamiento concreto y legal.

Valorización de Acuerdo a los conocimientos científicos. Según **DE SANTOS (1992)** Esta valoración es aplicable y toma el nombre de prueba científica, la misma que se efectiviza generalmente mediante la vía pericial es planteada por profesionales y especialistas (psicólogos, médicos, matemáticos, estadísticos y contadores, etc.).

Juicio jurídico. Según **San Martín (2006)** manifiesta que el juicio jurídico viene a hacer el análisis minucioso de las cuestiones jurídicas, posterior a la valoración probatoria de carácter positivo, consiste en la subsunción del suceso de manera concreta en un tipo penal, la cual debe enmarcarse la culpabilidad o imputación personal y se debe analizar si es posible la presencia de una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, acá se debe tener en cuenta la presencia de atenuantes especiales y globales, así como también tener presente los agravantes, el cual nos permitirá entrar al punto de la individualización de la condena. Así tenemos.

Aplicando de la tipicidad, para aplicar la tipicidad se debe establecer lo siguiente:

Determinación del Tipo Penal Aplicable según ROXIN (1979) señala que el tipo penal es doble afirmación, que consiste en la versión más generalizada de la palabra alemana, con la que se alude a un conjunto de hechos dictándolos de una significación unitaria, aun. Cuando para algunos actores sea preferible el uso del término “hecho”.

De otro lado **MEZGER (1962)**, explica que la determinación tipo penal es el injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal. Tipo penal se le denomina figura típica, figura directiva, tipo legal, conducta típica, modelo directivo, tipo de delito. Etc. Con la que tenemos a la vez que se han planteado diversas clasificaciones, donde el jurista puede adaptar de acuerdo a su contexto.

Determinación de la tipicidad objetiva

Según TICONA (2011) señala que la tipicidad, es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad que es un proceso de importancia, donde el intérprete tomando como base el bien jurídico protegido, va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido o también contenido en el tipo penal.

Determinación de la tipicidad subjetiva

Según TICONA (2011) señala que en la acción subjetiva se dan elementos exteriores (objetivos) y elementos subjetivos que como tales trascurren en la conciencia del autor. Estos aspectos subjetivos constituyen lo que llamamos tipo subjetivo. El elemento más importante del tipo subjetivo es el dolo.

Determinación de la imputación objetiva

Según Villavicencio (2010), Señala que para localizar, entre los hechos y el producto se debe tener en cuenta lo siguiente: a) El ogro del Peligro, en la

conclusión se tiene que comprobar que dicho logro no a dado lugar a crear cambios en el resultado, vale decir que el resultado, debe ser la proyección misma del riesgo. b) El entorno de apoyo de las reglas en donde un comportamiento negativo no se considere aplicable en el campo real; si la respuesta de estos comportamientos, no se ciñen a las respuesta de las reglas o de las leyes. c) el precepto de confiabilidad donde los hechos negativos, no es factible atribuirle a un sujeto, cuando este acto de negatividad, se a determinado mediante el actuar negativo de un tercero. d) la imputación a la víctima, similar al principio de confianza, no acepta la impugnación del aspecto conductual.

Determinación de la Antijuricidad

Según Bacigalupo (1999), a firma que cada acción se convierten en un segundo momento, luego de comprobar la calidad con el entendimiento; se basa también en indagar si se presentan algunas normas permisivas y causales de justificación, vale decir que es la verificación de sus elementos objetivos y así mismo se debe tener presente la verificación cognitiva de las normativas aplicadas.

Determinación de la lesividad

Según (**Perú Corte Suprema, Exp. 15/22-2003**) referente a este punto el juzgado de legitimidad a señalado que la incoherencia de la conducta del delegado con las reglas perceptivas, y en función de las leyes penales prohibidas, da lugar a la antijuricidad formal pero es importante tener en cuenta la práctica de la actijuricidad material.

La legítima defensa.- Según ZAFFARONI (2002)

Explica que es una forma básica y el estado de necesidad que contiene su justificación, se fundamenta en proteger el bien del agraviado, en función del interés por proteger el bien del imputado, la misma que se fundamenta en la injusticia de la acción negativa vulnerado por aquel o un tercero que lo protege.

Estado de Necesidad. Según **ZAFFARONI. (2002)** Manifiesta que es un motivo de justificación que se basa en el valor del bien jurídicamente, y es más importante que en el mismo punto, se observa el aspecto negativo que demuestra que es menos de la que determina la antijuricidad, por la afectación de sus daños causados de tal manera que forma parte del bien sacrificado, en función de la colisión del bien jurídico protegido.

La obediencia debida según **ZAFFARONI, (2002)** quien manifiesta que esto se refiere a cumplir un mandato enmarcado de acuerdo a ciertos derechos dentro de un vínculo de servicio, la cual significa que no existe una defensa Legal contra el cumplimiento de un mandato que no representa antijuricidad.

Determinacion de la culpabilidad. El investigador **ZAFFARONI (2002)** manifiesta que esta acción es el juicio que facilita relacionar de manera individual, el injusto a su autor, el mismo que plantea esta relación, vale decir **VILLANUEVA (2004)** en la verificación de los puntos siguientes. La verificación de la imputabilidad. La verificación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) el temor insuperable, la dificultad de no poder actuar de otra forma (exigente)

La comprobación de la imputabilidad

Según el estudioso **PEÑA, (1983)** sostiene acerca de la imputabilidad, el mismo que se materializa mediante los siguientes criterios que son: la plena facultad de observar la acción delictuosa de sus actos, el cual es relativo a la inteligencia (criterio intelectual). La facultad de indicar de acuerdo a esta observación (criterio volitivo) vale decir que autor mantenía un control de su conducta.

La comprobación de La Posibilidad de Conocimiento de la Antijuricidad, según el investigador **ZAFFARONI (2002)** Explica que esto supone que tiene que atribuirse el cargo de culpa quien ha podido ser capaz de entender la amplitud antijurídica de su acción, teniendo en cuenta que este conocimiento se presupone a toda persona que posee un normal coeficiente intelectual, dentro de este aspecto puede presentarse el error como una acción excluyente del dolo

por la razón que elimina el nivel de comprensión de la criminalidad de la acción estructurado una opción de justificar o de inculpabilidad del suceso.

La Comprobación de no exigir otra Conducta. Según **PLACENCIA, (2004)** Explica sobre la no exigibilidad, esto quiere decir que exista falta de una prohibición, sino más bien es todo lo contrario; es decir la exigibilidad, únicamente se plantea en el campo de la culpabilidad, y también se tiene en cuenta que se haya podido comprobar la antijuricidad de la acción.

La reparación espontánea que hubiera hecho del delito. Según (La Corte Suprema **A.V.19-2001-Perú**) afirma que estas situaciones tienen presente el aspecto conductual posterior al delito que exterioriza el agente se refiere a que el delincuente asuma su responsabilidad por el daño ocasionado por su acción ilícita: quizás revela actos positivos que es posible favorecerle mediante un efecto atenuante.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. (La Corte Suprema **A.V.19-2001-Perú**) señala que mediante esta acción el sujeto demuestra un acto de arrepentimiento por el delito cometido, es decir demuestra la voluntad de aceptar su responsabilidad por el acto ilícito que ha cometido. Estos actos resultan beneficiosos en el proceso que se apertura contra el acusado, el mismo que conduce a la impunidad del sujeto que cometió el acto ilícito.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

(La Corte suprema **A.19-2001-Perú-Lima**) Reafirma que la reparación civil obtenida como consecuencia del delito, debe estar o tener preparación con los bienes jurídicos que han sido afectados, es decir que la cantidad debe estar en relación con el bien jurídico, la cual será tomado en cuenta en 2 momentos en una primera valoración y la segunda con la afectación acerca del mencionado bien jurídico.

Proporcionalidad del daño causado. Según Corte Suprema Lima (R.N. 948-06-2005) Explica que la cantidad de la reparación civil, debe estar en función del daño ocasionado, si por alguna razón el delito ha permitido la pérdida de un bien en este caso la reparación civil debe cubrir todo el gasto que se requiera

por el daño causado, ya que esto puede ser un daño patrimonial o no patrimonial, es allí donde la reparación civil pasaría a ser una indemnización que comprende con el daño acontecido.

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Según el investigador **NUÑEZ (1981)** manifiesta que referente a este aspecto el Juez al decidir la indemnización por los daños ocasionados, tiene en cuenta que la situación patrimonial del deudor es atenuante si en todo caso es concordante, siempre que el daño no sea cuestionado por parte de dolo. Aquí se puede dar un desvío del principio de la reparación, entonces el daño ocasionado contra la víctima deudor. De otro lado se señala que la responsabilidad civil ocasionada por los daños no varía con arreglo a la culpa del sujeto.

Aplicación del principio de motivación

Es necesario que en toda sentencia judicial debe plantearse una formal y legal motivación, la cual se enmarque en los criterios siguientes:

Fortaleza. Según el investigador **LEON (2008)** Explica que la fortaleza se refiere en que las decisiones deben estar bien fundamentadas en función del principio constitucional y de las teorías de la argumentación jurídica, es decir que tenga razones fundamentadas.

Razonabilidad: Según el estudioso **COLOMER (2000)** señala enfáticamente que la justificación los fundamentos de Derecho y de hecho, las decisiones sean un producto de una buena aplicación racional de nuestro sistema y las fuentes del ordenamiento jurídico, vale decir que la norma indicada sea vigente y válida a dicho proceso.

Coherencia. Según **COLOMER (2000)** manifiesta que la coherencia es la parte esencial de la motivación, que se encamina en conexión con la racionalidad, vale decir que se enmarca en una adecuada coherencia en la parte interna, en la cual se debe manifestar los fundamentos de la parte considerativa del fallo y esto debe entenderse como la existencia de una lógica interna entre

motivación y fallo y entre motivación y documentos necesarios así como resoluciones que no priman el principio a la sentencia propia.

Motivación expresa COLOMER (2000) sostiene que la motivación expresa, tiene por finalidad que cuando se emite una sentencia el juzgador, no sólo debe tomar en cuenta los criterios que fundamentan el fallo al que ha podido arribar, durante el debido proceso sino que muy aparte de estos criterios debe ser precisa clara, para que sea entendida fácilmente el fallo y los partes puedan conocer que puntos pueden ser impugnados, haciendo el buen uso del derecho a la defensa.

Motivación lógica. Según **COLOMER (2000)** afirma que la motivación lógica desarrollado no es factible contradecirse entre sí y con el contexto conocido en el cual se debe respetar el principio de “no contradicción” en tal sentido se puede decir que se encuentra prohibida la afirmación y negación a la vez, de un suceso de un fundamento jurídico.

2.2.1.12.11.3. Parte resolutive: Según **San Martín, (2006)** explica que en esta parte se encuentra el pronunciamiento sobre el desarrollo del proceso y así mismo sobre todo los elementos que han sido parte de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia)

Apelación del principio de correlación, se cumple si la decisión judicial.

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Según **San Martín (2006)** explica que mediante el principio de correlación el juzgador se encuentra bajo la exigencia a resolver acerca de la calificación jurídica acusada y planteada.

Resuelve sobre pretensión punitiva San Martín: (2006) Plantea que la pretensión punitiva conforma otro criterio concordante para el juzgador, no teniendo la capacidad de resolver, aplicando una condena que rebasa a la solicitada por la fiscalía.

Determinación de la pena

San Martín (2006) afirma que la legalidad de la pena es un aspecto que implica que las decisiones tomadas, así como la condena u otros afines a esta, así como las normas conductuales y otros criterios jurídicos deben estar tipificadas en la ley, vale decir que la condena no puede presentarse de una manera distinta a la ley.

Exhaustividad de la decisión San Martín (2006) Explica que la exhaustividad de la Decisión es donde debe plasmarse que la condena debe ser delimitada en la cual indique fecha de inicio y el día de su cumplimiento, señalar si la pena es privativa de la libertad, incluso se anota el monto de la reparación civil la persona que lo va a percibir y los que van a ser efectivo dicho monto.

Claridad de la decisión. Según **MONTERO (2001)** explica que esto significa que la decisión debe ser clara y precisa para su mejor ejecución vale decir plasmado en sus propias terminologías.

2.2.1.13. Parámetros de la Sentencia de Segunda Instancia.

Son aquellas sentencias, emana dadas a través de los órganos Jurisdiccionales, la misma que aparece un segundo instancia.

Esta condena o sentencia se fundamenta en los siguientes criterios.

2.2.1.13.1 Parte Expositiva

Encabezamiento. Es la parte inicial igual a la de la sentencia que se da en la primera instancia, es decir acá se enmarca la parte introductoria de las Resoluciones.

Objetivo de la apelación. Según **VESCOVI. (1998)** manifiesta que vienen a constituir, los presupuestos el cual permitirá al Juzgador dar la solución acá es de suma importancia, los extremos impugnatorios y los daños.

Extremos Impugnatorios. Según **VESCOVI, (1998)** afirma que los extremos Impugnatorios se convierte en una arista de la Sentencia de Primer Instancia los mismos que forman parte del objeto de impugnación.

Fundamento de la Apelación VESCONI (1998), explica que las bases de apelación, forman criterios de hecho y de Derecho que tiene en cuenta el acto del impugnante.

Pretensión Impugnatorio. VESCONI (1998), señala que esta pretensión, es nada menos que la solicitud de la consecuencia Jurídicas, que se pretenden llegar mediante la apelación, en el campo penal el cual puede constituirse en la absolución de la pena, una condena mínima. **Y reparación civil mayor.**

Agravio: según **VESCOVI (1998)** manifiesta que el agravio es la explicación clara de las razones de inconformidad, vale decir que son los análisis que se vinculan con los sucesores, discutidos muestra una vulneración legal al proceso a quizás una mala interpretación de la Ley o de los propios sucesos materia del conflicto.

Absolución de la apelación: Según **VESCOVI (1998)** manifiesta que esta se basa en una explicación del principio de contradicción, ya que el recurso de apelación esta función entre el origen Jurisdiccional que condena la conducta agraviosa y el sujeto apelante.

Problema Jurídico: Según: **VESCOVI (1998)** Manifiesta que esto significa la delimitación de los temas a tratar en la parte considerativa en la decisión de la condena de segunda instancia, los mismos que se obtienen de la pretensión impugnatorio; los bases de la apelación, referente a los extremos planteados y a la condena de primer instancia, es decir que todos los pretensiones es de la apelación no es posible que sean aceptados, sin los que resulta necesario por el caso.

2.2.1.13.2 Parte Considerativa

Valoración Probatoria

Seguir: DEVIS (2002) señalo que por valoración o apreciación de la prueba inicial se entiende a la puntuación mental que tiempo finalidad de conocer el mérito o valor de convención que puede deducirse de su contenido.

Decisión Sobre la Apelación Seguiré: VESCOVI (1988) señalado que la apelación, constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el ingreso judicial superior de la sentencia del inferior.

Resolución sobre el objetivo: de apelación **FALCON (1983)** señala que la resolución sobre el objeto de la apelación, es un medio de impugnación que tiene la parte para tocar en las resoluciones judiciales, para el objeto de que el superior los revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez en un error del juez conocimiento.

Prohibición de la reforma peyorativa. ROXIN (2005) explica poniendo de relieve la finalidad centro decisiva de la prohibición de la reforma proyectiva y preciso que está pretendiendo lograr que nadie se obtenga de intervenir un recurso por el temor de ser penado de un modo muy severo en la constancia siguiente:

Resolución correlativamente en la parte consecutiva seguir **VEZCOVI (1988)** manifiesto que en esta fase se mencionara los fundamentos de derecho y también de hecho es decir debe hablar una estrecha resolución entre ambas.

Resolución sobre problemas: Jurídicas según **VEACОВI (1998)** señala que esta parte se materializa, mediante la acción de apelación, lo cual significa que el proceso, se divide a la segunda instrucción lo cual no está permitido la observación global según mas bien es exclusiva mediante por lo Litis jurídica, en formación del objeto de impugnación, el cual el mito su promueve conocimiento acerca del presente problema jurídico. En derecho el juez puede observar errores de forma mas no de forma, el cual puede ser causas de una realidad de la sentencia antes mencionado.

Presentación de decisión: VESCOVI (1998) es un proceso que busca no solamente el acuerdo de la mayoría de los participantes si no también persigue el objetivo de resolver a actuar los objetivos de la memoria para alcanzar dicho acuerdo en la terna de la decisión.

2.2.1.13.3. Parte Resolutiva: segunda instrucción según **COLOMER (2003)** se naturaliza mediante una resolución judicial dictado por un juez a tribunal que por fin a la “LITIS” en esta resolución, declarar o reconocer el derecho o razón de una de las partes obligando a la otra parte por tal declaración y cumplirla se dicta esta cema culminación del proceso al término de la primera y segunda constancia por la orden judicial de constancia inicial.

Evaluación de la Decisión Resolutiva según: COLOMER (2003) señala que la evolución de las decisiones debe ser en merito en los criterios de la apelación advierte que en muchas situaciones se citó hechos de manera disputa, si seguir ningún orden la cual genero una confesión para cual quiere lector y mucho más para los usuarios del sistema, quienes esperan un pronunciamiento claro y factible, en el sentido que los hechos que el tribunal considero probarlo deben reflejar el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de los hechos, de forma tal que quede claro en cuales de los hechos el juzgador basa su decisión y en los cuales no.

La Decisión sobre la Apelación según: COLOMER (2003) manifiesta que la decisión sobre la apelación es un medio de impugnación mediante el cual se busca que un tribunal superior en miembro conforme a derecho la resolución del inferior. Derecho del orden jurisdiccional existe diferentes instancias ordenadas en formar jurídica, esta significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por un superior, es decir, el juez emite una Resolución judicial es posible que alguna de las partes no estén de acuerdo con la decisión ferial.

Resolución Sobre el Objeto de Apelación según: VESCOVI (1988) señala en esta parte se observa el Benedicto del juez de segunda instancia debe estar en función de los criterios básicos de la apelación los criterios impugnados y la protección que busca a la apelación, en enmarca en los elementos externos de la decisión de la segunda instancia.

Prohibición de Reforma Peyorativa según: **COLOMER (2003)** Precisa que la prohibición de reforma peyorativa se ha enmarcado tradicionalmente en las reglas de

congruencia procesal, que siempre ha estado muy arraigado, en las normas regulares de nuestro proceso, que determinan que la revisión de la sentencia, solo puede hacerse sobre la base de lo alegado contra ella y en definitiva de lo impugnado por las partes.

Resolución correlativamente con la parte considerativa según: VESCOVI (1988) manifestó que en este punto explico la base fundamental de cancelación que existe dentro de la sentencia de la segunda instancia, en donde el Benedicto final debe estar en función con la parte considerativa.

Resolución sobre los problemas jurídicos según: VESCOVI (1988) señala que este se materializa mediante la apelación, vale decir que el caso pasa a la segunda instancia, vía recurso y apelación su evaluación se basa en partes específicas de la sentencia que fue dada en la primera instancia, acá aparece el problema jurídico que nace del objeto de impugnación, es donde acá el juez puede advertir errores de forma, motivo de nulidad, es decir puede pronunciarse dando la nulidad de la sentencia de la primera instancia.

Prestación de la decisión resolutoria según: VESCOVI (1988) señala que se utilizan los mismos aspectos o criterios que fueron utilizados en la sentencia de la primera instancia.

2.2.1.14. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.14.1. Concepto

Se puede definir que Los medios impugnatorios son aquellos elementos o instrumentos que sirven a las partes cuando desean que el mismo u otra jerarquía puedan realizar un nuevo análisis de un proceso, a fin de que pueda anularse total o parcialmente. Monroy, (2008)

En esta misma línea, Cubas,(2004), refiere que —los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un

proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que —la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

Así también, Sánchez Velarde (2004), sostiene que —son medios de los cuales las partes pueden hacer uso para hacer respetar su derecho que crean que han sido no atendidos como debería ser. Entonces recurren a estos medios como es las apelaciones esperanzadas a que el órgano superior actuara de manera eficaz absolviendo sus problemas jurídicos que dieron lugar a la impugnación.

2.2.1.14.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar

CUBAS, (2004) El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 6 de la Carta Política de 1993, además en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en el plano supranacional en el artículo 14.5 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así también, Cáceres, (2005) indica que dentro del Libro de impugnación, en la Sección VII, el Código regula la Acción de Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una Acción de Impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Sobre los fundamentos normativos del derecho a impugnar se puede agregar que, estos radican en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

2.2.1.14.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Briseño, (1975) la impugnación tiene una finalidad que se puede distinguir en: censura, crítica y control...”. Dicho autor nos explica que: “Quien censura, no se limita a detener los efectos, ni se queda en la valoración. El censor acomete la anulación, hace desaparecer la conducta impugnada, la califica de nada jurídica o la lleva a su desaparición“. “La crítica tiene una particular manifestación. No sólo en el orden jurídico, sino en el más general de la conducta humana, un crítico es quien, colocándose en la posición del criticado, intenta rehacer, reproducir su actividad (...). En el momento en que el crítico estudia la materia impugnada, asume el papel que el criticado tuvo cuando efectuó la resolución. Es por ello que el crítico puede llegar al mismo resultado o a uno diverso...”. “En el control a base de impugnaciones, la autoridad que analiza el acto atacado, fiscaliza, no la elaboración interna, sino la consecuencia alcanzada. En un control de sentencia, no se vuelve a enjuiciar, sino que se contrapone lo mandado en la ley con lo obtenido en el caso particular. Si existe ajuste, la resolución del controlador ha de ser el rechazo de la impugnación; en el supuesto contrario, se llegará al rechazo del fallo“.

Sobre la finalidad de los medios impugnatorios se puede decir, que; Los medios impugnatorios tienen por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación -en otros términos- del acto procesal en cuestión el agravio inferido al impugnante.

2.2.1.14.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.14.4.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.14.4.1.1. Recuso de Apelación

El recurso y apelación es aquel que se utiliza contra los fallos emitidos por el juez de la investigación preparatoria, y también contra aquellos que son

emitidos por los juzgados penal, unipersonal o colegiado, es decir el recurso de Apelación procede sobre las sentencias realizadas. (San Martín, 2006)

Regulación: El Artículo N° 416, del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.14.4.1.2. El recurso de nulidad

Según los autores chilenos, López, y Horvitz, (2007) dicen que el recurso de nulidad es un recurso extraordinario que contempla el Código Procesal Penal y que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile, o bien, se incurra en motivos absolutos de nulidad, o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Respecto al recurso de nulidad se puede agregar la siguiente definición:

Es el medio impugnatorio de máximo nivel que permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento. Asimismo, es definitivo en un proceso, pues genera cosa juzgada. En si, es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.

2.2.1.14.4.2. Los Medios Impugnatorios Según el Nuevo código Procesal Penal

2.2.1.14.4.2.1. Recurso de Reposición. El artículo N° 415 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), y recurso de reposición, procede contra los decretos con la finalidad de que el juez que lo dicta examine nuevamente el caso y emita la resolución que le corresponde.

2.2.1.14.4.2.2. Recurso de Apelación

Es el recurso penal que se Aplica en contra las decisiones emitidas por el juez de Investigación Preparatoria También en contra de aquellas decisiones emitidos por juzgados penales unipersonales o colegiados, más claro es un recurso que procese sobre las sentencias realizadas.

Regulación: El Artículo N° 416, del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.14.4.2.3 Recurso de Casación. Es aquel recurso que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobre seguimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la designen la extinción o suspensión de la pena expedidas en apelaciones por las salas penal Superiores.

Regulación: Se encuentra regulado En el Artículo N°427 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.14.4.2.4. Recurso de Queja. Es aquel recurso que procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, de igual forma también procede contra las resoluciones de la sala penal superior que declaran inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se hace llegar ante el órgano jurisdiccional superior.

Regulado: está Regulado en el Artículo N° 437 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.14.5. Fundamentos para la Presentación de los Recursos

La Fundamentación jurídica. Otro de los requisitos formales de los medios impugnatorios está dado por la exigencia que tiene el apelante de precisar el amparo legal del acto procesal cuestionado, realizando un análisis de los hechos y el derecho a fin de que el acto supuestamente viciado pueda ser corregido por el propio juez o por un órgano superior.

HINOSTROZA, al respecto precisa que “Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así, es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea in procediendo o in indicando), sino que es exigible además señalar los

fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante.”

Para, Gozaini, (1992) Estas pueden ser interpuestas por las partes o terceros legitimados que consideren que esa resolución está plagada de un vicio o nulidad y sobre todo que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Otro de los requisitos es el pago del arancel judicial correspondiente, por lo que en caso de no ser presentado o hacerlo de manera diminuta, será declarado inadmisibile, no pudiendo el Juez rechazarlo de plano por la falta de esta tasa judicial, pues se estaría afectando el debido proceso.

Respecto a las formalidades para la presentación de los recursos se puede decir también que:

los medios impugnatorios como la mayoría de actos procesales requieren de determinados requisitos para su admisibilidad y/o procedencia, es decir, que requiere cumplir una serie de formalidades para lograr los efectos señalados en la norma, así tenemos el plazo de interposición, el pago de la tasa judicial correspondiente, precisar el acto impugnado, la indicación del agravio, la fundamentación jurídica, y otros cuyo incumplimiento determina su rechazo sea por el A-quo o el Ad-quem, ya que este último tiene la posibilidad de calificar los requisitos pese a la admisión del órgano de primera instancia. Por ello se dice que: “El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior”.

2.2.1.14.6 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio Impugnatorio en el presente Proceso Judicial de estudio fue el recurso de Apelación realizado por el Imputado.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas, relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del Delito sancionado en la sentencias de Estudios

El delito que figura en el presente Proceso Judicial es Actos contra el Pudor en Menores de edad.

Ubicación del Delito en el Código Penal

Este delito se encuentra tipificado en el Art. 176 A del Código Penal.

Instituciones Jurídicas Previas. Para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

La Teoría del Delito

En el campo penal permite dar origen a una teoría que da lugar a reconocer cuando un comportamiento se convierte en un delito y motiva la represión del estado.

Según **SAFFARONI** (1980), explica que la teoría del delito atiende al incumplimiento de un contenido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto. Esta teoría constituye la parte medular del derecho penal, conocerla, adentrarse en ella conforman el mecanismo más adecuado para formalizarse con el ilícito, reglón fundamental del universo jurídico.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

Teoría de la Tipicidad. Según **NAVAS** (2003) manifiesta que a través de la cualidad objetivas el magistrado plantea posibles alternativas o condenas y eso es la causa que permite el derecho de apelación, por un acto negativo que ofenda a la sociedad, ya que de esta forma los integrantes de la sociedad puedan amoldarse en sus acciones, tal como lo plantea el ordenamiento

jurídico, en tal sentido se debe describir de manera clara y concreta la conducta exigida de forma general.

Teoría de la Antijuricidad. Según Plascencia (2004) manifiesta que generalmente esta teoría se basa en que el caso penal que se presenta como un elemento objetivo y subjetivo, es la observación y a la vez la descripción del caso, el cual es condenado y prohibido, ya que se enmarca de un significado social. Y la antijuricidad admite el efectivo desensura jurídica los cuales forman la incoherencia con las leyes penales, prohibida y el orden jurídico en la totalidad, de tal manera que no puede existir antijuricidad sin tipicidad previa. De esta manera entonces la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es un punto de partida para saber que la conducta es antijurídica.

Teoría de la Culpabilidad. Según el investigador: Plascencia (2004), señala que la probabilidad intolerante de leyes del finalismo tiene en cuenta a la acción negativa como un proceso de repudio al innovador, por la materialización de un acto conductual, antijurídico el cual da lugar a un repudio individual del agente, que quizá pudo actuar de otra forma, el cual da como consecuencia de este repudio y el nivel cognitivo de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) es imposible quizá de poder accionar de otra forma, de lo que no es posible de realizar una motivación de acuerdo a la noma.

2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito. Después de haber entendido los lineamientos de su posición delito plantea que los actos conductuales son tomados como tal y requieran una represión del estado (existiendo su tipicidad, la antijuricidad y su culpa), así mismo en este campo intervienen otras teorías que tienen por finalidad organizar las consecuencias jurídicas, las cuales sean imputables a cada comportamiento ilícito el cual da lugar a una respuesta del estado de carácter punitivo (con la formalización de una pena o quizá otros propuestas a la misma que esté entre los límites que cumpla la resocialización formulada en la Constitución) así como se debe promover un mandato de forma civil, por los resultados de los hechos negativa realizada.4rrrr.

A. Teoría de la Pena

Cuando hablamos de este termino , es necesario reconocer que se encuentra muy unido al concepto de la teoría del delito, misma que se convertiría en la consecuencia jurídica, manejable y aplicable por su verificación, vale decir que después de la verificación la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, dentro de estos parámetros se encuadra lo que afirma (**FRISCH 2001**), si todo por **SANCHEZ (2007)** la selección de la pena ceñida al daño, no es sino una prosecución de las cualidades del suceso como delito, pues está en función básica de los niveles del injusto objetivo (hechos y respuestas) del inocente subjetivo y de los daños cometidos.

Teoría de la Reparación Civil. Según **Villavicencio (2010)**, afirma que en el caso de la reparación civil, no significa un órgano netamente civil, ni tampoco es un resultado que admite de la imposición de una censura condenatoria, sino más bien es una respuesta propio basada en aspectos de la censura, el cual cumple un principio dentro del aspecto penal en el campo de prevenir como una sanción económica, de esta forma conduce a la paz jurídica reformando el daño terminado en un nivel de intranquilidad social, causado por el delito cometido.

2.2.2.1.4 Tipicidad

2.2.2.1.4.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva

Bien Jurídico Protegido. Según: **VEGA (2001)**, manifiesta que la violación sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, es un delito el cual está amparado en el Art. 176-A del Código Procesal Penal.

Sujeto Activo.- Se entiende que el delito de violación sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, casi es común, vale decir que dicho delito puede ser cometido por determinadas personas. En tal sentido **Villavicencio (2010)** Explica que la ley configura delitos de actos contra el pudor en menores de edad, tan sólo con los tocamientos en su partes íntimas de los menores de edad, que es realizado por personas inestables en sus emociones y actos procesales.

Sujeto Pasivo. Según **PLACENCIA (2004)** señala que el sujeto pasivo, es la persona física o moral, sobre quien recae el daño o peligro causado por el agresor hacia la víctima.

Acción Típica (acción indeterminada) Después de haber comprobado el delito de violación sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, se debe verificar el cumplimiento de un hecho real previo, la misma que debe ser encubierta del criterio irreal, por instinto de placer sexual, la materialización de la acción típica es abierta, la misma que se puede comprender como una ampliación de energía física o también como una omisión, así mismo el Juez tiene en cuenta plantear criterios suficientes para que el aspecto conductual este en función con los elementos básicos de la imprudencia, por lo tanto al demostrar una posible respuesta, muestra su nivel de culpa.

El nexo de causalidad (ocasiona) según **PEÑA (2002)** manifiesta que este aspecto se inicia de la conexión causal, es decir la línea que puede unir esos aspectos materiales (actos contra el pudor) para lograr ubicar una conducta de instinto sexual, dicho delito esta precisado en el Art. N° 176-A del Código Procesal Penal.

Determinación del nexo causal. Según (Ministerio Justicia 1998 Perú) señala que para formalizar la causa que se da a la suposición “**CONDITIO**” sine qua non”, la que plantea que si se elimina intelectualmente el suceso investigado y la respuesta desaparece el suceso, sería causa de la respuesta.

Impulsación objetiva del Resultado. Según **PEÑA, (2002)** manifiesta que esto se puede plantear en los términos siguientes a) Nacimiento de peligro no aceptado, en caso que el peligro que la ley lo tutela. b) materialización del peligro en la respuesta, es decir en caso que el peligro es el que decide la respuesta. c) método de apoyo de la ley, es decir, cuando tanto como el suceso y como la respuesta son los que la norma (ratio legis) es capaz de poder proteger.

La acción culposa objetiva (por culpa), según **PEÑA (2002)** explica que este caso que el nivel de la culpa (únicamente de forma objetiva), es posible que pueda quedar bien representado, en estos casos, es responsable cuando el

comportamiento del sujeto afectado, el punto básico es cautelar el resultado y como resultado obtenido la respuesta “LETAL” para el agente pasivo.

2.2.2.1.4.2 Elementos de la Tipicidad Subjetiva

Determinación de la Culpa.

Según VILLAVICENCIO, (2010) manifiesta que esta acción se materializa cuando el imputado no se hizo presente, ni tuvo en cuenta el proceso que afecta al bien jurídico, el cual requiera una protección única, en tal sentido debería probarlo aun contando con los conocimientos que le eran factibles.

La exigencia de la consideración del peligro.

(Culpa consciente), según VILLAVICENCIO (2010) señala que este elemento se presenta en el momento que el agente afecta al bien jurídico, vale decir que se tiene conciencia frente a la respuesta típica que puede dar lugar a nacer el peligro.

2.2.2.1.4.3 Antijuricidad. Según CURY (1994), manifiesta que la antijuricidad es un desvalor que posee un hecho típico en general, también supone que la acción que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico, es decir cualquier comportamiento que sea contrario al derecho, es antijuricidad.

2.2.2.1.4.4. Culpabilidad. Según Peña (1983) precisa que la culpabilidad del delito de violación sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, se manifiesta donde el sujeto actúa mediante el impulso de poder satisfacer sus bajos placeres e instintos.

2.2.2.1.4.5. Grado de Desarrollo del Delito

El delito de violación sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad. Según PEÑA (1983) Explica lo siguiente: “Iter criminis” que significa camino al desarrollo del delito, vale decir que es necesario conocer cuándo empieza y cuando termina el delito; también se puede decir que es un

proceso que tiene una parte mental o interna y una parte física o externa, el mismo que tiene una gran importancia, porque un comportamiento merece mayor condena en cuanto más se aproxime a dañar el bien jurídico (mayor daño se produce con la consumación del delito).

2.2.2.1.4.6 La Pena en el Delito de actos contra el Pudor en menores de Edad

Este delito se encuentra penado y tipificado en el artículo N° 176-A del Código Procesal Penal vigente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Según CAMISON (2007)

Señala que el concepto de calidad está relacionada con diversos elementos así como la percepción de la calidad; esto comprende por un lado la percepción que tenemos de la calidad de un producto y de otro punto se tendrá en cuenta como lo observa el grupo social

Es muy difícil conseguir mejorar un servicio, sino se tiene presente los resultados que se están obteniéndose bajo un sistema que permite cuantificarlos.

Calidad. A través del modelo de la norma ISO 9000, lo define que es el nivel donde se reunió varias cualidades inherentes, cumplen las condiciones comprendiéndose como requisito “Necesidad” o intereses planteados que generalmente están inmersos o son obligatorios.

De tal manera que la calidad admite varios niveles (quizá infinitos), sin embargo lo que no aclara esta definición, quien debe formalizar este nivel; con el enfoque de esta norma se encuadra el cliente de quien debe conocerse su percepción en función del nivel de comprensión con respuesta adecuada en la cual se les devuelve de nuevo la perspectiva externa

Corte Superior de Justicia. Significa aquel órgano que materializa las funciones de un tribunal de instancia última LEX Jurídica (2012).

Definición del Poder Judicial, según Autor comparativo (2010) Señala que el Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo, en la práctica administrativo y económico disciplinario e independiente en lo jurisdiccional (con sujeción a la Constitución, no existe ni tampoco puede instituirse ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta función, a excepción de los organismos judiciales militares y arbitral.

Sus acciones y desarrollan de acuerdo a la Constitución y la leyes; es la institución encargada de administrar justicia, mediante sus órganos jerárquicos (diversos juzgados), las Cortes Supremas y la Corte Superior de Justicia de la República, su función se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Distrito Judicial. Según Torres (2009). Explica que Distrito Judicial consiste en la subdivisión territorial del país para efectos de una buena organización del Poder Judicial, cada distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. En el Perú existen 33 distrito judiciales.

Inhabilitación. Según: **TERRAGNI** (2012) señala que la inhabilitación consiste en la privación de un derecho o en la suspensión de su ejecución a raíz de la comisión de un suceso antijurídico que la ley lo califica como delito. También se extiende como un castigo por haber realizado un abuso o haber ejercido o sin necesarias aptitudes de los derechos vinculados, con determinados empleos, cargos actividades que requieren una destreza especial.

Expediente. Según: Lex Jurídica. (2012) señala que esto significa el material en donde se adjuntan todas las acciones judiciales y recaudos que se formulan durante todo el proceso judicial de un suceso preciso.

Juzgado Penal Según, **Lex Jurídica**, (2012) Explica que es el órgano encubierto de un gran poder jurisdiccional, mediante ciertas competencias, formuladas para dar la solución dichos sucesos penales.

Medios probatorios. **Lex jurídica**, (2012) manifiesta que los medios probatorios vienen a ser todas aquellas actuaciones que al interior del desarrollo judicial cualquiera que sea su pretensión se direccionan a reafirmar la veracidad o también puede ser parte que demuestren la falacia de los sucesos aducidos en un determinado juicio.

Parámetros. Según **Polit.** (2001) Explica que se denomina parámetros al dato que se considera como imprescindible y orientativo, para lograr evaluar o valorar una determinada situación. Mediante un parámetro ciertas circunstancias pueden comprenderse o ubicarse en perspectivas adecuadas y útiles.

Se puede decir que constituyen una variable o criterio que debe ser tomado en cuenta al momento de analizar y emitir juicios de una situación.

Sala Penal. Según **Lex Jurídica**, (2012) manifiesta que este nace de la competencia y jurisdicción de la Segunda de lo Penal, el cual se convierte en un órgano que ejecuta el juzgamiento de los procesos ordinarios y de las apelaciones en los proceso sumarios, la Sala Penal tiene jurisdicción a lo largo de toda la república y competencia en aquellos delitos, la cual está establecido en el Código Judicial.

Primera Instancia. Según **Lex Jurídica**, (2012) señala que se considera como el primer paso de una jerarquía competencial en la cual da lugar a que se inicie un determinado proceso judicial de un delito.

Segunda Instancia **Lex Jurídica**, (2012) precisa que esta instancia viene a constituir la segunda jerarquía competencial en la cual se inicia un proceso judicial mediante vía de apelación.

Tercero Civil. Segú **Muñoz**, (1933) manifiesto que se llama así a toda persona que no ha concurrido con su voluntad a la formación de un acto jurídico. Naturalmente este acto jurídico puede ser civil procesal o de cualquier otro carácter los terceros son personas ajenas al proceso, pero que desarrollan gestiones en ellos, por así haberlo solicitado las partes directas.

III. Metodología

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación. Cuantitativa – Cualitativa

Cuantitativo. Según **Hernández & Batista** (2010) manifiesta que esta investigación empieza con la formulación de un problema determinado y preciso, se oriente sobre criterios específicos externos de dicho objeto de estudio y la base teórica que nos encaminó a la investigación fue realizado mediante la base de la revisión de la literatura en función al tema de estudio.

Este aspecto se confirma en diversos momentos así como en el enunciado del problema de investigación, porque desde la elaboración del proyecto no ha ocurrido cambios. De igual forma el estudio de las sentencias se basan en su contenido y la determinación del rango de calidad.

Cualitativa Hernández & Batista (2010) Significa que se encuentra inmerso en la misma realidad las diversas actividades, así como la reunión, el análisis y organización de todos los datos se relacionan de manera simultánea. Se basó en una perspectiva interpretativa centrada y orientada en la comprensión del significado de las acciones.

3.1.2. Nivel de Investigación: se basa mediante 2 aspectos, exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Según **HERNÁNDEZ, & BATISTA** (2010) señala que se trata de un estudio en la cual el objetivo era evaluar un problema de investigación, muy poco estudiada, así mismo mediante la revisión de fuentes de la literatura nos indica que no se ha encontrado trabajos similares, es decir, nuestra intención fue profundizar el estudio para encontrar nuevas perspectivas.

Descriptiva HERNÁNDEZ & BATISTA (2010) indica que en la parte descriptiva es porque la meta del investigador (a) consistió en una recolección de información de forma independiente y conjunta acerca de la variable y sus componentes, para que posteriormente sea sometido al análisis.

3.2. Diseño de Investigación experimental, transversal, retrospectiva

No experimental. Porque no hubo manipulación de la variable, el investigador no participo en la elaboración en la fuente de información, se limitó a la observación y análisis. **(Hernández 2010)**.

Transversal; por que los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso de un tiempo determinado **(Hernández 2010)**

Retrospectiva; Significa que la planificación y la recolección de datos se efectuó de registros donde ya no hubo participación del investigador. **(Hernández 2010)**

3.3. Objeto y variable de estudio

El objeto de investigación está constituido por el Expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo – 2017, bajo criterios de inclusión se enmarcan en procesos terminados con sentencias de primer y segunda instancia, en la cual intervinieron ambas partes, tramitado en los órganos jurisdiccionales de su competencia.

Variable de estudio. Está conformado por la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de actos contra el Pudor en menores de edad. La operacionalización de la variable se evidencia en el anexo 1.

3.4. Fuente de Recolección de Datos. Consiste en la recolección necesaria de información para la comprensión de los hechos y esto se obtiene mediante fuentes primarias y fuentes secundarias; en este caso las fuentes lo conforman el Expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial Lambayeque-Chiclayo 2017.

3.5. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Serán actividades simultáneas que se materializaron mediante etapas o fases.

GONZALES: (2008) son actividades simultáneas direccionadas de forma estricta al cumplimiento de los objetivos específicos planteados para lograr el objetivo general los cuales se ejecutaron por etapas.

3.5.1. Fase inicial. Es una fase libre, explorativa que busca tener la confiabilidad de acercarse de manera reflexiva a dicho fenómeno, la misma que estará orientada por los propósitos de las averiguaciones en la cual se dio de forma completa la revisión y comprensión, vale decir fue un logro basado en la observación y la interpretación.

3.5.1 En la fase dos. Es una acción más sistemática que la anterior con mayor capacidad en obtener información, orientada por los propósitos y la comprobación continúa de la bibliografía, lo cual hizo factible la interpretación de los datos.

3.5.3. En la fase tercera. Es una acción igual a los anteriores, pero en donde se partiría de la observación analítica de manera profunda, direccionada por los objetivos, engrosando con los datos y la revisión de la literatura. En este caso tendremos como instrumento una lista de cotejo, lo cual permitirá la resolución de los datos dando validez a los datos conseguidos.

Estas acciones se evidenciaron desde el instante en la cual el investigador (N) aplicó la observación y el análisis del objeto de estudio, así mismo se optó por el buen dominio de la revisión de la literatura y el uso correcto de las técnicas de la observación y el análisis orientado por los objetivos y por último los resultados se originaron del ordenamiento de los datos en función de los indicadores y parámetros.

3.6. Consideraciones éticas

La materialización del estudio del objeto de investigación está sujeto a la dirección ética, fundamentales de equidad, honradez y consideración de la jurisprudencia de terceros (**Universidad CELAYA 2011**).

KARL (1988), se refiere a los principios del derecho positivo, diciendo que si son pensamientos directores y casusas de justificación de una regulación tiene que subyacer, bajo ellas, un pensamiento justo de respeto y consideración que tiene que ser base de los principios de lo justo y de respeto a los derechos de terceros y la relación equitativa.

Para cumplir con este criterio de la investigación se ha esbozado una declaración de compromiso ético en el cual el investigador admite la responsabilidad de no publicar acontecimientos en identidades que se tiene en la unidad de análisis (VER AXESO)

3.7. Rigor científico. Para reafirmar la confiabilidad y certeza, minimizar la oblicuidad y la postura para obtener los datos de las fuentes empíricas (**HERNANDEZ 2010**), se ha intercalado el objeto de estudio sentencias de primero y segunda estancia, obviando los nombres y apellidos.

ERAZO (2010) señala que un proceso de investigación se desarrolla y se sistematiza mediante un análisis de criterios de rigor científico que de acuerdo con los lineamientos especializados guían y deben guiar el proceso de investigación cualitativa.

IV. resultados

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial Chiclayo Lambayeque 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
	JUZGADO PENAL COLEGIADO UNIPERSONAL DE CHICLAYO EXPEDIENTE No.01140-2013-53-1706-JR-PE-01	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el</i>					X						

Introducción	<p>FECHA : 12 DE JUNIO DEL 2014 SENTENCIA N°01 Resolución No. Cinco. Chiclayo 12 de junio del dos mil catorce VISTA en audiencia oral y pública la causa seguida contra: OSCAR AGUSTIN VASQUEZ LUCANO, a quien se imputa la comisión del delito de Violación de la libertad sexual en su figura de Actos Contrarios al Pudor de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.G.E.G., (04) se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes: I.- PARTE EXPOSITIVA; 1.1. SUJETOS PROCESALES: 1.1.1. Parte Acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de José Leonardo Ortiz 1.1.2. Parte Acusada: OSCAR AGUSTÍN VASQUEZ LUCANO, de 55 años de edad, natural de Chiclayo identificado con DNI N° 16651292, nacido el diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve, hijo de don José Luis Vásquez; Bustamante; y Lucinda Lucano Díaz (fallecidos), domiciliado en la Manzana D Lote 19 del PP.JJ Javier Castro Salida a Ferreñafe; estado civil: casado con cinco hijos cuatro mayores de edad, de 30, 28, 26 y 24 y una menor de 13 años de edad, ocupación: comerciante vendedor de plástico con un ingreso diario de treinta nuevos soles; Nivel de Instrucción: primer grado de primaria, que si tiene antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado; que no consumé drogas; que consume bebidas alcohólicas de vez en cuando; que no cuenta con bienes propios; que no tiene alías; que presenta una cicatriz a la altura del hombro del brazo izquierdo producto de un accidente, que no tiene tatuajes, pesa</p>	<p><i>número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>											10
--------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>aproximadamente 80 kilos, con una estatura de un metro sesenta y cuatro aproximadamente.</p> <p>1.1.3. Parte Agraviada: Menor de iniciales D.G.E.G. (4 años de edad)</p> <p>1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACIÓN</p> <p>1.2.1.- DE LA FISCAL</p> <p>1.2.1.1.- SUSTENTO FACTICO</p> <p>Que, el día 22 de julio siendo las dieciocho horas el acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano ha realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales D.G.E.G. de cuatro años de edad, cuando la menor se encontraba jugando en la calle en compañía de su primo Andy mientras la persona de Ilda Marlene Fernández Arrascue abuela de la menor se encontraba en la cocina, fue en ese momento que el acusado llamó a la menor a su casa diciéndole “ven niñita te voy a dar fruta” y se acercó y le hizo pasar diciéndole jala una fruta, luego de ello el acusado le cogió con sus manos su vaginita recordando que estaba con falda y el señor le toco por encima de la trusa, hechos que la menor comunicó a la abuela y posteriormente; ese mismo día le comento lo sucedido a su madre María Lucero García Fernández.</p> <p>1.2.1.2.SUSTENTO JURÍDICO:</p> <p>El hecho atribuido se encuentran previsto en el artículo 176-A del Código Penal el que tipifica: “El que sin propósito de tener acceso camal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimida con la siguientes penas privativas de la libertad: si la víctima tiene menos de siete años, con</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena no menor de siete ni mayor de diez años; si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce gravé daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>1.2.1.3.SUSTENTO PROBATORIO: Manifiesta que va acreditar con los siguientes medios de prueba:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La declaración testimonial de la menor de iniciales D.G.E.G, la misma que declarará la forma y circunstancias como fue víctima del tocamiento indebido por parte del acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano en la fecha y lugar; - La declaración de María Lucero García Fernández, madre de la menor agraviada, quien señalará como tomo conocimiento de los hechos sucedidos en agravio de su menor hija por parte del acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano; - La declaración de Hilda Marlene Fernández Arrascue abuela de la menor agraviada quien depondrá sobre las circunstancias en que como ocurrieron los hechos; - El Examen de los peritos de la División Médico Legal Hugo Pavel y Juan Antonio Seden Flores quien depondrá sobre la pericia psicológica N° 008890-2012 realizado a la menor agraviada; - El Examen de la perito Jessica Alarcón Jiménez quien depondrá del contenido del Certificado Médico Legal N° 008626-DCLS realizado a la menor agraviada; - El Examen del perito Marco Antonio Yaipen Pérez de la División Médico Legal quien depondrá sobre el resultado 	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de su pericia psicológica N° 002306-2012 realizado al acusado</p> <p>- Oscar Agustín Vásquez Lucano sobre el resultado de su pericia psicológica.</p> <p>- Así como las documentales del Acta de denuncia verbal de fecha 23 de Julio del dos mil doce, donde la madre de la menor agraviada le imputa al acusado actos contra el pudor contra su menor hija; el Acta de entrevista única correspondiente a la menor agraviada de iniciales D.G.E.G; el Oficio N° 2012-10666-RDC-CSJLA-PJ, por el cual se informa que el acusado registra antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado; El acta de constatación fiscal de fecha 15 de Octubre realizado en el inmueble ubicado en la Manzana B Lote 19 PP.JJ Javier Castro José Leonardo Ortiz, dejándose constancia de la descripción del inmueble así como se deja constancia de las modificaciones del inmueble según la parte agraviada.</p> <p>1.2.2.- ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO</p> <p>Sostuvo que al acusado se le está acusando como autor de un ilícito penal que no ha cometido y ha quedado probado en la etapa investigatoria con las múltiples declaraciones las contradicciones que existe en el dicho de la denunciada y los testigos y de la propia menor agraviada; que su patrocinado el día de los hechos no se encontraba en su domicilio van a demostrar durante el Juicio que su patrocinado el día 22 de Julio del dos mil doce que cayó día domingo él se encontró desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde en la localidad de Saltur con el fin de ir al Cementerio a dejar flores a la tumba de su madre y desde las 4 hasta 8 de la noche en la casa del testigo Walter Paz Paz jugando casino con este y con otro vecino</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de nombre Francisco Robles; es decir el Hecho que pretende imputarse a su patrocinado no ha quedado demostrado y como reitera así lo va probar y solamente hacer resaltar que cuando la menor declara describe a una persona diferente a su patrocinado con rulos, morena luego dice cosas diferentes a las que dice su madre, que la hizo pasar a su casa, luego ha quedado probado que nunca paso a su casa del presunto autor; luego que la abuela le ha dado un manazo al acusado cosa que no ha sucedido; que el abuelo la saco de la casa también eso no ha sucedido; es decir una serie de hechos, contradictorios que no hace más, qué demostrar la inocencia de su patrocinado, no se le puede atribuir un hecho que no ha cometido.</p> <p>1.2.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN</p> <p>Escuchado que fue acusado, luego de que la señora Juez le explicara; sus, derechos y la posibilidad de que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, expresó no ser responsable de los cargos imputados, disponiéndose la continuación del juicio oral.</p> <p>1.3.-ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>1.3.1.-DECLARACIÓN DEL ACUSADO</p> <p>Que se siente ofendido porque él no ha cometido esos actos que le están imputando, que ese día ha sido domingo veintidós de Julio él no ha estado en su casa ha llegado a eso de las diez de la mañana a Saltur que dos domingos por mes acude a Saltur que sus dos últimas hijas que son allegadas a él se ha ido a Saltur hasta las dos y media de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tarde se ha encontrado en el cementerio colocando flores a su mamá y que él se ha encontrado con sus dos hijas, y ha salido como a las dos y media de la tarde luego ha llegado se ha cambiado se ha ido la casa de su amigo Walter Paz Paz desde las cuatro de la tarde jugando casino, que ahora dicen que ha sido domingo y le han reclamado el día Lunes porque no han ido el mismo día, ahora dicen que me han dado un manotazo es mentira.</p> <p>Del Ministerio Público.</p> <p>Ante el Interrogatorio de la Fiscal: sostuvo que a la madre de la menor agraviada la conoce hace cinco a seis años y a la niña no la conoce él para viajando, a ella si la conoce porque son vecinos; que salió a Saltur y regresó a su casa a las dos y treinta a tres de la tarde estaba en su casa; que hay veinticinco minutos media hora de Saltur a su casa en combi; y se ha salido de su casa a las cuatro de la tarde; que a Walter Paz Paz lo conoce hace más de 15 a 20 años; que en la casa de su amigo Walter Paz Paz Juegan Casinos, que lo conoce desde muchachos porque vive cerca, que amigo amigo no pero siempre juegan casinos los días Domingo; que una a dos veces a la semana a distraerse, y hay varios que se van a distraer jugar casinos, tomando gaseosa, fumando cigarros, el señor Francisco Robles, también lo conoce hace quince años y que con él ha estado jugando que son conocidos, amigos íntimos no; que juegan con apuesta de cincuenta céntimos; que si ha tenido condena por Hurto Agravado que lo sentenciaron a dos años y medio; que vive solo, pero para viajando, que él vivía con su hermana enfermita</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Zenaida Vásquez Lucano; que se dedica vender plástico compra en Chiclayo y lo lleva a vender a la Montaña que tiene como cinco años en esa actividad; que el día Domingo 22 de Julio no estaba su hermana ella estaba con su hija que él estaba con sus dos hijas, ellas habían llegado a verlos y con ellas se han ido a Saltur al Cementerio, sus hijas se llaman Magali y Janet Vásquez Morales y llegaron a las 8 de la mañana y que él estaba y su hermana como es enfermita lo ha dejado con su hijo ya que su hijo vive a diez cuadras; que sus hijas han llegado a verlo y se ha ido a Saltur; que ese día estaba con pantalón zapatillas así como está vestido siempre.</p> <p>Ante la pregunta de su Abogado</p> <p>Dijo: que es separado de la madre de sus hijas y que su pareja es Maribel Farroñay Espinoza, que se lleva bien con ella; que en ningún momento; que su pelo no es ondulado; que en ningún momento la abuela de la menor lo ha bofeteado; que se entera el día Lunes como a las siete de la noche, se fueron a tocarle la puerta y él sale y les dice ¿qué ha pasado? no que esto pasado, usted la ha metido a mi nieta a su casa ha sido a las seis de la tarde, que le dijo que acaba de llegar de la calle y que lo culpaban el día 23 que había metido la niña a su casa; que no les ha abierto la puerta que solo los ha atendido por la ventana; que ha llegado la señora Hilda y su esposo y que la señora Lucero no ha llegado; que él ha estado para descansar y que ha estado con toalla y no les abierto la puerta para nada y es mentira que le han tirado un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manotazo; que los domingos hay muchos bailes en la calle, y hacían bailes callejeros y les ha reclamado a los señores por los borrachos que botaban papel se orinan en la pared de su casa ensucian y que por eso ha tenido problemas y les ha reclamado porque botaban orines y por eso han tenido problemas, no usa Short solo pantalón; que al menor Andy no lo conoce.</p> <p>Ante la pregunta del Magistrado Gerardo Gálvez a efectos de que precise</p> <p>Dijo: que si los abuelos fueron a, reclamar, que le reclamaban por el día Lunes 23 de Julio no por el día domingo y le decían que a las seis de la tarde había metido a la niña a su casa y ha sido como a las siete de la noche que han ido a reclamarle, y les dijo que acaba de llegar de la calle para descansar; que ha tenido problemas y le reclamaba a los padres de la señora Lucero por las polladas que hacían los domingos como la pared de la casa es de adobe; y se orinaban; que amistad no tiene con ellos; que no ha puesto ninguna denuncia que siempre hacían los bailes los días domingos una vez al mes o dos veces hacen palladas; que hace un año que hacen bailes, fue que en la calle botaban orines en su pared por la gente borracha, que viaja semanal de tres a cuatro días a Bagua y regresa a su casa, y se queda un día dos días, los días domingos hacían baile y él se encuentra los días domingos en Chiclayo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Interviene la señorita Fiscal a efectos de que adiare, respecto de que él ha, señalado que trabaja en la ciudad de Bagua y como es que se ve con Máríbel Farroñay Espinosa, Dijo: que se comunica todos los días constante por el Celular y que usa zapatos y zapatillas.</p> <p>1.3.2.- MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>1.3.2.1.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DOÑA MARÍA LUCERO GARCÍA; FERNANDEZ</p> <p>Durante el interrogatorio de la Fiscal.- manifestó que lo conoce al acusado: eran vecinos, hasta que pasó lo ocurrido con su hija ya no le dirige palabra con él; que él vivía hace buen tiempo, que él ya vendió su casa; pero de vez en cuándo va a ver a su hermana que tiene cantina y vive al otro lado de su casa; que ella no estaba en su casa, había salido de su casa con su cuñada hacer compras a Metro y la dejo con su madre y al regresar a las 6 de la tarde del día domingo que su hija corrió a decirle; que le dijo mamá el señor de al frente me llamó y me toco mi vaginita y al día siguiente lo vio al señor y me dijo mamá ahí está el señor que me dio una fruta, no le creyeron y que al día siguiente se fueron a reclamarle; que la fruta era una maracuyá verde, el señor tenía un árbol de maracuyá en su corral, y que ya no lo tiene lo ha cortado y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al día siguiente su hija persistía a eso de las ocho de la noche se fueron a reclamar al señor y que le siguieron su mamá y su papá y le tocamos la puerta el señor solo abrió la ventana y apaciguadamente dijo: que como iba hacer eso vecina, su mamá quiso cachetearlo pero él no salió, solo por la ventana los atendió; que ella no hacia las polladas que al contrario la familia de él hacían, que si ella había hecho pero no eran bailables, que lo que dice que iban a miccionar a su casa eso es mentira que iban a miccionar en la casa del acusado; que el señor vivía solo con su madre y su hermana que sufría de epilepsia hasta que su madre falleció y se quedó solo; y que ya vendió la casa él ya no vive ahí; que su hermana quien tiene y es vecina y que vive cuatro puertas de donde vive, que no sabe el nombre de la hermana pero que la conoce que es Lucano; que el día Lunes no se acuerda, pero puso la denuncia a la Comisaria de Atusparias que se fue con su madre y su hija; que ella tomo la decisión y su mama la apoyo y le dijo si eso dice la bebe entonces es verdad denuncia; porque lo llame a su papá como eran vecinos y vendía fruta y se iba y le decía a su papá ha llegado una merca, que su papá era bien amigo del acusado y que su papá decía hija como va hacer eso si somos vecinos, y un poco de temor ya que su familia son delincuentes, pero que recibió una llamada del acusado el día que puso la denuncia del teléfono de su hermana y le dijo Lucero no hagas eso, yo no hecho nada tú no sabes con quien te metes yo sé por dónde recorre tu papá la llamo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenazarla; que en el inmueble del acusado estaba con letras del partido de Javier Castro y ocurrió los hechos han pintado toda la casa como para que digan que ahí viven, llevaron cosas, lo limpiaron; que su hija estaba jugando con su primo Andy y a cada uno le había dado una maracuyá verde, incluso su papá la había guardado la maracuyá verde, el señor en su corral tenía un árbol de maracuyá. Al contrainterrogatorio indicó que el acusado fue amigo de su padre pero no su familia; no quería tanto también porque la familia era delincuente y tenía mucho miedo que le hagan algo y que además era su amigo; que a su esposo le ha dicho cuando puso la denuncia porque él vive en Tarapoto; no porque solo empezó amenazarla; que no ha visto como esta vestido no lo vio su cara, A la aclaración de la señora Magistrada sostuvo que al acusado lo veía que llegaba a su hermana pero ya no vivía en la casa porque ya había vendido; que para nada han tenido problemas con el acusado que con nadie ha tenido problemas, después de que lo ha denunciado ya vino los problemas; que después de haber puesto la denuncia el acusado ha llegado con su abogado a su casa y comenzaron a decir que había sido ahí donde misionaban pero cuando si ellos estaban allí.</p> <p>1.3.2.2.- DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES D.G.E.G.</p> <p>La menor está acompañada de Doña María Lucero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fernández García, quien resulta ser su madre; ante las preguntas de la fiscal la menor refirió: que llamo para su casa y le dio una fruta, le toco sus partes su vagina que estaba jugando y que le dio una fruta y que entre a su casa y que Andy es su primo, y que cuando estaban jugando la llamó el señor y le agarró su vaginita; y que le regaló una fruta que era verde, se deja constancia que al preguntarle a la menor que si conoce el nombre del acusado, hizo un gesto negativo con la cabeza y al preguntarle que si lo ve lo conoce hizo un gesto afirmativo; que luego le contó a su abuelita.</p> <p>Al realizar la pregunta el abogado defensor del acusado, sostuvo si entró a la casa del acusado con su primito Andy, y que solo ella no más le dio la fruta. Se deja constancia que al ingresar el acusado a la Sala de Audiencias la menor agraviada lo señalo como que es él.</p> <p>1.4.- PRUEBA PERICIAL</p> <p>a) Examen pericial del médico legista Juan Antonio Seclen Flores respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 008890-2012-PSC.</p> <p>Luego de reconocer la firma y contenido de la pericia psicológica N° 008890-2012-PSC; realizada a la menor agraviada de iniciales D.G.E.G. Al examen de la Fiscal: sostuvo que primeramente se realizó dicha pericia a solicitud de la fiscalía Mixta de José Leonardo Ortiz; para investigar actos contra el pudor de la menor</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada de sexo femenino cuatro años, la cual se entrevista con preguntas acerca de los hechos, para ver qué es lo que ha pasado, y luego al examen mismo análisis de resultado y después de haber evaluado aplicado instrumentos y técnicas psicológicas y en la primera conclusión coloca que presenta una personalidad en proceso de estructuración, dependiente, poco sociable, tímida, se aísla, inestable, proyecta un marcado temor, angustia, ante experiencia de contacto vivida en el área sexual, es lo que ha tratado de analizar muestra temor al recordar experiencia de contacto en dicha área, presenta una reacción de estresor tipo sexual de contacto es decir en el área sexual; El relato de la menor primero es con quien vivía, dijo que vivía con la abuela y su mamá, iba al colegio; es un relato que no fue elaborado, o un relato confabulado o pre elaborado menor de 4 años, cuenta que fue tocada en ningún momento se vio que pensaba para poder responder, no había dudas temores o vacíos en sus relatos; que no hay influencia mayormente es notorio hay menores que llevan relatos o están predisuestas hacer influenciadas, en la menor no se encontró ninguna característica de influencia; son menores de cuatro años, presenta una reacción ansiosa y en el desarrollo de su personalidad tenemos que hacer una reevaluación después de los seis meses de los hechos; que a la menor solo encuentra una reacción ansiosa de acuerdo a la experiencia vivida y luego se genera secuelas de temor miedo llora, angustia y eso no es dable, por eso es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recomendable que se dé un apoyo terapéutico necesario, una asesoría aconsejaría sino la menor puede tener secuelas posteriores; es una menor que sabe identificar su cuerpo lo contrario sería que otra persona extraña tocara su cuerpo y eso genera temor, daño y que la menor sabe identificar su cuerpo y eso es bueno. Al examen del Abogado defensor del acusado; en cuanto al relato de los hechos la menor agraviada ante el psicólogo dijo, yo estaba jugando y el señor me cogió mi vaginita (la menor no recuerda su nombre) pasa pasa te voy a dar una fruta. Me hizo pasar a su casa, jalo una fruta (no precisa que tipo de fruta), el señor me agarró mi vagina con sus manos sucias. Él estaba con Short. Yo estaba con falda él me toco la vagina. Yo le conté lo que me paso a mi abuelita. Mi abuelita le fue a dar un manazo; que su abuelito la llevó, que le pasó una vez, que estaba con falda él me toco por encima de su trusa, yo ella estaba con Andy y los dos entramos a la casa a el también le dio una fruta, que era moreno, su pelo era con rulos(no da más referencias), que las cosas sucedieron en la casa de él, no es tienda, dentro había frutas, a él no lo toco, si es factible de que los niños de cuatro años a cinco años tienen buena memoria, captan mucho son muy activos. Al examen del Magistrado Gálvez; el estresor de tipo sexual, es una situación, ante una situación frustrante que genera un grado de ansiedad de temor angustia se puede dar en cualquier experiencia de contacto, de abuso; miedo, temor, angustia y desesperación, no hay depresión, para evaluar el daño</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene que hacer una nueva reevaluación después de seis meses por lo que tiene que tener asesoría consejería a fin de evitar secuelas en la menor; al examen de la Magistrado Vera Zuloeta, claro mayormente cada vez que le puede generar miedo, angustia todas estas personas que pasan este tipo de experiencia pasa un tratamiento en el área de Víctimas del Ministerio Público; para que sus secuelas no puedan generar posteriormente secuelas en su personalidad y vida sexual.</p> <p>b) Examen pericial del médico legista Marco Antonio Yaipen Pérez respecto del Protocolo de Pericia Psicológicos N° 002306-2012-PSC.</p> <p>Luego de reconocer su firma, referido a la pericia psicológica del acusado N° 02306-2012-PSC; refirió ser el autor del protocolo de la misma solicitado por la Fiscalía de José Leonardo Ortíz; Al examen de la Fiscal, en cuanto a las conclusiones ve que el evaluado no presenta indicadores de Lesión Orgánica Cerebral, con un nivel de inteligencia normal promedio lo que lleva a inferir que se trata de una persona que cumple con los parámetros para considerársele como una persona normal; en la que da interferencia con respecto algún fenómeno que este transgiversando la programación del procesamiento de la información; por otro lado cuando se evalúa a esta persona encontramos con rasgos de personalidad de tipo extrovertido con alto rango en escala de dureza a través de la prueba de Eysenck lo que le sitúa con rasgos disociales, lo describen como una persona despreocupada, vivaz, aventurera, a cierto punto con índices de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresividad, sin embargo a través de las pruebas es una persona que busca la gratificación de sus impulsos primarios; psicosexualmente, es una persona que si bien es cierto manifiesta actitudes o comportamiento heterosexual, sin embargo es una persona que se manifiesta con actitudes inestables inmaduras, con superficialidad a través de sus actitudes irresponsables se ve que hay una escasa capacidad para establecer vínculos de alguna manera duraderos estables comprometidos; además de esto se encuentra un marcado conflicto en esta área; precisamente por eso sugerimos la evaluación psiquiátrica forense en el área de la psicosexualidad; que durante la entrevista se muestra ansioso, intenta evadir la mirada no establece contacto visual, intenta justificar los hechos a través de una serie de argumentos a través de los cuales intenta negar los hechos que se le imputan por los que está investigado; intentan causar buena impresión, intenta generar simpatía enganche con el evaluador; se ve y se nota de que intenta filtrar la información que brinda; no es sincera al brindar la información en el protocolo de pericia psicológica, es más entra en algún tipo de contradicciones con respecto a su relato; definitivamente esa era la actitud que tenía el acusado de que la información era un relato preparado; que la evaluación psiquiátrica es recomendable por dos razones fundamentales; 1. Porque encontramos de que hay un conflicto sexual que por supuesto al ser investigado lo va a tratar de ocultar; otro porque al ver el grado de inmadurez en esta persona es necesario corroborar alguna parafilia es necesario la pericia psiquiátrica, por otro lado sería bueno de que estuviera la pericia psiquiátrica para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se le aplique la técnica necesaria para ver la veracidad de su testimonio, ya definitivamente la prueba de Eysenck arroja que esta mintiendo pero sería bueno corroborar a través de un trabajo especializado. Al examen del abogado del acusado; manifestó: que se llega a la conclusión debido a las pruebas que se realiza y a la exploración del relato del señor por ejemplo el refiere que le empiezan a gustar las chicas a los 17, 18 años y eso es un indicador que está mintiendo o que maduró a una etapa muy tardía con respecto a su sexualidad los chicos y las chicas se empiezan enamorar a los once, doce años cuando empieza despertar las hormonas los intereses de interacción entre niños y niñas cambian y a partir de ella empieza el enamoramiento; que la atracción sexual empieza a los doce trece años al inicio de la edad de la pubertad o al inicio de la adolescencia, es la edad normal cuando se enamora; es lo más normal que una persona se empareje se case conviva y tenga hijos, pero eso no lo exime de que tenga o no esos rasgos de personalidad. Al examen de la Magistrado Vera Zuloeta; manifestó que cuando refiere que la persona busca de la gratificación de los impulsos primarios, se está refiriendo directamente a la escala de Maslon lo que nos dice la persona lo que busca es satisfacer ciertas necesidades y esas necesidades están basadas en satisfacción de comer, sed, sexo y cosas, primarias muy vitales para la persona, cuando una persona mayormente busca ese tipo de satisfacción decimos que se centra en sus deseos, impulsos primarios; La mitomanía es un trastorno de la personalidad, en la que la persona se cree que en lo que ha inventado, es distinto para mentir a propósito para ocultar información, él tiene una escala de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mentiras eso es lo que se ha visto a través de la prueba.</p> <p>1.4.1. PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>a) Acta de denuncia verbal de fecha 23 de julio del 2012 PNP – Atusparias; se presentó la persona María Lucero García Fernández, denunciando por el delito de Actos contra el Pudor tocamientos indebidos en menor de edad en agravio de su menor hija D.G.E.C, menor de cuatro años de edad; hechos ocurridos el 22 de julio 2012; que resulta pertinente contundente y útil, puesto que se informa a la Comisaría y se denuncia los hechos en agravio de la menor D.G.E.C, respecto de haber sido tocada indebidamente por el acusado aquí presente.</p> <p>b) Oficios número 2012-1066RDC-CSJLA/PJ de fecha 15 de agosto del 2012, en que se informa que Oscar Agustín Vásquez Lucano si registra antecedentes penales a nivel Nacional en el expediente N° 2009-207 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe por el delito de Hurto Agravado, condenado con fecha nueve de diciembre del dos mil nueve a una pena de dos años y seis meses por el periodo de prueba de dos años y fijo 500 de Reparación Civil, en la instrucción número 2009-3048 por el delito de Hurto Agravado condenado con fecha veinticuatro de agosto del dos mil ocho a dos años y medio de pena privativa de la libertad y al pago de 300 soles de Reparación Civil; es pertinente porque acredita lo vertido por la madre de la menor agraviada en cuanto a esta persona se encuentra vinculado actos delincuenciales como lo ha señalado el día de hoy.</p> <p>c) Acta de constatación fiscal de fecha 15 de Octubre del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año dos mil doce realizado en el domicilio ubicado en la calle César Vallejo del PPJJ Javier Castro de la Manzana B Lote 19 del José Leonardo Ortíz; se pretende acreditar la descripción del inmueble y hubo modificaciones en el inmueble por eso es la pertinencia del medio de prueba.</p> <p>d) Acta de nacimiento número 77800080 de la menor agraviada, que acredita la edad de la menor; que a la fecha de los hechos tenía 4 años de edad.</p> <p>1.4.2.- PRUEBA TESTIMONIAL</p> <p>La parte acusada ofreció las testimoniales de Ana María Quiroz Saldaña e Israel Chávez Gamarra, medios de prueba de los cuales prescindió al inicio de la audiencia del juicio oral conforme ha quedado registrado en audio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles, la pretensión de la defensa del acusado, y claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en su figura de acto contra el pudor en menores de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial Chiclayo Lambayeque 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40]
<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Primero.- Descripción de la norma aplicable al caso.</p> <p>Como se ha registrado en audio y lo precisa la acusación escrita, el delito que se atribuye al acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano, es el previsto en el inciso 1 del artículo 176 A del Código Penal, según el cual incurre en delito de Violación Sexual en su figura de actos contrarios al pudor “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>					X						

Motivación de los hechos	<p>contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”, “1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez”, (...).</p> <p>Lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:</p> <p>a) Bien jurídico protegido: autonomía de la libertad sexual, vista como libertad de decisión de la que goza toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual, lo que según el autor nacional Salinas Siccha es “una de las manifestaciones mas relevantes de libertad, y cuyos ataques trascienden los ámbitos físicos y fisiológicos para repercutir en la esfera psicológica de la persona alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad” (Derecho Penal, parte especial 2da. Edición Grijley, pág 635) y que en el caso de quienes como los niños por no haber alcanzado el grado de madurez adecuado no tienen capacidad suficiente para valorar una conducta sexual, para tomar conciencia de su significado, corresponde a la protección de su indemnidad sexual, relacionada con la necesidad de proteger y garantizar su desarrollo normal en el ámbito sexual, al no haber alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.</p> <p>b) Sujeto activo: cualquier persona, siendo circunstancia agravante si tiene posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>c) Sujeto pasivo: cualquier persona cronológicamente</p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X					40
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

<p>menor de siete años de edad.</p> <p>d) Conducta o acción típica: Consiste en realizar sobre un menor de catorce años u obligar a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, sin el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 del Código Penal.</p> <p>e) En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de la realización de la acción agresiva contra una persona menor de siete años.</p> <p>De las circunstancia agravantes:</p> <p>Son objeto de la acusación las siguientes:</p> <p>1. Edad de la agraviada:</p> <p>Si la víctima tienen menos de siete años de edad: (inciso 1)</p> <p>Segundo: Valoración de las pruebas por las partes:</p> <p>2.1. Del Ministerio Público: Que los hechos han sido acreditados con:</p> <p>a) La declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales D.G.E.C. quienes en presencia suya del abogado de la defensa ha narrado la forma y circunstancias de cómo fue víctima de los tocamientos indebidos, es mas ha señalado que parte de su cuerpo le tocó;</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Con la declaración clara coherente contundente de su madre María Lucero de la agraviada quien ha dejado claro que no tiene ningún tipo de revancha enemistad con la parte acusada por el contrario.</p> <p>c) Los peritos Juan Antonio Seclén Flores quien realizó el protocolo de pericia psicológica a la menor agraviada y ha concluido que esta menor psicosexualmente se identifica con su rol y esquema corporal, es decir logra identificar su zona genital, y muestra temor y ansiedad al recordar una experiencia de contacto con esta área, esa situación ha señalado que le ha generado ansiedad temor ante la experiencia de un contacto o abuso; se le notó al momento de la entrevista con miedo, temor angustia y desesperación, también ha señalado que la menor de cuatro años tendría que recibir un tratamiento psicológico porque puede afectar gravemente en el desarrollo de su personalidad de lo que lo ocurrió el día 22 de julio del año dos mil doce.</p> <p>d) El perito Marco Antonio Seclen Flores quien ha explicado el contenido y las conclusiones de la pericia psicológica número 002306-2012 respecto al acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano, donde ha señalado que es una persona inestable, inmadura no establece relaciones afectivas y sinceras, se muestra con superficialidad e irresponsabilidad escasa para establecer compromisos, ha señalado que al momento de relatar los hechos se mostraba mintiendo de acuerdo a la prueba de Eysenck que se le practicó, trataba de dar un hecho preparado de cómo se habían sucedido los hechos del veintidós de julio del dos mil doce.</p> <p>e) Se acreditado con el Acta de Constatación Fiscal realizada el 15 de octubre del dos mil doce que el</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>d) El perito Marco Antonio Seclen Flores quien ha explicado el contenido y las conclusiones de la pericia psicológica número 002306-2012 respecto al acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano, donde ha señalado que es una persona inestable, inmadura no establece relaciones afectivas y sinceras, se muestra con superficialidad e irresponsabilidad escasa para establecer compromisos, ha señalado que al momento de relatar los hechos se mostraba mintiendo de acuerdo a la prueba de Eysenck que se le practicó, trataba de dar un hecho preparado de cómo se habían sucedido los hechos del veintidós de julio del dos mil doce.</p> <p>e) Se acreditado con el Acta de Constatación Fiscal realizada el 15 de octubre del dos mil doce que el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se</i></p>												

<p>domicilio ubicado en la Manzana B lote 19, había cambiado la apariencia de ese domicilio donde ocurrieron los hechos, conforme lo ha narrado la madre de la menor tenía una fachada con una propaganda política; sin embargo cuando se hace la constatación ya no había eso, también ha señalado la madre que ese señor se dedicaba a vender fruta; sin embargo el día de hoy también hemos acreditado con las contradicciones del acusado aquí presente que ha señalado que ha estado jugando casino con dos amigos, lo cual en ningún se ha acreditado, toda vez que esos testigos no fueron ofrecidos para que vengan a señalar que efectivamente él se encontraba con esas personas; ha señalado que él viaja a la ciudad de Bagua, sin embargo entró en contradicción cuando decía que la ve todos los días a su pareja y que el día domingo no la vio, que se comunicó con ella, dice que se dedica a la venta de plásticos; sin embargo la agraviada refiere que se dedica a la venta de fruta, que es más tenía una tienda en su domicilio;</p> <p>f) El Ministerio Público hace alusión al acuerdo plenario 2/2005 es decir la garantía de certeza sería la siguiente: Ausencia de incredibilidad subjetiva; Verosimilitud; y Persistencia en la incriminación, la imputación es verosímil por cuanto los medios que han presentado corroboran la participación del acusado realizados por su persona en los hechos ocurrido el día 22 de Julio del dos mil doce; en segundo lugar hay ausencia de incredibilidad subjetiva porque conforme lo ha señalado la madre entre ellos entre su familia no hay ninguna denuncia, ninguna clase de resentimiento ni enemistades, para que se pueda colegir que es un acto de chantaje o una venganza, hay persistencia en la</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incriminación porque la menor agraviada una vez más el día de hoy ha sostenido son coherencia uniformidad, contundencia la incriminación de los hechos ocurridos el veintidós de Julio; es más la menor ha reconocido en esta Sala al acusado como la persona que le tocó su vagina; por estas consideraciones el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado OSCAR AGUSTÍN VÁSQUEZ LUCANO LA PENA DE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo a efecto de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES.</p> <p>2.2. Del Abogado defensor del acusado:</p> <p>a) Solicita la absolución de la acusación oral que el Ministerio Público formula contra su patrocinado Oscar Agustín Vásquez Lucano, el fundamento se basa en la falta de credibilidad a todos los medios en que el Ministerio Público los tiene como medios de cargo, empezando cuando se describe los hechos en la acusación, se dice que el día veintidós de Julio del dos mil doce siendo las dieciocho horas su patrocinado realizó tocamientos a la menor de las iniciales D.G.E.G de cuatro años de edad, cuando esta se encontraba jugando con su primito en la puerta de su casa y dice: la tocó en la puerta de su casa y no pudo meterla a su casa porque estaba acompañada de su primo Andy, así lo ha sostenido el Ministerio Público y se ha probado durante la constatación fiscal donde la misma abuela materna que fue la que estuvo presente el día que sucedieron los hechos, refiere en la parte final del acta de constatación</p>	<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fecha quince de octubre que efectivamente los hechos se dieron en la puerta de su casa;</p> <p>b) Pero que es lo que la menor viene refiriendo, que es lo que dijo hoy día, la menor dijo que a ella y a su primo Andy los hizo ingresar al interior de la casa y ahí les dio fruta, la menor agraviada refiere también que el Señor que le hizo los tocamientos ella dice su pelo era con rulos, moreno y se encontraba con Short;</p> <p>c) Refiere también que su abuelita le fue a dar una manazo después que sucedieron los hechos y que su abuelito fue el que la saco de la casa; estos cargos estos hechos que la menor refiere son contradictorios a lo que viene sosteniendo el Ministerio Público en su acusación reproducidos en este Juicio Oral, cual es la sindicación concreta, la menor ingresó o no ingresó, los tocamientos se realizaron en la puerta o en el interior, de que credibilidad estábamos hablando, como se le puede condenar a un acusado con tantos hechos contradictorios narrados,</p> <p>d) Que del acta de la denuncia verbal suscrita ante la Policía se denuncia al día siguiente de supuestamente ocurridos los hechos y no se denuncia el mismo día y la justificación que da doña María Lucero García Fernández es que ni su esposo ni su padre quería que lo denuncien porque lo veían que el señor era amigo y era tranquilo, y es la única justificación con hechos contradictorios a criterio de la defensa no puede servir como sustento para una condena no conforme la opinión del Ministerio Público cuando dice que se ha cumplido con el acuerdo plenario 2/2005, en la que se habla de ausencia de credibilidad subjetiva, existe enemistad y eso esta aceptado por la abuela de la menor si había por</p>	<p>del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las polladas que hacían ambas familias en este acto lo ha negado la madre de la menor, pero doña María Lucero antes lo había admitido en una declaración, entonces si se habla de requisito de verosimilitud como se puede decir que la declaración que la menor presa es verosímil, cuando esta contradicción al propio contenido de la acusación escrita que formula el Ministerio Público, como se puede decir ya hizo las observaciones en el sentido de que la menor desde un primer momento da datos que no han convencido de ninguna manera que su patrocinado haya sido el autor de los tocamientos que dice haber sido víctima, en primer lugar porque se descarta que ese día su abuela le dio una manazo cuando los ha recibido por la ventana, el abuelito ni siquiera intervino, es decir si se analiza la denuncia y los hechos investigados se encuentra múltiples contradicciones, y la misma menor cuando refiere que entramos a la habitación cuando fue en la puerta cuando lo describe que es un hombre con rulos cuando jamás tuvo rulos, así lo han aceptado la mamá y la abuela de la agraviada en ese sentido no se cumple con la verosimilitud que exige este plenario para emitir una sentencia condenatoria;</p> <p>e) La defensa en el acta de constatación fiscal deja ver que frente a la casa donde sucedieron los hechos ya no en el interior donde dice que se hizo modificaciones, frente a la casa, existen tres tiendas y dos de ellas tienen ventanales que dan acceso y se puede mirar a la casa de su patrocinado, se deja constancia de eso, porque el momento en que supuestamente sucedieron los hechos seis de la tarde día domingo, ese lugar es concurrido los domingo es de fiesta como puede ser que en la calle</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haya tocado mi patrocinado a la menos, nosotros no descartamos que se habrá dado o no se habrá dado, pero descartamos que haya sido él decimos que no, porque no responde a las características que la menor indica y el hecho que haya dicho que es él ha venido dirigida aconsejada por la mamá;</p> <p>f) Que el doctor Seclen ha narrado la forma como es que ella le cuenta lo que ha pasado y habla de su abuelito del señor con rulos, todo es contradictorio, el mismo doctor Seclen dice que ha esa edad de 4 años los menores captan rápido la imagen, si ella captó un hombre con rulos, por que aparece su patrocinado sin rulos, entonces si se toma esa parte, ellos captan por lo tanto esa descripción que dio ha sido porque captó ese hombre con rulos, por tanto no responde a las características físicas de su patrocinado, una sentencia debe fundamentarse en elemento de prueba que acredita clara indubitamente la responsabilidad del encausado, entonces nos encontramos en un caso de duda de presunción de inocencia porque estas indicaciones contradictorias a criterio de la defensa no pueden sustentar una sentencia condenatoria por lo que solicita que su patrocinado sea absuelto de la acusación, máxime si en la etapa de investigación preparatoria dos testigos Walter Paz Paz y Francisco Robles declararon que el departió con ellos jugando casino y así lo han descrito pormenorizada en sus declaraciones.</p> <p>2.3. De la Autodefensa.</p> <p>El acusado dijo estar conforme con la defensa que le hizo su Abogado y que no tenía nada más que agregar.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>abuelito del señor con rulos, todo es contradictorio, el mismo doctor Seclen dice que ha esa edad de 4 años los menores captan rápido la imagen, si ella captó un hombre con rulos, por que aparece su patrocinado sin rulos, entonces si se toma esa parte, ellos captan por lo tanto esa descripción que dio ha sido porque captó ese hombre con rulos, por tanto no responde a las características físicas de su patrocinado, una sentencia debe fundamentarse en elemento de prueba que acredita clara indubitamente la responsabilidad del encausado, entonces nos encontramos en un caso de duda de presunción de inocencia porque estas indicaciones contradictorias a criterio de la defensa no pueden sustentar una sentencia condenatoria por lo que solicita que su patrocinado sea absuelto de la acusación, máxime si en la etapa de investigación preparatoria dos testigos Walter Paz Paz y Francisco Robles declararon que el departió con ellos jugando casino y así lo han descrito pormenorizada en sus declaraciones.</p> <p>2.3. De la Autodefensa.</p> <p>El acusado dijo estar conforme con la defensa que le hizo su Abogado y que no tenía nada más que agregar.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien</i></p>											

<p>Tercero: Valoración judicial de las pruebas.</p> <p>Hechos probados.- De la prueba actuada en juicio oral se ha logrado probar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el día 22 de Julio del año dos mil doce, siendo las dieciocho horas, la menor agraviada de iniciales D.G.E.G., ha sido víctima de tocamientos indebidos, cuando se encontraba jugando en la vereda de su casa en la Manzana “C” Lote 19 del PP.JJ. Javier Castro del distrito de José Leonardo Ortíz, en compañía de su primo de nombre Andy, hecho acreditado con la declaración de la menor mencionada en Juicio Oral. - Que, se encuentra probado que en esas circunstancias el acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano, llamó a la menor agraviada diciéndole que le iba a dar una fruta ingresando la menor al domicilio del acusado Manzana B Lote 19 del PPJJ Javier Castro; proporcionándole una fruta y en esa circunstancia le tocó su vagina por encima de su traza, conforme ha indicado la menor agraviada y que es corroborada con la testigo referencial María Lucero García Fernández madre de la menor agraviada. - Que con el acta de constatación fiscal de fecha 15 de Octubre de dos mil doce realizada en el inmueble ubicado en la Manzana B Lote 19 del PPJJ Javier Castro de JLO, se acredita el inmueble en que se ha cometido el delito materia del Juicio Oral y asimismo las modificaciones realizadas posteriormente a los hechos siendo el inmueble domicilio del acusado. - Del Acta de denuncia verbal de fecha 23 de Julio del 	<p><i>jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>dos mil trece se acredita que la madre de la menor agraviada ante la Comisaría de Atusparias que su menor hija de iniciales D.G.E.G., fue llamada por parte del acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano ofreciéndole fruta y aprovechando para hacerle tocamientos en sus partes íntimas encima de sus prendas de vestir, ratificada en su declaración vertida en Juicio Oral.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que, con el acta de nacimiento número 77830080 se acredita que la menor agraviada de iniciales D.G.E.G. nació el 30 de mayo del dos mil ocho, por lo que a la fecha de los hechos denunciados contaba con la edad de cuatro años. - Que, con la pericia psicológica N° 008890-2012-PSC explicada por el perito psicológico Juan Antonio Seclén Flores en Juicio Oral se acredita que la menor agraviada proyecta un marcado temor, angustia, ante experiencia de contacto vivida en el área sexual, muestra temor al recordar experiencia de contacto en dicha área, presenta estresor tipo sexual de contacto. - Que, con el examen psicológico N° 002306-2012-PCS realizado por el perito Marco Antonio Yaipen Pérez practicado al acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano, se acredita que se empeña en causar buena impresión ante los demás, cuida su imagen y filtra todo lo que vayan a exteriorizar, que es una persona despreocupada intenta reprimir agresividad e impulsividad psicosexualmente inestable, inmaduro no estable en relaciones afectivas y duraderas marcado conflicto en esta área. - El acusado ha sido vecino de los abuelos y madre de la menor agraviada, por tanto conocía a la menor 													

<p>agraviada, conforme así lo ha referido la madre de la agraviada al sostener que lo conoce por que es vecino y era amigo de su padre, corroborado con la propia declaración del acusado al sostener que conoce a la agraviada hace cinco o seis años que son vecinos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Acusado registra antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado acreditado con el Oficio N° 2012-10666 RDC-CSJLA/PJ de fecha 15 de Agosto del dos mil doce. <p>Hechos no acreditados.</p> <p>De la prueba actuada en juicio oral, no se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se ha probado con ningún medio de prueba que el acusado el día y hora de los hechos se haya encontrado en la casa del amigo Walter Paz Paz conjuntamente con Francisco Robles jugando casino. - No se ha acreditado en autos aversión enemistad u odio de la menor, madre o abuelo de la menor agraviada hacia el acusado con fecha anterior a la comisión de los hechos imputados. - No se ha acreditado que la conducta del acusado se subsuma en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal. <p>Cuarto: Juicio de Subsunción y Tipicidad.</p> <p>4.1. Que, los hechos así descritos, consistentes, en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abuso sexual que el acusado ha efectuado sobre la menor agraviada consistente en actos de tocamiento de la vagina en su parte íntima, cuando ella contaba con la edad de cuatro años, se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 176-A inciso 1)Del código Penal.</p> <p>4.2. La Defensa Técnica sostiene que su patrocinado no tiene rulos y que el día de los hechos se encontraba en Saltur en la tumba de su madre colocándole flores, para luego desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche permaneciera en la casa de su amigo Walter Paz Paz con el fin de jugar casino. Al respecto debe expresarse que este Colegiado considera, a contrario de lo que sostiene la defensa, que el delito y la responsabilidad del acusado se encuentra acreditados más allá de toda duda razonable, si se tiene en cuenta los hechos que se han acreditado en juicio; pues la versión de la menor, ha sido corroborada no solamente con el testimonio de su madre; persona a quien la menor contó la agresión sexual de la que objeto. Además, el relato que ha brindado la menor en Juicio, tiene coherencia interna según lo explicado por el perito psicólogo Antonio Seclen Flores y se advierte que la imputación que efectúa contra Oscar Vásquez Lucano es la misma que refirió en su entrevista psicológica, imputación que la ha ratificado en la audiencia del juicio oral, en donde por el principio de inmediación y la valoración conjunta de las pruebas, se ha concluido que la menor ha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declarado con sinceridad, el hecho cometido en su agravio. Otro aspecto que corrobora la versión de la menor es el testimonio de su madre doña María Lucero García Fernández quien ha declarado en juicio.</p> <p>4.3. También ha pretendido la defensa justificar la conducta del acusado, alegando que el hecho se origina ante el reclamo que hace a los abuelos de la menor, por las constantes polladas bailables que realizaban en la madre de la menor agraviada en la calle y se orinaban los borrachos en la pared de su casa; sin embargo tal aseveración no ha sido acreditada con prueba alguna durante el Juicio; por el contrario el comportamiento del acusado durante la entrevista psicológica conforme lo ha determinado el Perito en Juicio doctor Marco Antonio Yaipen Pérez ha sido la de que es una persona que se ha mostrado ansiosa, que evade la mirada, no establece contacto visual, intenta justifica los hechos a través de una serie de argumentos a través de los cuales intenta negar los hechos que se le imputan por los que esta investigado; intentan causar buena impresión, intenta generar simpatía enganche con el evaluador; se ve y se nota de que intenta filtrar la información que brinda; no es sincera al brindar la información en el protocolo de pericia psicológica, es más en algún tipo de contradicciones con respecto a su relato. Aún con todo, lo cierto es que la menor actualmente presenta indicadores de un marcado temor, angustia ante</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>experiencia de contacto vivida en el área sexual, reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual de contacto por persona no perteneciente al grupo de apoyo primario, habiendo sugerido el psicólogo apoyo terapéutico.</p> <p>4.4. Respecto a la tipicidad subjetiva, debe indicarse que de la actuación de los medios de prueba, se advierte la intención dolosa del agente de practicar actos indebidos en la parte íntima de la menor, lo cual se evidencia, con el tocamiento que realizó con sus manos sobre la trusa en la vagina de la menor.</p> <p>Quinto: Vinculación de los hechos con el acusado.</p> <p>5.1. Que, por otro lado para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera que existe imputación directa que hace la menor agraviada al acusado, declaración que reúne los requisitos que ha establecido el acuerdo plenario 2-2005 y que precisa “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar, la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, las garantías de certeza serían las</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en el presente proceso judicial no se advertido con prueba alguna que exista odio resentimiento u otras razones de enemistad o espuria entre la familia de la menor agraviada y el acusado que hayan dado motivo para imputar un delito tan grave; b) Verosimilitud; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración , sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso la declaración de la menor agraviada se encuentra corroborada con la pericia psicológica realizada tanto en la menor agraviada como al imputado que ha sido debidamente explicada en juicio por los peritos, por cuanto a la menor agraviada presenta estresor de tipo sexual y el acusado una persona que tiende a la mentira e infiltra información y que es una persona psicosexualmente inestable e inmadura; c) Persistencia en la incriminación con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”¹; que asimismo la menor agraviada desde un inicio de la investigación fiscal ha sindicado en forma categórica al acusado e</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de Setiembre de 2005. Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

<p>incluso en Juicio Oral lo ha señalado como la persona que le hizo el tocamiento en su parte íntima.</p> <p>5.2. La agraviada ha expresado en audiencia sentimiento negativo hacia el acusado, cuando lo ha señalado que es él quien le ha tocado su vagina, habiendo referido que no sabe su nombre pero lo reconoce.</p> <p>Sexto: Presunción de inocencia frente al tema probatorio</p> <p>6.1.- La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia que un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el párrafo “e”, inciso 24 artículo 2 de la carta Magna, por lo que corresponde analizar sus alcances.6.2.- El principio antes mencionado, como una presunción <i>juris tantum</i>, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que vincula al acusado con el hecho imputado como se ha analizado en los considerandos tercero y quinto de la presente resolución.</p> <p>Séptimo: Juicio de antijuridicidad y culpabilidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para poder sostener que esta se encuentra justificada. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido.</p> <p>7.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de observar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva por la señorita fiscal.</p> <p>Octavo: Determinación judicial de la pena</p> <p>8.1. Para efectos de la determinación Judicial de la pena al acusado debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido por el delito de Actos Contra el Pudor de menor de edad previsto en el artículo 176-A, inciso 1) del Código Penal, que establece como sanción la pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años.</p> <p>8.2. En el presente caso la representante del Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado Oscar Agustín Vásquez Lucano la pena de once años de pena privativa de la libertad.</p> <p>8.3. El Colegiado considera que al haberse determinado que la conducta del acusado no se subsume en el inciso 2) último párrafo del artículo 176-A del Código Penal;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al no haberse acreditado durante Juicio Oral que la condición de vecino que ostentaba el acusado Vásquez Lucano lo haya vinculado directamente con la menor agraviada que le haya dado particular autoridad sobre la menor o le impulse a depositar en él su confianza, más aún al sostener la menor agraviada que no sabe su nombre (acusado); así como tampoco se ha demostrado en Juicio que el acto que realizó el acusado tenga un carácter degradante o haya producido un grave daño en la salud, física, mental de la menor; por consiguiente tendía que fijarse la pena dentro de los parámetros establecidos en el inciso 1) del artículo 176 del Código Penal.</p> <p>8.4. Que, de otro-lado se deja constancia que para este Colegiado, no existe ninguna circunstancia que justifique la imposición de una pena en el extremo mínimo previsto en la ley; que si bien en el Certificado Judicial de Antecedentes Penales aparece que si registra antecedentes penales, sin embargo no se puede sostener que sea un agente habitual o reincidente, por cuanto las penas que le fueron impuestas éstas ya se han cumplido; lo que el Colegiado advierte es que es un sujeto proclive a cualquier clase de delitos. Siendo ello así la pena que debe imponerse al acusado es el tercio medio es decir la pena de OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad.</p> <p>8.5. Finalmente de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que previo examen del psicólogo sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Noveno: Determinación de la reparación civil.</p> <p>Al haberse logrado acreditar durante el desarrollo del juicio oral, que la menor de iniciales D.G.E.G. presenta estresor tipo sexual de contacto, habiendo; el psicólogo sugerido apoyo terapéutico, el Colegiado considera que debe fijarse en forma proporcional, la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil los cuales deben, ser destinados para las sesiones psicoterapéuticas que requiera la menor para su recuperación, máxime si el Ministerio Público no ofrecido otros medios de prueba que justifiquen un monto mayor.</p> <p>Décimo: Ejecución provisional de la condena</p> <p>Atendiendo a que la pena a imponerse es. efectiva, el mínimo que Señala la ley y que el colegiado ha concluido porque es la que corresponde ser aplicada, el haber tenido el acusado la condición de reo contumaz y para llevar a cabo el juicio oral, ha sido la autoridad policial quien lo ha puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional, se concluye porque existen elementos de juicio de que el acusado eludirá la ejecución de la pena, en consecuencia debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal.</p> <p>Décimo Primero: Imposición de costas.</p> <p>Teniendo, en cuenta la declaración de culpabilidad ;que se está efectuando contra el acusado, de conformidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo; 500 del GPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

LECTURA. El cuadro 2, que la excelencia de la parte considerativa de la demanda de primera estancia, tuvo categoría muy alta, se obtuvo de excelencia de la motivación de los acontecimientos, la incentivación del derecho, de la pena y de la reparación civil se observó una categoría muy alta y muy alta, en la parte de estímulo de los a consentimientos se observó los cinco criterios presentidos, las capacidades son certezas de la elección de los acontecimientos que se presentan por demostrados o incorrectos; los razociños dan la certeza de comprobación, así mismo en la incentivación del derecho se observó los cinco criterios presentidos, el razosiño de la certeza de la tipicidad, de la antijurídica de la culpabilidad y el vínculo entre los acontecimientos y el derecho aplicado, que justifica el dictamen y la calidad. En la estimulación de la pena se observó cinco criterios, el raziociño de la certeza, la individualización de la pena en función de los criterios establecidos que el Artículo N° 45 y 46 del código penal.

Por ultimo en la estimulación de la reparación civil, se observó los cinco criterios, el raziociño, tiene la certeza de apreciación del perjuicio causado al bien jurídico protegido, los mismos que tienen la certeza de la aparición de los actos del autor. Y la víctima. El razosiño que tiene la certeza que el monto se fije en función de la solvencia del imputado para cambiar los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en su figura de acto contra le pudor en menores de edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial Chiclayo Lambayeque 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III: PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 41, 45, 46, 93, numeral 1) del artículo 176-A, y 178-A del mismo código, artículos 393 a 397, 399, 402 e inciso 1 del 500, del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación.</p> <p>3.1. FALLA: CONDENADO al acusado OSCAR AGUSTIN VASQUEZ LUCANO como autor del delito Contra la Libertad Sexual en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR de edad, en agravio de la menor iniciales D.G.E.G. y como a tal se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que se será computada desde la fecha de su DETENCIÓN.</p> <p>3.2. FIJARON en DOS MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>3.3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, dándosele ingresos al establecimiento</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>				X					
---	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>penal oportunamente.</p> <p>3.4. Impusieron el pago de las costas; al sentenciado si las hubiera.</p> <p>3.5. DISPUSIERON además que previo diagnostico; se aplique al sentenciado el tratamiento terapéutico previsto por el numeral 178-A del Código Penal, disponiendo que las autoridades penitenciarias remitan en el plazo máximo de treinta días, previo diagnóstico, el tratamiento a imponerse al sentenciado, debiendo además informar en forma bimensual los avances del mismo bajo responsabilidad. Agréguese al cuaderno de debates la prueba actuada en juicio oral. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución inscribese en el Registro Central de Condenas remitiéndose los boletines y testimonios de ley.</p> <p>3.6. REMÍTASE copia de la presente resolución al Director del Instituto Nacional Penitenciario para los fines pertinentes devolviéndose lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para que ejecute la sentencia.</p>	<p>evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>3.7. OFICÍESE a la Autoridad Policial competente para su ubicación y captura tanto a nivel nacional como local del sentenciado ÓSCAR AGUSTÍN VASQUEZ LUCANO.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención</p>											10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>En su oportunidad archívese lo actuado con aviso a quien corresponda. TR.</p> <p>Ss:</p> <p>GALVEZ RODRÍGUEZ</p> <p>VERA ZULOETA</p> <p>REDRUELLO VILLARREAL (D.D)</p>	<p>expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

LECTURA. El cuadro 3, muestra que la excelencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, tuvo una categoría muy alta, se obtuvo de la aplicación del principio de correlación y la descripción del dictamen, se obtuvo una categoría muy alta y muy alta en la aplicación del principio de correlación se observó los cinco criterios planteados, en la declaración hay certeza con los acontecimientos explicados y la calificación jurídica, en la acusación fiscal, la declaración tiene certeza con las pretensiones personales y civiles planteadas por el Ministerio Público, la parte Civil, la Declaración tiene certeza con la defensa del acusado y la claridad, la declaración que tiene certeza con la parte expositiva y considerativa; en la descripción del dictamen se observó los cinco criterios, la declaración tiene certeza expresa y clara de la identidad del condenado, el mandato tiene certeza expresa y clara del daño que se le acusa al imputado, la pena y la reparación civil, el mandato tiene la certeza y expresa con transparencia la identidad de la agraviada.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda Instancia sobre el delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Chiclayo- Lambayeque. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</p> <hr/> <p>AV. J.L.O : CENTRO CÍVICO-CHICLAYO</p> <p>EXPEDIENTE : 01140-2013-53-1706- JR – PE – 01</p> <p>Distrito Lambayeque Chiclayo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de</i></p>			X							

	<p>IMPUTADO: V.L.O.A.</p> <p>DELITO: ACTO CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO : D.G.E.G.</p> <p>SENTENCIA RESOLUCION No. 73-2014</p> <p>Resolución Numero : DOCE</p> <p>Chiclayo , tres de setiembre del 2014</p> <p>VISTOS y OÍDOS: Es materia del grado el recurso impugnatorio de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Oscar Agustín Vásquez Lucano, contra la resolución número cinco, sentencia de fecha doce de junio del dos mil catorce, emitida por el juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, que falla CONDENANDO al acusado ÓSCAR AGUSTÍN VASQUEZ LUCANO como autor del delito contra la libertad sexual, en su figura de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. G. E. G. y como tal se le impone ocho años de pena privativa de la libertad;</p> <p>FIJARON en DOS MIL NUEVOS SOLES el pago que</p>	<p><i>edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento</i></p>										08	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentencia a favor de</p> <p>la menor agraviada en ejecución de sentencia, dispusieron previo diagnostico al sentenciado el tratamiento terapéutico previsto en el numeral 178-A° del Código Penal, entre otros.</p> <p>Escuchados los argumentos expuestos en la audiencia de apelación y llevado a cabo el debate contradictorio entre los sujetos procesales la defensa técnica del procesado condenado y el representante del Ministerio Público el presente proceso se encuentra expedita para la emisión de la SENTENCIA DE VISTA:</p>	<p><i>de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO: ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES DEL SENTENCIADO RECURRENTE:</p> <p>Sostiene que a criterio de la defensa no existe valoración equitativa y razonable de las pruebas y los hechos que el Colegiado ha tenido como ciertos para condenar a su patrocinado, debido a que al emitir la sentencia en el punto</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación</p>											

	<p>3, sobre valoración judicial de las pruebas, en el primer punto señala que los tocamientos se suscitaron cuando la menor se encontraba en la vereda del bien ubicado en la Mz. C, Lote 19, del Pueblo Joven, empero. ha quedado probado con el dicho de la menor, y de testigos, como su mamá y abuela, que los hechos se suscitaron en la Mz. B, Lote 19; como segunda observación, alega que en la sentencia se tiene como probado que el acusado Oscar Agustín llamó a la menor diciéndole que le iba a dar una fruta y la hizo ingresar a su domicilio ubicado en la Mz. B, Lote 19, del Pueblo Joven Javier Castro, proporcionándole una fruta y realizando los tocamientos que refiere la menor, pero este hecho se contradice con lo sostenido por la abuela de la menor agraviada, doña Hilda Marlene Fernández Arrascue, quien participa en la diligencia de constatación fiscal, de fecha quince de octubre del dos mil doce, que también ha sido incorporada como prueba en el juzgamiento, en el extremo que, en el párrafo antepenúltimo de dicha acta la abuela refiere que la menor le informó que los hechos</p>	<p>de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>sucedieron en la puerta de la casa del imputado, entonces hay dos versiones contradictorias que se han venido suscitando durante toda la investigación preparatoria, respecto a si los hechos se dieron dentro o fuera del inmueble, sobre lo cual no se ha pronunciado el Colegiado, limitándose a decir que. se encuentra probado que se dieron en el interior; asimismo, añade que respecto del acta de constatación en el inmueble del ahora sentenciado, se ha señalado que se ha probado; que se han hecho modificaciones con posterioridad a los hechos materia de investigación no existiendo una sola prueba que se hayan hecho tales modificaciones, y sólo existe el dicho de juzgamiento oral de doña María Lucero García Fernández de que se borrarón unas pintas de la parte exterior que eran unas propagandas del ex alcalde Javier Castro, no dejándose ninguna constancia de los cambios, por el contrario, en dicha acta la defensa deja constancia que existen tres viviendas con ventanas abiertas que funcionan como bodegas y que en ese momento de la constatación se encontraban abiertas, al frente del inmueble donde ocurrieron los hechos, y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a este hecho contenido en el acta, el Colegiado tampoco se pronuncia, ha de tenerse en cuenta que los hechos han sucedido a las seis de la tarde, hora en que existe por esa zona, máxime si era domingo, bastante afluencia de gente; de otro lado, el acta de denuncia verbal también sirve como fundamento, ya que quien denuncia es una testigo referencial que es la madre de la menor agraciada y ella refiere que la abuela de la menor es la que había estado presente cuando ocurrieron los hechos materia de investigación, si esto es así, se debió llamar a la abuela para que declare, ya que conforme el artículo 166° del Código Procesal Penal, quien reconoce es una testigo referencial debe llamarse a la testigo sindicada a fin de tener como fuente de conocimiento, en el presente caso, fue ofrecida como testigo, no vino pero no se insistió en su concurrencia; respecto a la declaración de la menor, sostiene en primer lugar que ella</p> <p>y Andy ingresaron a la casa y que sólo a ella le dio fruta, pero si eso se compulsa con la pericia psicológica que le practicaron a dicha menor, a este psicológico le dice que “estaba con Andy, los dos entramos y a él también le dio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una fruta”, después cuando la menor ante este psicólogo describe al acusado y narra los hechos, ella dice “mi abuelito le fue a dar un manazo y él me llevó”, también dijo que era una persona con rulos, y si esto se compulsula con la declaración de María Lucero García Fernández resulta que estos hechos no sucedieron, se ha comprobado por el principio de inmediación que su patrocinado, es lacio, él no tiene rulos, el médico psicólogo dice que a los cuatro años los niños tienen mucha memoria y captan mucho, son muy activos, pero esa descripción no la pudo captar la menor, contradiciendo la pericia médica, asimismo el psicólogo Marco Antonio Yaipén Pérez realiza un examen psicológico a su patrocinado y sostiene que no es creíble su versión, que tiende a la mentira, y que prueba de ellos</p> <p>es que el acusado refiere que recién le empezaron a gustar las mujeres a los diecisiete años, cuando lo normal es que le gusten a los doce años, lo que es contradictorio con el mismo contenido que dice que el acusado es inmaduro, y en audiencia la defensa sostuvo que esto se debe a que este señor proviene del campo y ahí las personas no maduran</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el aspecto sexual con la misma rapidez que un costeño que tiene medios de comunicación que lo hacen madurar, por último refirió que en primera instancia no se actuaron dos testimoniales que probaron que él se encontró esa tarde jugando casinos con sus amigos en un lugar lejano, por lo que a criterio de la defensa ha habido una confusión de la menor, y en cuanto a que se practicó un reconocimiento, éste no se realizó de acuerdo a las formalidades que prescribe el artículo 189° del Código Procesal Penal; motivos por los que, en aplicación del principio de in dubio pro reo, solicita se absuelva a su patrocinado de la</p> <p>acusación fiscal.</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Refiere que las contradicciones alegadas por la defensa no son tales, y si fuere el caso, no tienen la suficiente entidad para absolver al sentenciado; se ha indicado que los hechos no ocurrieron en la Manzana C y que ocurrieron en la Manzana B, en la casa del sentenciado y que existe una contradicción, sin embargo ello no es así porque en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia recurrida correctamente se ha indicado que donde jugaba la menor era en la vereda de su vivienda en la manzana C y que los hechos han sucedido en la vivienda del acusado, en la manzana B, Lote 19, que coincide con la declaración de la agraviada prestada en juicio, la menor de cuatro años de edad ha sido enfática y ha señalado que cuando estaba con su primo de nombre Andy el sentenciado la llamó a su vivienda donde hay una planta de maracuyá y ahí le ha regalado fruta a ella y a su primo, de tal manera que la</p> <p>supuesta contradicción del lugar exacto donde han ocurrido los hechos no es tal; la segunda contradicción que se ha alegado es que no se habrían hecho modificaciones en la fachada del sentenciado, y esto no es así porque en el acta de constatación fiscal se hace una descripción simplemente de que hay una pared de color blanco, en ningún momento se hace mención a la propaganda política de un ex alcalde, de tal manera que habría existido una intención de perturbar la investigación a efectos de no establecer donde sucedieron los hechos, igualmente se ha indicado que la menor agraviada ha dicho que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado era una persona con rulos, debe considerar para este aspecto la edad de la menor agraviada, tiene cuatro años, y si para algunos adultos es difícil describir físicamente a una persona, para una menor de cuatro años lo es más, lo cierto es que vivía frente a su casa y lo conocía muy bien, de tal manera que el reconocimiento en rueda era innecesario toda vez que la menor lo conoce, indicó</p> <p>a donde había sido introducida para ser manoseada por el sentenciado y en el mismo juicio oral, conforme la defensa lo ha señalado, efectivamente lo reconoció como la persona que le hizo los tocamientos indebidos; además de la sindicación de la agraviada, la defensa no ha podido probar que él se encontraba en otro lugar, el mismo día de los hechos la menor le contó lo sucedido a su abuela y esta a su madre quien puso la denuncia, y en el examen psicológico se ha comprobado que la menor ha dado un testimonio coherente pero sí ha habido un marcado temor-angustia ante una experiencia de contacto en el área sexual y muestra temor al recordar experiencia de contacto en dicha área, presenta estresor tipo sexual de contacto, es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir se ha acreditado la existencia de un daño psicológico en el ámbito sexual de la menor, igualmente se ha comprobado a través del examen psicológico practicado al sentenciado que él pretende dar una buena imagen, es una persona despreocupada, intenta reprimir agresividad e impulsividad,</p> <p>psicosexualmente es inmaduro, de tal manera que esos medios probatorios han servido para que el juzgado establezca debidamente la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado; desde el punto de vista del Ministerio Público no existen contradicciones que pongan en duda la responsabilidad, por el contrario las pruebas son contundentes, debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, por tales consideraciones el Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada.</p> <p>ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES: De conformidad con lo prescrito en el artículo 419° del CPP, es facultad de la Sala Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos cuanto en la aplicación del derecho; cuyo propósito es que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>SEGUNDO: HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>Se imputa al procesado Oscar Agustín Vásquez Lucano, que el día veintidós de julio del dos mil doce, siendo aproximadamente las dieciocho horas, haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales D. G. E. G. de cuatro años de edad, hecho que se suscitó cuando la menor se encontraba jugando en la vereda de su casa ubicada en la Manzana C Lote 19 del Pueblo Joven Javier Castro del Distrito de José Leonardo Ortiz, en compañía de su primo Andy, mientras la persona de Ilda Marlene Fernández Arrascue, quien estaba a su cuidado ese día, se encontraba en la cocina, y en ese lapso de tiempo el denunciado llamó a la menor agraviada a su casa diciéndole "ven niñita te voy a dar fruta" y ella se acercó y la hizo pasar diciéndole "jala una fruta", refiriendo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego de ello, el acusado le cogió con sus manos su</p> <p>vaginita, recordando que ella estaba con falda, y el acusado le toco por encima de la traza, que no pudo meterla a su casa porque estaba acompañada de su primo Andy, hechos que la menor comunicó a su abuela Ilda Marlene Fernández Arrascue y posteriormente el mismo día te contó lo sucedido, a su madre María Lucero García Fernández.</p> <p>TERCERO: DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO.</p> <p>Estando a los considerandos que anteceden, corresponde analizar a ésta Superior Sala si la imputación formulada por la menor agraviada es suficiente para sustentar la sentencia condenatoria, en razón a que el procesado sostiene que no se considera responsable de los hechos y que el día en que presuntamente sucedieron los hechos se encontraba en un lugar distinto con unos amigos; por otro lado, debe establecerse si el relato de la menor agraviada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es uniforme, que se encuentra libre de contradicciones, y que éstas se corroboran con las testimoniales de las personas a quienes contó lo sucedido., esto es, a su progenitura y a su abuela materna; y por último, si la presunta modificación de la escena donde se suscitaron los hechos tiene incidencia en la sentencia recurrida.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado;* no evidencia los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y las pretensiones penales de la parte contraria, evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena en el expediente N° 01140-2013-53-1706 -JR-PE-01, del Distrito Judicial Chiclayo- Lambayeque 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 48]
	<p>CUARTO: PREMISA NORMATIVA</p> <p>El delito de actos contra el pudor de menor de edad se configura cuando el agente: “(...) sin propósito de tener acceso carnal regalado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan</i></p>					X					

<p>o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.(...)”</p> <p>El bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, es decir se prohíbe actos de contenido sexual que afecten el libre desarrollo de su sexualidad y por consiguiente de la personalidad del menor, en razón a que se trata de una persona a que no puede disponer libremente de su libertad sexual por su escaso desarrollo psicobiológico.</p> <p>El tipo penal describe dos tipos de conducta tocamientos indebidos y actos libidinosos, Siendo que el primero de ellos está referido la realización por parte de sujeto agente de contactos o manipuleos</p>	<p><i>la pretensión(es). si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>										22
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>sobre las partes íntimas de la víctima, o en su caso cuando se predispone a la menor a que realice auto contacto sobre su propio cuerpo, o cuando se la predispone a que realice tocamiento sobre las partes íntimas de un tercero, que incluye al propio agente, siempre que no estén orientados a penetrar alguna parte del cuerpo en la cavidad bucal, anal o vaginal o análoga de la víctima. En cuanto a la segunda conducta, actos libidinosos, esta referido a cualquier comportamiento con el que se busca un fin morboso, lúbrico, independiente de la manifestación o forma de exteriorización de la finalidad o intencionalidad del agente.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo Xes, que el receptor decodifique las</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación de los hechos	<p>QUINTO: DE LO ACTUADO EN SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Conforme aparece de autos, se tiene que en la audiencia de apelación de sentencia no se han actuado medios probatorios, así, no se ha podido recabar la declaración del acusado porque éste no ha concurrido a la audiencia, tampoco se han actuados nuevos medios probatorios, y no se ha oralizado pieza procesal alguna incorporada en autos, por lo que la competencia de la Sala Penal Superior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 425.2° del Código Procesal Penal, es la siguiente: “(...)2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación... y las pruebas pericial</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</i></p>		X									

<p>documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no ; puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio] sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; (...) "; empero y entando a lo dispuesto en la Casación No. 05-2007 Huaura de fecha once de octubre del dos mil siete, esta limitación presenta una excepción cuando: "(...) Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. (...)" .</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de Derecho	<p>SEXTO: VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE CARGO EN QUE SE SUSTENTA LA SENTENCIA RECURRIDA.</p> <p>6.1. La principal prueba de cargo contra el</p>	<p><i>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo Xes, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i></p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>acusado constituye la imputación de la menor agraviada, quien a pesar de su corta edad, fue citada al juicio oral, y conforme se consigna en el sentencia, la menor en principio refiere conocer al acusado, pero no sabe cómo se llama y que fue éste quien le llamó para su casa y le dio una fruta y le tocó su vagina y que estaba jugando con Andy que es su primo, relato que constituye el núcleo central de la imputación. Las alegaciones formuladas por la defensa del acusado en cuenta a las contradicciones advertidas, se tiene lo siguiente:</p> <p>Debe tenerse presente que de conformidad con el Acta de Nacimiento (ver fojas 10 del cuaderno de medios probatorios) la menor agraviada a la fecha de los hechos contaba con cuatro años un mes y veintidós días de edad, por tanto con un</p>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollo psíco biológico limitado, hecho que repercute en la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, por lo que ésta ha de flexibilizarse razonablemente, en cuanto no se afecte el núcleo central de la imputación; y de autos aparece que la menor sostiene su imputación e inclusive en el juicio oral, lo que da apariencia de contradicciones son aquellas derivadas de las intervenciones, tanto de la abuela materna de la menor Ilda Marlene Fernández Arrascue en la diligencia de constatación y en parte por la versión brindada por la madre biológica de la menor, pero como quiera que se trata de testigos no presenciales, debe valorarse dichos relatos en el contexto general de los otros medios probatorios, lo que nos permiten colegir que a pesar de la edad de la víctima su imputación es uniforme. Consiguientemente si los tocamientos</p>	<p>4. las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que siguen para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo) (Si cumple.)</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indebidos fueron dentro de la casa o fuera de ella, al respecto tenemos que la menor en el Acta de Entrevista Única (ver fojas uno del cuaderno de medios probatorios) sostiene al contestar la tercera pregunta lo siguiente: “(...) Me hizo pasar a su casa.- jaló una fruta, (no precisa el tipo de fruta), el señor me agarró mi vagina con su manos sucias. (...)”; relato que se repite en la Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada (ver fojas 11 del cuaderno de medios probatorios), es decir que el relato es uniforme al sostener la menor que el hecho se suscitó en el interior del inmueble; empero, si bien la abuela materna de la menor agraviada en la diligencia de constatación fiscal (ver fojas 9 del cuaderno de medios probatorios) deja constancia que la menor le refirió que los hechos sucedieron en la puerta de la calle César Vallejo de la casa</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso del tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del investigado, en nada modifica e invalida la versión de la menor, ya que éste dato constituye un evento periférico, ya que la menor es enfática al señalar que estaba jugando con su primo Andy y que el acusado la llamó y la hizo ingresar a su casa, en donde le toco su vagina; además, debe tenerse en cuenta que la abuela materna de la menor no ha sido testigo presencial, sino que es testigo de oídas, en función del relato de la menor agraviada, conclusión a la que llega el A Quo.</p> <p>En cuanto a si los hechos se suscitaron en el frontis de la casa de la menor, sito en la Mz. C lote 19 del Pueblo Joven Javier Castro del distrito de José Leonardo Ortiz o en el frontis o dentro del inmueble sito en la Mz. B lote 19 de mismo Pueblo Joven domicilio del acusado, esto tiene relación con lo anterior, pero sin embargo, debe precisarse lo siguiente: En primer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DE LA PENA</p>	<p>lugar en la Diligencia de Constatación Fiscal se deja expresa constancia que la casa del acusado queda al frente de la casa donde vive la menor agraviada, siendo la distancia de unos diez metros. En segundo lugar, con la versión de la menor agraviada se tiene que el día de los hechos ella se encontraba jugando en compañía de su primo de nombre Andy, es en esta circunstancia en que el acusado llama a la menor agraviada y ella va a su casa en compañía de su primo e ingresan a la casa, por tanto, los hechos se han suscitado en el interior de la casa del acusado, y no como argumenta la defensa del acusado y así también lo ha sostenido el A Quo en la sentencia recurrida y no como inadvertidamente sostiene como argumento de defensa el acusado.</p> <p>6.2. El relato de la menor agraviada, se fortalece con la Pericia Psicológica y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>debatida en el juicio oral, en la que se concluye que la menor “(...) muestra temor y ansiedad, al recordar experiencia de contacto en ésta área.</p> <p>3.- Reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual de contacto, por persona no perteneciente al grupo de apoyo primario.(...)”; a lo que debe agregarse, que en el examen pericial el psicólogo a cargo de dicha pericia sostiene que la menor proyecta un marcado temor, angustia, ante experiencia de contacto vivida en el área sexual; lo que nos lleva a concluir que la menor si fue objeto de agresión sexual, y que la mismas se traducen en tocamientos indebidos en su vagina, siendo el responsable de dicha agresión el acusado, conforme a la acusación directa que le imputa la menor agraviada; al respecto debe</p>	<p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>precisarse que si bien el acusado como medio de defensa manifiesta que el día de los hechos se encontraba en un lugar distinto y con amigos jugando cartas, pero éstos no fueron ofrecidos como testigos; conforme a ley, por lo que tal argumento de defensa no puede tomarse como tal, ya que no ha sido acreditado con medio probatorio alguno, sino con el simple dicho del acusado, lo cual no es suficiente para contrarrestar las pruebas de cargo que existen en su contra, como son la imputación directa de la menor y la pericia psicológica practicada a la menor agraviada.</p> <p>6.3. En cuanto a la pericia psicológica practicada al acusado, el argumento para considerar que se ha valorado indebidamente, no tiene mayor</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustento en razón a que el perito psicólogo manifiesta en forma clara que existen una serie de indicativos para considerar que el acusado probablemente no está diciendo la verdad, asimismo, se establece que existe un marcado conflicto en el área psicosexual, hechos que constituyen indicios que llevan al juzgador a considerar conjuntamente con otros medios probatorios responsable de los hechos materia de amputación.</p> <p>6.4. En ;cuanto a la descripción física que realiza la menor con relación al acusado, al manifestar que se trata de una persona con rulos, debe dejarse sentado que como se ha referido líneas arriba que se trata de una menor de cuatro años de edad y, que al ser citada al juicio oral, ésta la síndica como la persona que la llama y la hizo</p>	<p>probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entrar en su domicilio y que en tales circunstancias le toco su vagina por encima de su traza; si bien en cierto no existe reconocimiento con las formalidades establecidas en la norma procesal, también lo es, que se trata de una persona conocida para la menor, ya que domicilio cerca de la casa, así lo ha manifestado el propio acusado quien refiere conocer a la menor por ser hija de su vecina, hechos que relevan del cumplimiento de formalidades o ritualismos que en el caso concreto debe relativizarse y tomarse con la reserva del caso, en tanto la menor tiene un relato uniforme de sindicación hacia el acusado.</p> <p>6.5. En cuanto a la modificaciones del inmueble luego de suscitados los hechos, estos hechos carecen de</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayor relevancia, en atención a lo indicado en el ítem que antecede, toda vez que víctima y agente son vecinos, y la presunta modificación propaganda política en nada modifica lo sustancial del inmueble, además ésta se supera con la diligencia de constatación fiscal de fojas cinco y siguientes, en la que el Ministerio Público y los sujetos procesales participan en dicha diligencia identificando plenamente los inmuebles.</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

LECTURA. El cuadro 5, muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, fue muy alta, debido a la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, en la cual se observó una categoría muy baja y muy alta, en la estimulación de los acotencimientos, no se observó los cinco criterios conocidos, no evidencia los rasociños de la elección de los acotencimientos demostrados o incorrectos; no evidencia las capacidades de la confianza de la comprobación, no evidencia las capacidades de la colocación de la evaluación

conjunta; no evidencia la capacidades de la evaluación de las normas de la mejor apreciación y del axioma práctico; no evidencia con transparencia en la parte estimulativa, observamos los cinco criterios planteados, la capacidad evidencia la localización de las cualidades objetivas y subjetivas, la capacidad evidencia la localización de la antijurídica, las capacidades de certeza dan lugar a localizar la culpabilidad, las capacidades de la certeza, es el nexo entre los acontecimientos y el derecho permite la colocación que justifica la decisión y claridad, por su parte en el concepto de estimulación de la pena, se observó cinco criterios conocidos; las capacidades evidencian la individualización de la sentencia en función de los criterios normativos planteados en los Artículos Contemplados.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito sobre la libertad sexual en su figura sobre actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial Chiclayo- Lambayeque 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	<p>I. DECISION</p> <p>Por los fundamentos que se dejan expuestos, analizados los hechos y las pruebas conforme al ordenamiento jurídico invocado y en conformidad con las reglas de la sana critica, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la libertad, por unanimidad ha resuelto :</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p>				X								

Aplicación del Principio de Correlación	<p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha siete de Noviembre del dos mil once, en el extremo que condena al acusado J. C. M. P., como autor del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales M.A.Z.C, a seis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, con lo demás que contiene y es materia del grado.</p> <p>2. SIN COSTAS en el presente tramite recursal.</p> <p>3. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente resolución, se inscriba en el Registro correspondiente, a cargo del Poder Judicial y en su oportunidad se devuelvan los presentes actuados al órgano jurisdiccional de origen para su debido cumplimiento.</p> <p>4. DEVUELVASE la carpeta fiscal al Ministerio Publico con la debida nota de atención.</p> <p>Intervino como ponente y directora del debate la Señora Jueza Superior Titular Sara Angélica Pajares Bazán.</p> <p>Fdo. Marco Aurelio Ventura Cueva. Presidente.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las</p>																	
	<p>Sara Angélica Pajares Bazán. Jueza Superior Titular.</p>																		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Víctor Alberto BURGOS MARINOS. Juez Superior Titular.</p> <p>Jaino Alonso Grandez Vílchez. Asistente de Causas</p>	<p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>09</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta y muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el pronunciamiento de la resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia el pronunciamiento aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; no evidencia el pronunciamiento resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado (p) el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado (p) el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada (s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01140-2013-53-1706 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Chiclayo-Lambayeque 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja							
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40		[33- 40]	Muy alta							
						X											
	Motivación del derecho					X										[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena					X										[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil					X										[9 - 16]	Baja
Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta							
						X										[7 - 8]	Alta

	resolutiva	correlación												
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor, en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° expediente N°01140-2013-53-1706 JR-PE-01, del Distrito Judicial de Chiclayo-Lambayeque 2017**

Lo, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01140-2013-53-1706--JR-PE-01, del Distrito Judicial de Chiclayo – Lambayeque. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			08	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							
		X						[9- 12]	Mediana							
	Motivación de la pena							X	[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la								[5 - 6]	Mediana						

		decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°01140-2013-53-1706-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Chiclayo-Lambayeque, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta, y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy baja y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En función a los resultados se ha determinado que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad del Expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2017, fueron de rango muy alta y mediana, esto se encuadra bajo los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, realizados en el presente trabajo (cuadros 7,8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Consiste en una sentencia emanada por el órgano jurisdiccional de la primera instancia, Juzgado Penal Colegiado Unipersonal del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo. La calidad fue de rango muy alto, en función con los parámetros, normativo, doctrinario y jurisprudencial pertinente (cuadro 7).

Se observó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, tuvo un rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (cuadro 1, 2, 3).

a. Referente a la parte expositiva, se determinó que su calidad fue de rango muy alto, este se obtuvo de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta (cuadro N 1) según: **TARUFFO** (2003) considera que la parte expositiva consiste en la explicación de los sucesos que dieron origen a la formación de la causa, la cual constituye el elemento de acusación, así mismo tiene el nombre de los procesados y los agraviados.

El encabezamiento: **SANCHEZ** (2015) comienza señalando la fecha y ciudad en que se dictó, se anota las peticiones presentadas por las partes, los presupuestos o antecedentes de los hechos en que se funda.

Referente al cuerpo de la sentencia comienza con la palabra **VISTOS** y **OIDOS**, es donde se localiza lo expuesto en la acusación fiscal, en este caso concreto es que se imputa al acusado (P) quien tiene como domicilio en el pueblo joven Javier Castro por el delito contra el pudor en menores de edad a la persona agraviada (S) quien llamó a la menor a su casa para invitarle fruta y allí realizó los actos libidinosos contra la agraviada. El representante del Ministerio Público señala que la conducta del acusado se subsume en el artículo N° 176-A del Código Penal.

Así mismo el objeto de estudio de este proceso es la reunión de presupuestos mediante ellos el Magistrado tiene que decidir, cuáles son los que guardan mayor relación en mismo, de tal manera que da lugar a la aplicación del principio acusatorio, teniendo

como garantía la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (SAN MARTIN 2006) En esta parte de la sentencia mi apreciación, es que la amplitud del criterio expositivo nos da la factibilidad de tener conocimiento de datos sumamente específicos del proceso del acusado, de todas las acciones o sucesos que se le imputan así como su defensa y los medios de prueba que sean admitidos por el Magistrado.

De tal manera que los resultados logrados se reafirma que se encuentran totalmente tácitos en cada una de las posturas de las partes y al mismo tiempo también los medios probatorios ofrecidos oportunamente así como testimoniales y documentales.

b. Referente a la parte considerativa se determinó que la calidad fue de rango muy alta, lo cual se obtuvo de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (Cuadro N° 2) debido a que muchos de los parámetros no se encuentran debido a la carencia de doctrina, jurisprudencia y normatividad necesaria para justificar cada una de la presencia de los indicadores.

Para SANCHEZ (2015) en donde se expresan los fundamentos de hecho y de derecho que contienen los argumentos de las partes y las que utiliza el Tribunal para resolver el objetivo del proceso en relación a las normas aplicables.

En el actual proceso en estudio de actos contra el pudor en menores de edad, GONZALES (2006) en una conclusión de la sana crítica. En nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema de valoración de la prueba abierto para las diversas materias, se ubicará en regla general cuando se aprueba el Nuevo Código Procesal Civil. Sus principios esenciales son: la lógica, los máximos de la experiencia, los conocimientos científicos afianzados y la fundamentación de la decisión de los Magistrados.

Acerca de esta fuente, mi apreciación se basa en el análisis del asunto dando prioridad a la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de los sucesos que es materia de imputación y las razones jurídicas factibles de aplicación a dichos sucesos.

LEON: (2008) si cumple con los parámetros encontrados en la parte considerativa, se afirma con toda claridad que la valoración de los sucesos del derecho de la determinación de la pena y de la determinación de la reparación civil, descritos en el proceso materia de estudio de la parte considerativa de la sentencia de primer instancia pone en observación cada una de las posturas de las partes y muestra la valoración de las pruebas; sin embargo no demuestra el uso de doctrina, ni jurisprudencia en el

contenido de la sentencia, únicamente sus argumentos se basan en la normatividad y las evidencias empíricas.

c. Referente a la parte resolutive, se determinará que la calidad fue de rango muy alta, la cual proviene de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, la misma que fue de rango muy alta muy alta respectivamente (cuadro N° 3).

Se observa que cuando se aplica el principio de correlación se pudo localizar que se encuentran los 5 parámetros previstos el pronunciamiento de nuestra correspondencia con los sucesos expuestos y la calificación jurídica que se ha tenido en cuenta en la acusación fiscal de igual forma el pronunciamiento de nuestra relación con las pretensiones de la defensa del imputado y la precisión también se observa en el pronunciamiento que tiene con la parte expositiva y considerativa.

Cuando enfocamos a la descripción de la decisión, se observa los 5 parámetros los mismos que han sido previstos, el pronunciamiento la precisión y claridad de la identidad del condenado así mismo también muestra la expresión clara del delito consignado al sentenciado de igual forma también se observa de manera clara y precisa, la pena y la reparación civil el pronunciamiento también muestra con precisión la identidad de la agraviada.

La concerniente a la sentencia de segunda instancia

Consiste en una sentencia innovada del órgano jurisdiccional, Segunda Sala de Apelaciones Corte Superior de Justicia Lambayeque, por el delito de actos contra el pudor en menores de edad del Expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo – 2017, dicha calidad fue de rango mediana en función de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se comprobó que la calidad de todas sus partes:

Expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta consecuentemente cuadros: (4, 5, 6).

d. Referente a la parte expositiva se observa que la calidad fue de rango muy alta, la cual se obtuvo de la buena calidad de la introducción y de la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro: 4) de acuerdo a esta parte se evalúa la valoración probatoria en base a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia (DE LA TORRE: 2002).

Se observó que en la introducción tenía los 5 parámetros previstos, el asunto, criterios del proceso fueron precisos, así mismo el encabezamiento y la individualización del imputado.

En la postura de las partes también se encontró los 5 parámetros previstos muestran el objeto de la impugnación y las precisiones muestran congruencia con los elementos tácticos y jurídicos que sustentan la impugnación muestran la formulación de la pretensión del impugnante, muestran también la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, referente a los resultados obtenidos se afirma que la parte expositiva tiene una calidad muy alta, en tal sentido que si cumple de manera total con todos los indicadores que nos ofrece el prototipo de la ULADECH.

e. Referente a la parte considerativa se comprobó que la calidad fue de rango bajo la cual se obtuvo de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil obtuvieron un rango: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (cuadro 5).

En la motivación de los hechos se encontró los 5 parámetros previstos, el conocimiento muestra la selección de los hechos probados o improbados mediante el conocimiento de afirma la confiabilidad de las pruebas, así mismo el conocimiento muestra la aplicación de la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y los máximos de la experiencia con mucha objetividad.

En la motivación del derecho alcanzo un rango muy bajo, por la razón de que no se encontraron los 5 parámetros previstos. El conocimiento muestra la individualización de la prueba de la pena de acuerdo con los parámetros normativos tipificados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, el conocimiento acerca de esto no muestra la proporcionalidad con la lesividad y además no muestra proporcionalidad con la culpabilidad ni menos aún con las declaraciones del imputado.

Por último, referente a la motivación de la reparación civil, no se observó los 5 parámetros indicados. El conocimiento no muestra la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, así mismo no muestra la apreciación del delito o afectación causada en el bien jurídico protegido, tampoco no muestran que el monto se fijó sin tener en cuenta la solvencia económica del imputado, también no muestran la apreciación de las acciones materializados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de las ocurrencias de los hechos punibles.

En tal sentido, se afirma que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, también no está en función de todos los criterios previstos en los parámetros destinados; por esa razón obtuvo un rango de mediana calidad.

f. Referente a la parte resolutive se observó que la calidad fue de rango muy alta y se obtuvo de la calidad de la aplicación de correlación y la descripción de la decisión que fue de rango muy alta y muy alta (cuadro N° 6).

En la aplicación de la sentencia y el principio de correlación, se observó los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento muestra la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de impugnación, es decir la resolución sólo enfocó a la pretensión y nada más.

La parte resolutive de segunda instancia en la sentencia, es la que contiene la decisión o fallo de la condena o absolución del demandado o acusado en la cual se incorpora el Magistrado que redacta la sentencia afirma **SÁNCHEZ** (2015).

Por último en la descripción de la decisión se observó que si tenían los 5 parámetros previstos.

Teniendo en cuenta estos resultados, se puede afirmar que la sentencia de primera instancia tiene un valor bueno y presenta una calidad muy buena, lo cual significa que ha cumplido con un porcentaje mayoritario en el empleo de las reglas del Prototipo y la segunda instancia no ha cumplido con la mayoría de parámetros establecidos por la UDALECH, por lo tanto su calidad es mediana.

V. CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN 1

Según los criterios de valoración y los procedimientos que se han utilizado en dicho trabajo de investigación, acerca de la calidad del dictamen de primera y segunda instancia, sobre el delito de actor contra el pudor en menores de edad del expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial Lambayeque Chiclayo, obtuvo una categoría muy alta, muy alta correspondientemente (cuadro 7, 8)

Referente a la excelencia del dictamen de la primera instancia

La excelencia del dictamen de la primera instancia fue de categoría muy alta, la misma que fue en función de la excelencia de la parte explicativa, considerativa y resolutive se observó de una categoría muy alta y muy alta correspondientemente (cuadros 1, 2, 3) fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Unipersonal del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, el pronunciamiento fue condenar al acusado (P) a ocho años de pena privativa de la libertad y a 2 mil nuevos soles de reparación civil como autor del delito de actos contra el pudor en menores de edad en el Exp. N° 01140-2013-53-1706-JR-FE-01.

CONCLUSIÓN 2

En la parte explicativa haciendo hincapié en el preámbulo y la posesión de los involucrados la excelencia tuvo una categoría muy alta (cuadro N° 1) en el preámbulo se encontraron los 5 criterios, el cual tenía gran coherencia con el propósito del demandado se observó de manera tácita los criterios controvertidos o elementos puntuales a resolver esta muestra la forma tácita y así mismo de la parte agraviada y de la parte acusada. En concreto la parte explicativa obtuvo los criterios de gran excelencia.

CONCLUSIÓN 3

Referente a la parte Considerativa haciendo hincapié en el estímulo de los **acontecimientos** se obtuvo los 5 criterios predichos (cuadro N° 2) los resultados evidenciaron la elección de los acontecimientos demostrados o incorrectos, los resultados evidencian también la fidelidad de las pruebas y la apreciación, los argumentos evidenciaron pero la aplicación de la valoración conjunta; los argumentos

también evidenciaron la utilización con normas de la mejor apreciación y los máximos de los hábitos.

En el estímulo se observó la presencia de 5 criterios, cuyos argumentos se dirigieron a facilitar y evidenciar que las normas empleadas se seleccionaron en función de los acontecimientos y los propósitos; y los argumentos se encaminaron a organizar la unión entre los acontecimientos y todas las reglas que afianza la determinación y precisiones, los argumentos también se orientaron al campo de la interpretación de las normas empleadas, por último las precisiones se pusieron en función del respeto estricto de los derechos fundamentales y de manera precisa la parte considerativa obtuvo 10 criterios de buena excelencia.

CONCLUSIÓN 4

En la parte a Resolver haciendo hincapié en la colocación del inicio de coherencia y la narración de la determinación, fue de categoría muy alta (cuadro N° 3) en el empleo de la iniciación de coherencia se observó los 5 criterios predicho, el mandato evidencia la decisión del conjunto de las intenciones acertadamente ejercidos en dicho mandato, se observa la dedicación de normas antedichos a los aspectos que van a insertar las precisiones y el mandato, tiene una certeza de correlación equitativamente con la parte explicativa y considerativa acertadamente.

En la descripción de la determinación se obtuvo los 5 criterios predichos, el mandato evidencia la evocación de manifestar de todo lo que se decidió y ordenó, el mandato tuvo la certeza de compensar y efectuar lo dicho anhelo para proponer. De manera precisa la parte resolutive mostró 10 criterios excelentes.

CONCLUSIÓN 5

Referente a la excelencia del dictamen de la segunda instancia

Referente a la excelencia del dictamen se obtuvo una categoría mediana. Esto se determina en función a la excelencia de la parte explicativa, considerativa y la de resolver. Se observó una categoría muy alta, bajo y muy alto (cuadro N° 8) (respuesta de cuadros 4, 5, 6) la misma que fue emanada de la Segunda Sala Penal aplicada por la Corte Superior de Justicia Lambayeque – Chiclayo. El mandato fue resolver la impugnación recaída en el dictamen de primera instancia y resolvió **CONFIRMAR** el dictamen de primera instancia (Expediente N ° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01).

CONCLUSIÓN 6

En la parte testifical haciendo hincapié y la posición de los involucrados se observó en una categoría, muy alta (cuadro N° 4) en el preámbulo se observó que tenía los 5 criterios predichos, en el comienzo y el tema y el preámbulo de las partes y las apariencias del desarrollo y la precisión de la posición de los involucrados se observó los 5 criterios evidencia el elemento de la refutación tácita y de igual forma evidenció la coherencia con las razones y estrategias jurídicas, los cuales sustentaron la refutación, de igual forma evidencia las intenciones de quien formuló la refutación y la precisión, evidencia las intenciones de la parte contraria, de forma concreta la parte explicativa mostró 10 criterios de excelencia.

En el fragmento considerativo haciendo hincapié en el incentivo de los acontecimientos y en el incentivo del derecho la condena y el desagravio se obtuvo en una categoría muy alta (cuadro N° 5) En el incentivo de los acontecimientos se observó los 5 criterios predichos, los argumentos tienen la certeza de la elección de los acontecimientos demostrados o incorrecto, los argumentos evidenciaron la confiabilidad de la comprobación, los argumentos también evidenciaron la colocación de la evaluación conjunta. Los argumentos evidenciaron hacer uso de las normas para mejorar la apreciación y los máximos de los hábitos y la precisión y los incentivos del derecho, no se observó los 5 criterios predichos, los argumentos se orientaron también seleccionados en función de los acontecimientos y pretensiones; los argumentos también estaban de la interpretación de las normas aplicadas, así mismo se tomó en cuenta el respeto estricto de los derechos fundamentales y se tomó en cuenta el nexo entre los acontecimientos y las reglas que acreditan la determinación y la excelencia, no se observó la determinación de la condena y el desagravio civil. De manera precisa en este fragmento se observó 5 criterios de excelencia.

CONCLUSIÓN 7

La excelencia del fragmento a resolver haciendo hincapié en la colocación del precepto de congruencia y la explicación para el fallo fue de categoría muy alta (**Cuadro N° 6**) en colocación del precepto de congruencia, se observó los 5 criterios predichos. El mandato evidencia resolución de todas las pretensiones en su momento formulados en el documento de refutación. El contenido, el mandato evidencia la decisión sólo de las pretensiones ejercidas, en el documento de refutación el mandato tiene certeza, así mismo la utilización de 2 normas predichos a los asuntos introducidos

y puestos a la discusión en segunda instancia y la precisión, el mandato evidenció el nexo correlativo con el fragmento explicativo y la considerativa.

En la descripción de la decisión se observó los 5 criterios predichos, el mandato tiene certeza explica de lo que se decidió y ordenó el mandato tiene certeza una mención precisa a quien le corresponde el derecho reclamado. Se precisa que en este fragmento se observan 10 criterios de una gran excelencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Autor comparativo 2010 Centro de documentos jurídicos, Derecho Comparativo - España.

AGUILO, REGLA, JOSEP: De Nuevo Sobre improcedencia eh imparcialidad de los jueces 2013.

ATIENZA, MANUEL: Las razones del derecho, teoría de la argumentación Jurídica Edición Segunda. Lima 2004.

ARAMBURO, MAXIMILIANO, A: Sobre la relación entre motivación de las sentencias y el precedente Judicial para un debate. Colombia 2011.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, ENRRIQUE. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

BACIGALUPO, ENRRIQUE: El delito de Falsedad Documental. Madrid 1999.

BACIGALUPO ZAPATER, ENRRIQUE: La Motivación de la Subsunción Típica en la Sentencia Penal. Madrid 1995.

BELLOCH, JULBE, J.A: Las Dilaciones Indevidas, Jueces para la Democracia 1989.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado

de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA.

CALAMANDREI, PIERO: verdad y verosimilitud en el Derecho – Florencia 1996

CAMPILLO SOINZ, JOSE: Dignidad del Abogado Edición Primera- México 2002.

CARRILLO ALEJANDRO: garantías constitucionales en el proceso penal, Lima 2016.

CAROCCA, PEREZ, ALEX: las Garantías Constitucionales del debido Proceso y de la tutela Jurisdiccional Efectiva. España 1997.

CARNELUTTI FRANCISCO, UTHEA: Sistema de derecho Penal, Argentina 1944.

Cruz – S Camison C. (2007) Gestión de la Calidad, conceptos, enfoques, modelos y sistemas. HALL. Madrid

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

CFR. ATIENZA, Manuel: Las Razones del derecho, Teoría de la Argumentation juridical Lima.

CFR. GASCON ABELLAN, MARINA Y GARCIA FIGUEROA, ALONSO J: La Argumentacion Juridical. Segunda Edicion - Lima 2005.

COBO DEL ROSAL, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

CEONF. SCHUNEMAN, B: La Función del Principio de culpabilidad en el Derecho Penal Preventivo- Madrid 1995.

COUTURE, EDUARDO: El derecho penal. 1937. Uruguay.

CURY, URZUA , ENRIQUE (1984), Derecho Penal General Tomo 2 – Chile.

De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.

DE LA TORRE, PRADO, JOSE JAVIER: Valoración de la prueba en el proceso Penal Ecuatoriano. Primera Edición - Ecuador 2002

DELGADO. R: Las pruebas en el proceso penal Venezuela 2004. Segunda Edición Caracas: VADELL. Editores. CA

Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

DELRIO FERRETTI, CARLOS: Los Poderes de decisión del Juez Penal. Principio Acusatorio y Determinadas garantías Procesales. Chile 2009.

Hernandez, Héctor: Acción y normas Jurídicas Universidad Católica de Asunción 2002.

IÑIGO ORTIZ DE URBINA GIMENO: La Víctima en el sistema de Justicia Penal. Barcelona. España 2014.

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.

FERNANDEZ LOPEZ, MERCEDES: La valoración de Pruebas Personales y el estándar de la duda Razonable. Universidad Alicante. España 2005.

FERNANDO UGAZ ZEGARRA: Los Medios Coercitivos – Lima 2012.

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.

GUASP, DELGADO, JAIME: La jurisprudencia y la doctrina Española, Madrid, 1983.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

HERNANDEZ PLIEGO, JULIO. A: Derecho Penal Universidad de Mexico 1954.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

MAIER JULIO: La Democracia y la Administración de Justicia Penal. Iberoamericana. Americalatina- Santiago 1993.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

MIR PUIG: Teoría del delito Barcelona 1982.

MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL: La mínima Actividad Aprobatoria en el Proceso Penal- Barcelona 2003.

MIXAN MASS, FLORENCIO: El Debido proceso y el procedimiento Penal-Cuarta Edición- Jurídica Lima 1990.

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Montañez M.1999 La Presunción de la inocencia análisis doctrinal y jurisprudencial.

Monroy Gálvez Juan : Introducción al Proceso , (2007) – Perú.

Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

MUHM RAOUL Y CASELLI, GIAN CARLOS HRSG: Ministerio Público 2005.

- Nieto García, A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- OLSEN, A. GHIRARDI:** Modalidades del Razonamiento Judicial. Argentina. 1996
- .Plascencia Villanueva, R.** (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- PAOLINI, M** 1993 la Presunción de la Inocencia Caracas. Editorial BUCHIVACOA
- Peña Cabrera, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.
- PEREZ PROTO, JULIAN:** La definición de Competencia, Lima, 2008.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Polit. D.F. – Hungler- (2001) investigación científica Sexta Edición México.**
- PRIETO HECHEVARRIA, MANUEL:** La Acción Penal. Universidad de Cuba 2012.
- RAMIREZ GRONDO:** La sentencia en el Proceso Judicial. Argentina 2006.
- Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- RIVERA SILVA, MANUEL:** Derecho Procesal Penal México 1942.
- ROSAS Y ATACO, JORGE:** Medios Coercitivos, Ministerio Publico - Lima 2012.
- SALINAS SICCHA, R.** (2010). En sus obras :
- Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
 - Los delitos de Carácter sexual en el código penal Peruano (2004).
- San Martín Castro, C.** (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- SANCHEZ GARCIA, ISABEL:** El Principio Constitucional de Proporcionalidad. Derecho Penal- España 1944.

SANCHEZ FALLAS, FRANCISCO: Apuntes sobre la Sentencia Oral en Procedimientos de Flagrancia, temas Actuales. Editorial. INBSTI Jurídicas- San José 2015.

Sánchez Velarde, Pablo. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Serrano Gómez Alfonso: Derecho Penal parte especial 2004 (Madrid)

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Torres Carrillo A (2009) Educación Popular y paradigmas emancipadores- Panamá.

Terragni, Marco .A(2012), Derecho Penal parte General, parte editado Universidad Nacional- Santa Fe – Argentina.

TARUFFO MICHELE: Siempre la verdad. El Juez y la Construcción de los hechos- Edición Jurídicas y Sociales. Madrid 2010.

TARUFF MICHELE: La motivación de la Sentencia Civiles – México 1975

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
. (23.11.2013)

TAFUR MICHEL: Paginas sobre Justicia Civil. La Motivación de la Sentencia. Editorial Marcial. PONS. Edición Jurídica. Barcelona 2009.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU- ULADECH Católica, 2011.

VACA ANDRADE, RICARDO: Manual de Derecho Procesal Penal. Comparación de Estudios Publicación. II Ecuador. 2001.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Veloso Muñoz, Aliro, (1933), “Los Terceros en Juicio” 1era Edición – Santiago de Chile.

VID, NALINOWSKI, B: Crimen y costumbre en la sociedad salvaje. Cuarta edición. Barcelona. España, 1973.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

ZAFFARONI, E: Tratado de Derecho Penal Parte General. Buenos Aires, Argentina 1980

A

N

E

X

O

S



Anexo 01

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JUZGADO PENAL COLEGIADO EXP. N° : 01140-2013-53-1706-JR-PE- 01

UNIPERSONAL DE CHICLAYO FECHA : 12 DE JUNIO DEL 2014

SENTENCIA N° 01

Resolución número CINCO

Chiclayo, doce de Junio

Del año dos mil catorce.-

VISTA en audiencia oral y pública la causa seguida contra: (P), a quien se imputa la comisión del delito de Violación de la libertad sexual en su figura de Actos Contrarios al Pudor de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales (S), (04) se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA;

1.1. SUJETOS PROCESALES:

1.1.1. **Parte Acusadora:** Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de José Leonardo Ortiz

1.1.2. **Parte Acusada:** (P), de 55 años de edad, natural de Chiclayo identificado con DNI N° 16651292, nacido el diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve, hijo de don (D); (K), domiciliado en la Manzana D Lote 19 del PP.JJ Javier Castro Salida a Ferreñafe; estado civil: casado con cinco hijos cuatro mayores de edad, de 30, 28, 26 y 24 y una menor de 13 años de edad, ocupación: comerciante vendedor de plástico con un ingreso diario de treinta nuevos soles; Nivel de Instrucción: primer grado de primaria, que si tiene antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado; que no consumió drogas; que consume bebidas alcohólicas de vez en cuando; que no cuenta con bienes propios; que no tiene alías; que presenta una cicatriz a la altura del hombro del brazo izquierdo producto de un accidente, que no tiene tatuajes, pesa aproximadamente 80 kilos, con una estatura de un metro sesenta y cuatro aproximadamente.

1.1.3. Parte Agraviada: Menor de iniciales (S). (4 años de edad)

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACIÓN

1.2.1.- DE LA FISCAL

1.2.1.1.- SUSTENTO FACTICO

Que, el día 22 de julio siendo las dieciocho horas el acusado (**P**) ha realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales (**S**). de cuatro años de edad, cuando la menor se encontraba jugando en la calle en compañía de su primo (**Z**) mientras la persona de (**H**) de la menor se encontraba en la cocina, fue en ese momento que el acusado llamó a la menor a su casa diciéndole “ven niñita te voy a dar fruta” y se acercó y le hizo pasar diciéndole jala una fruta, luego de ello el acusado le cogió con sus manos su vaginita recordando que estaba con falda y el señor le toco por encima de la trusa, hechos que la menor comunicó a la abuela y posteriormente; ese mismo día le comento lo sucedido a su madre (**T**)

1.2.1.2. SUSTENTO JURÍDICO:

El hecho atribuido se encuentran previsto en el artículo 176-A del Código Penal el que tipifica: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimida con la siguientes penas privativas de la libertad: si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años; si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

1.2.1.3. SUSTENTO PROBATORIO:

Manifiesta que va acreditar con los siguientes medios de prueba:

- La declaración testimonial de la menor de iniciales (**S**), la misma que declarará la forma y circunstancias como fue víctima del tocamiento indebido por parte del acusado (**P**) en la fecha y lugar;
- La declaración de (**T**), madre de la menor agraviada, quien señalará como tomo conocimiento de los hechos sucedidos en agravio de su menor hija por parte del acusado (**P**);
- La declaración de (**H**) de la menor agraviada quien depondrá sobre las circunstancias en que como ocurrieron los hechos;
- El Examen de los peritos de la División Médico Legal (**J**) y (**J**) quien depondrá sobre la pericia psicológica N° 008890-2012 realizado a la menor agraviada;
- El Examen de la perito (**W**) quien depondrá del contenido del Certificado Médico Legal N° 008626-DCLS realizado a la menor agraviada;
- El Examen del perito (**N**) de la División Médico Legal quien depondrá sobre el resultado de su pericia psicológica N° 002306-2012 realizado al acusado
- (**P**) sobre el resultado de su pericia psicológica.
- Así como las documentales del Acta de denuncia verbal de fecha 23 de Julio del dos mil doce, donde la madre de la menor agraviada le imputa al acusado actos contra el pudor contra su menor hija; el

Acta de entrevista única correspondiente a la menor agraviada de iniciales (S); el Oficio N° 2012-10666-RDC-CSJLA-PJ, por el cual se informa que el acusado registra antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado; El acta de constatación fiscal de fecha 15 de Octubre realizado en el inmueble ubicado en la Manzana B Lote 19 PP.JJ Javier Castro José Leonardo Ortiz, dejándose constancia de la descripción del inmueble así como se deja constancia de las modificaciones del inmueble según la parte agraviada.

1.2.2.- ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

Sostuvo que al acusado se le está acusando como autor de un ilícito penal que no ha cometido y ha quedado probado en la etapa investigatoria con las múltiples declaraciones las contradicciones que existe en el dicho de la denunciada y los testigos y de la propia menor agraviada; que su patrocinado el día de los hechos no se encontraba en su domicilio van a demostrar durante el Juicio que su patrocinado el día 22 de Julio del dos mil doce que cayó día domingo él se encontró desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde en la localidad de Saltur con el fin de ir al Cementerio a dejar flores a la tumba de su madre y desde las 4 hasta 8 de la noche en la casa del testigo Walter Paz Paz jugando casino con este y con otro vecino de nombre (Z); es decir el Hecho que pretende imputarse a su patrocinado no ha quedado demostrado y como reitera así lo va probar y solamente hacer resaltar que cuando la menor declara describe a una persona diferente a su patrocinado con rulos, morena luego dice cosas diferentes a las que dice su madre, que la hizo pasar a su casa, luego ha quedado probado que nunca paso a su casa del presunto autor; luego que la abuela le ha dado un manazo al acusado cosa que no ha sucedido; que el abuelo la saco de la casa también eso no ha sucedido; es decir una serie de hechos, contradictorios que no hace más, que demostrar la inocencia de su patrocinado, no se le puede atribuir un hecho que no ha cometido.

1.2.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN

Escuchado que fue acusado, luego de que la señora Juez le explicara; sus, derechos y la posibilidad de que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, expresó no ser responsable de los cargos imputados, disponiéndose la continuación del juicio oral.

1.3.-ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

1.3.1.-DECLARACIÓN DEL ACUSADO

Que se siente ofendido porque él no ha cometido esos actos que le están imputando, que ese día ha sido domingo veintidós de Julio él no ha estado en su casa ha llegado a eso de las diez de la mañana a Saltur que dos domingos por mes acude a Saltur que sus dos últimas hijas que son allegadas a él se ha ido a Saltur hasta las dos y media de la tarde se ha encontrado en el cementerio colocando flores a su mamá y que él se ha encontrado con sus dos hijas, y ha salido como a las dos y media de la tarde luego ha llegado se ha cambiado se ha ido la casa de su amigo (L) desde las cuatro de la tarde jugando casino, que ahora dicen que ha sido domingo y le han reclamado el día Lunes porque no han ido el mismo día, ahora dicen que me han dado un manotazo es mentira.

Del Ministerio Público.

Ante el Interrogatorio de la Fiscal: sostuvo que a la madre de la menor agraviada la conoce hace cinco a seis años y a la niña no la conoce él para viajando, a ella si la conoce porque son vecinos; que salió a Saltur y regresó a su casa a las dos y treinta a tres de la tarde estaba en su casa; que hay veinticinco minutos media hora de Saltur a su casa en combi; y se ha salido de su casa a las cuatro de

la tarde; que a (L) lo conoce hace más de 15 a 20 años; que en la casa de su amigo (L) Juegan Casinos, que lo conoce desde muchachos porque vive cerca, que amigo amigo no pero siempre juegan casinos los días Domingo; que una a dos veces a la semana a distraerse, y hay varios que se van a distraer jugar casinos, tomando gaseosa, fumando cigarros, el señor (Ñ), también lo conoce hace quince años y que con él ha estado jugando que son conocidos, amigos íntimos no; que juegan con apuesta de cincuenta céntimos; que si ha tenido condena por Hurto Agravado que lo sentenciaron a dos años y medio; que vive solo, pero para viajando, que él vivía con su hermana enfermita (N); que se dedica vender plástico compra en Chiclayo y lo lleva a vender a la Montaña que tiene como cinco años en esa actividad; que el día Domingo 22 de Julio no estaba su hermana ella estaba con su hija que él estaba con sus dos hijas, ellas habían llegado a verlos y con ellas se han ido a Saltur al Cementerio, sus hijas se llaman (M) (N) y y llegaron a las 8 de la mañana y que él estaba y su hermana como es enfermita lo ha dejado con su hijo ya que su hijo vive a diez cuadras; que sus hijas han llegado a verlo y se ha ido a Saltur; que ese día estaba con pantalón zapatillas así como está vestido siempre.

Ante la pregunta de su Abogado

Dijo: que es separado de la madre de sus hijas y que su pareja es (Z), que se lleva bien con ella; que en ningún momento; que su pelo no es ondulado; que en ningún momento la abuela de la menor lo ha bofeteado; que se entera el día Lunes como a las siete de la noche, se fueron a tocarle la puerta y él sale y les dice ¿qué ha pasado? no que esto pasado, usted la ha metido a mi nieta a su casa ha sido a las seis de la tarde, que le dijo que acaba de llegar de la calle y que lo culpaban el día 23 que había metido la niña a su casa; que no les ha abierto la puerta que solo los ha atendido por la ventana; que ha llegado la señora (S) y (N) y que la señora (T) no ha llegado; que él ha estado para descansar y que ha estado con toalla y no les abierto la puerta para nada y es mentira que le han tirado un manotazo; que los domingos hay muchos bailes en la calle, y hacían bailes callejeros y les ha reclamado a los señores por los borrachos que botaban papel se orinan en la pared de su casa ensucian y que por eso ha tenido problemas y les ha reclamado porque botaban orines y por eso han tenido problemas, no usa Short solo pantalón; que al menor (Z) no lo conoce.

Ante la pregunta del Magistrado (M) a efectos de que precise

Dijo: que si los abuelos fueron a reclamar, que le reclamaban por el día Lunes 23 de Julio no por el día domingo y le decían que a las seis de la tarde había metido a la niña a su casa y ha sido como a las siete de la noche que han ido a reclamarle, y les dijo que acaba de llegar de la calle para descansar; que ha tenido problemas y le reclamaba a los padres de la señora (T) por las polladas que hacían los domingos como la pared de la casa es de adobe; y se orinaban; que amistad no tiene con ellos; que no ha puesto ninguna denuncia que siempre hacían los bailes los días domingos una vez al mes o dos veces hacen palladas; que hace un año que hacen bailes, fue que en la calle botaban orines en su pared por la gente borracha, que viaja semanal de tres a cuatro días a Bagua y regresa a su casa, y se queda un día dos días, los días domingos hacían baile y él se encuentra los días domingos en Chiclayo.

Interviene la señorita Fiscal a efectos de que adiare, respecto de que él ha, señalado que trabaja en la ciudad de Bagua y como es que se ve con (Z), Dijo: que se comunica todos los días constante por el Celular y que usa zapatos y zapatillas.

1.3.2.- MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.3.2.1.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE (T)

Durante el interrogatorio de la Fiscal, manifestó que lo conoce al acusado: eran vecinos, hasta que pasó lo ocurrido con su hija ya no le dirige palabra con él; que él vivía hace buen tiempo, que él ya vendió su casa; pero de vez en cuándo va a ver a su hermana que tiene cantina y vive al otro lado de su casa; que ella no estaba en su casa, había salido de su casa con su cuñada hacer compras a Metro y la dejo con su madre y al regresar a las 6 de la tarde del día domingo que su hija corrió a decirle; que le dijo mamá el señor de al frente me llamó y me toco mi vaginita y al día siguiente lo vio al señor y me dijo mamá ahí está el señor que me dio una fruta, no le creyeron y que al día siguiente se fueron a reclamarle; que la fruta era una maracuyá verde, el señor tenía un árbol de maracuyá en su corral, y que ya no lo tiene lo ha cortado y al día siguiente su hija persistía a eso de las ocho de la noche se fueron a reclamar al señor y que le siguieron su mamá y su papá y le tocamos la puerta el señor solo abrió la ventana y apaciguadamente dijo: que como iba hacer eso vecina, su mamá quiso cachetearlo pero él no salió, solo por la ventana los atendió; que ella no hacia las polladas que al contrario la familia de él hacían, que si ella había hecho pero no eran bailables, que lo que dice que iban a misionar a su casa eso es mentira que iban a misionar en la casa del acusado; que el señor vivía solo con su madre y su hermana que sufría de epilepsia hasta que su madre falleció y se quedó solo; y que ya vendió la casa él ya no vive ahí; que su hermana quien tiene y es vecina y que vive cuatro puertas de donde vive, que no sabe el nombre de la hermana pero que la conoce que es Lucano; que el día Lunes no se acuerda, pero puso la denuncia a la Comisaria de Atusparias que se fue con su madre y su hija; que ella tomo la decisión y su mama la apoyo y le dijo si eso dice la bebe entonces es verdad denuncia; porque lo llame a su papá como eran vecinos y vendía fruta y se iba y le decía a su papá ha llegado una merca, que su papá era bien amigo del acusado y que su papá decía hija como va hacer eso si somos vecinos, y un poco de temor ya que su familia son delincuentes, pero que recibió una llamada del acusado el día que puso la denuncia del teléfono de su hermana y le dijo **(T)** no hagas eso, yo no hecho nada tú no sabes con quien te metes yo sé por dónde recorre tu papá la llamo amenazarla; que en el inmueble del acusado estaba con letras del partido de Javier Castro y ocurrió los hechos han pintado toda la casa como para que digan que ahí viven, llevaron cosas, lo limpiaron; que su hija estaba jugando con su primo **(Z)** y a cada uno le había dado una maracuyá verde, incluso su papá la había guardado la maracuyá verde, el señor en su corral tenía un árbol de maracuyá. Al conainterrogatorio indicó que el acusado fue amigo de su padre pero no su familia; no quería tanto también porque la familia era delincuente y tenía mucho miedo que le hagan algo y que además era su amigo; que a su esposo le ha dicho cuando puso la denuncia porque él vive en Tarapoto; no porque solo empezó amenazarla; que no ha visto como esta vestido no lo vio su cara, **A la aclaración de la señora Magistrada** sostuvo que al acusado lo veía que llegaba a su hermana pero ya no vivía en la casa porque ya había vendido; que para nada han tenido problemas con el acusado que con nadie ha tenido problemas, después de que lo ha denunciado ya vino los problemas; que después de haber puesto la denuncia el acusado ha llegado con su abogado a su casa y comenzaron a decir que había sido ahí donde misionaban pero cuando si ellos estaban allí.

1.3.2.2.- DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES (S).

La menor está acompañada de **(T)**, quien resulta ser su madre; ante las preguntas de la fiscal la menor refirió: que llamo para su casa y le dio una fruta, le toco sus partes su vagina que estaba jugando y que le dio una fruta y que entre a su casa y que **(Z)** es su primo, y que cuando estaban jugando la

llamó el señor y le agarró su vaginita; y que le regaló una fruta que era verde, se deja constancia que al preguntarle a la menor que si conoce el nombre del acusado, hizo un gesto negativo con la cabeza y al preguntarle que si lo ve lo conoce hizo un gesto afirmativo; que luego le contó a su abuelita.

Al realizar la pregunta el abogado defensor del acusado, sostuvo si entró a la casa del acusado con su primito (Z), y que solo ella no más le dio la fruta. Se deja constancia que al ingresar el acusado a la Sala de Audiencias la menor agraviada lo señaló como que es él.

1.4.- PRUEBA PERICIAL

c) Examen pericial del médico legista (B) respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 008890-2012-PSC.

Luego de reconocer la firma y contenido de la pericia psicológica N° 008890-2012-PSC; realizada a la menor agraviada de iniciales (S). Al examen de la Fiscal: sostuvo que primeramente se realizó dicha pericia a solicitud de la fiscalía Mixta de José Leonardo Ortiz; para investigar actos contra el pudor de la menor agraviada de sexo femenino cuatro años, la cual se entrevista con preguntas acerca de los hechos, para ver qué es lo que ha pasado, y luego al examen mismo análisis de resultado y después de haber evaluado aplicado instrumentos y técnicas psicológicas y en la primera conclusión coloca que presenta una personalidad en proceso de estructuración, dependiente, poco sociable, tímida, se aísla, inestable, proyecta un marcado temor, angustia, ante experiencia de contacto vivida en el área sexual, es lo que ha tratado de analizar muestra temor al recordar experiencia de contacto en dicha área, presenta una reacción de estresor tipo sexual de contacto es decir en el área sexual; El relato de la menor primero es con quien vivía, dijo que vivía con la abuela y su mamá, iba al colegio; es un relato que no fue elaborado, o un relato confabulado o pre elaborado menor de 4 años, cuenta que fue tocada en ningún momento se vio que pensaba para poder responder, no había dudas temores o vacíos en sus relatos; que no hay influencia mayormente es notorio hay menores que llevan relatos o están predisuestas hacer influenciadas, en la menor no se encontró ninguna característica de influencia; son menores de cuatro años, presenta una reacción ansiosa y en el desarrollo de su personalidad tenemos que hacer una reevaluación después de los seis meses de los hechos; que a la menor solo encuentra una reacción ansiosa de acuerdo a la experiencia vivida y luego se genera secuelas de temor miedo llora, angustia y eso no es dable, por eso es recomendable que se dé un apoyo terapéutico necesario, una asesoría consejería sino la menor puede tener secuelas posteriores; es una menor que sabe identificar su cuerpo lo contrario sería que otra persona extraña tocara su cuerpo y eso genera temor, daño y que la menor sabe identificar su cuerpo y eso es bueno. Al examen del Abogado defensor del acusado; en cuanto al relato de los hechos la menor agraviada ante el psicólogo dijo, yo estaba jugando y el señor me cogió mi vaginita (la menor no recuerda su nombre) pasa pasa te voy a dar una fruta. Me hizo pasar a su casa, jalo una fruta (no precisa que tipo de fruta), el señor me agarró mi vagina con sus manos sucias. Él estaba con Short. Yo estaba con falda él me toco la vagina. Yo le conté lo que me paso a mi abuelita. Mi abuelita le fue a dar un manazo; que su abuelito la llevó, que le pasó una vez, que estaba con falda él me toco por encima de su trusa, yo ella estaba con (Z) y los dos entramos a la casa a el también le dio una fruta, que era moreno, su pelo era con rulos (no da más referencias), que las cosas sucedieron en la casa de él, no es tienda, dentro había frutas, a él no lo toco, si es factible de que los niños de cuatro años a cinco años tienen buena memoria, captan mucho son muy activos. Al examen del (S); el estresor de tipo sexual, es una

situación, ante una situación frustrante que genera un grado de ansiedad de temor angustia se puede dar en cualquier experiencia de contacto, de abuso; miedo, temor, angustia y desesperación, no hay depresión, para evaluar el daño tiene que hacer una nueva reevaluación después de seis meses por lo que tiene que tener asesoría consejería a fin de evitar secuelas en la menor; al examen de la (CH), claro mayormente cada vez que le puede generar miedo, angustia todas estas personas que pasan este tipo de experiencia pasa un tratamiento en el área de Víctimas del Ministerio Público; para que sus secuelas no puedan generar posteriormente secuelas en su personalidad y vida sexual.

d) Examen pericial del médico legista (N) respecto del Protocolo de Pericia Psicológicos N° 002306-2012-PSC.

Luego de reconocer su firma, referido a la pericia psicológica del acusado N° 02306-2012-PSC; refirió ser el autor del protocolo de la misma solicitado por la Fiscalía de José Leonardo Ortíz; **Al examen de la Fiscal**, en cuanto a las conclusiones ve que el evaluado no presenta indicadores de Lesión Orgánica Cerebral, con un nivel de inteligencia normal promedio lo que lleva a inferir que se trata de una persona que cumple con los parámetros para considerársele como una persona normal; en la que da interferencia con respecto algún fenómeno que este transgiversando la programación del procesamiento de la información; por otro lado cuando se evalúa a esta persona encontramos con rasgos de personalidad de tipo extrovertido con alto rango en escala de dureza a través de la prueba de Eysenck lo que le sitúa con rasgos disociales, lo describen como una persona despreocupada, vivaz, aventurera, a cierto punto con índices de agresividad, sin embargo a través de las pruebas es una persona que busca la gratificación de sus impulsos primarios; psicosexualmente, es una persona que si bien es cierto manifiesta actitudes o comportamiento heterosexual, sin embargo es una persona que se manifiesta con actitudes inestables inmaduras, con superficialidad a través de sus actitudes irresponsables se ve que hay una escasa capacidad para establecer vínculos de alguna manera duraderos estables comprometidos; además de esto se encuentra un marcado conflicto en esta área; precisamente por eso sugerimos la evaluación psiquiátrica forense en el área de la psicosexualidad; que durante la entrevista se muestra ansioso, intenta evadir la mirada no establece contacto visual, intenta justificar los hechos a través de una serie de argumentos a través de los cuales intenta negar los hechos que se le imputan por los que esta investigado; intentan causar buena impresión, intenta generar simpatía enganche con el evaluador; se ve y se nota de que intenta filtrar la información que brinda; no es sincera al brindar la información en el protocolo de pericia psicológica, es más entra en algún tipo de contradicciones con respecto a su relato; definitivamente esa era la actitud que tenía el acusado de que la información era un relato preparado; que la evaluación psiquiátrica es recomendable por dos razones fundamentales; 1. Porque encontramos de que hay un conflicto sexual que por supuesto al ser investigado lo va a tratar de ocultar; otro porque al ver el grado de inmadurez en esta persona es necesario corroborar alguna parafidia es necesario la pericia psiquiátrica, por otro lado sería bueno de que estuviera la pericia psiquiátrica para que se le aplique la técnica necesaria para ver la veracidad de su testimonio, ya definitivamente la prueba de Eysenck arroja que esta mintiendo pero sería bueno corroborar a través de un trabajo especializado. **Al examen del abogado del acusado**; manifestó: que se llega a la conclusión debido a las pruebas que se realiza y a la exploración del relato del señor por ejemplo el refiere que le empiezan a gustar las chicas a los 17, 18 años y eso es un indicador que está mintiendo o que maduró a una etapa muy tardía con respecto a su sexualidad los chicos y las chicas se empiezan enamorar a los once, doce años cuando empieza despertar las hormonas los intereses de interacción entre niños y niñas cambian y a partir de ella empieza el enamoramiento; que la atracción sexual empieza a los doce trece años al inicio de la edad de la pubertad o al inicio de la adolescencia, es la edad normal cuando se enamora; es lo más normal que una persona se empareje se case conviva y tenga hijos, pero eso no lo exime de que tenga o no esos rasgos de personalidad. **Al examen de la (CH)**; manifestó que cuando refiere que la persona busca de la gratificación de los impulsos primarios, se está refiriendo directamente a la escala de

Maslon lo que nos dice la persona lo que busca es satisfacer ciertas necesidades y esas necesidades están basadas en satisfacción de comer, sed, sexo y cosas, primarias muy vitales para la persona, cuando una persona mayormente busca ese tipo de satisfacción decimos que se centra en sus deseos, impulsos primarios; La mitomanía es un trastorno de la personalidad, en la que la persona se cree que en lo que ha inventado, es distinto para mentir a propósito para ocultar información, él tiene una escala de mentiras eso es lo que se ha visto a través de la prueba.

1.4.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- e) Acta de denuncia verbal de fecha 23 de julio del 2012 PNP – Atusparias; se presentó la persona (T), denunciando por el delito de Actos contra el Pudor tocamientos indebidos en menor de edad en agravio de su menor hija (S), menor de cuatro años de edad; hechos ocurridos el 22 de julio 2012; que resulta pertinente contundente y útil, puesto que se informa a la Comisaría y se denuncia los hechos en agravio de la menor (S), respecto de haber sido tocada indebidamente por el acusado aquí presente.
- f) Oficios número 2012-1066RDC-CSJLA/PJ de fecha 15 de agosto del 2012, en que se informa que (P) si registra antecedentes penales a nivel Nacional en el expediente N° 2009-207 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe por el delito de Hurto Agravado, condenado con fecha nueve de diciembre del dos mil nueve a una pena de dos años y seis meses por el periodo de prueba de dos años y fijo 500 de Reparación Civil, en la instrucción número 2009-3048 por el delito de Hurto Agravado condenado con fecha veinticuatro de agosto del dos mil ocho a dos años y medio de pena privativa de la libertad y al pago de 300 soles de Reparación Civil; es pertinente porque acredita lo vertido por la madre de la menor agraviada en cuanto a esta persona se encuentra vinculado actos delincuenciales como lo ha señalado el día de hoy.
- g) Acta de constatación fiscal de fecha 15 de Octubre del año dos mil doce realizado en el domicilio ubicado en la calle César Vallejo del PPJJ Javier Castro de la Manzana B Lote 19 del José Leonardo Ortíz; se pretende acreditar la descripción del inmueble y hubo modificaciones en el inmueble por eso es la pertinencia del medio de prueba.
- h) Acta de nacimiento número 77800080 de la menor agraviada, que acredita la edad de la menor; que a la fecha de los hechos tenía 4 años de edad.

1.4.2.- PRUEBA TESTIMONIAL

La parte acusada ofreció las testimoniales de (E) e (G), medios de prueba de los cuales prescindió al inicio de la audiencia del juicio oral conforme ha quedado registrado en audio.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

Primero.- Descripción de la norma aplicable al caso.

Como se ha registrado en audio y lo precisa la acusación escrita, el delito que se atribuye al acusado (P), es el previsto en el inciso 1 del artículo 176 A del Código Penal, según el cual incurre en delito de Violación Sexual en su figura de actos contrarios al pudor “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”, “1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez”, (...).

Lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:

e) Bien jurídico protegido: autonomía de la libertad sexual, vista como libertad de decisión de la que goza toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual, lo que según el autor nacional Salinas Siccha es *“una de las manifestaciones mas relevantes de libertad, y cuyos ataques trascienden los ámbitos físicos y fisiológicos para repercutir en la esfera psicológica de la persona alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad”* (Derecho Penal, parte especial 2da. Edición Grijley, pág 635) y que en el caso de quienes como los niños por no haber alcanzado el grado de madurez adecuado no tienen capacidad suficiente para valorar una conducta sexual, para tomar conciencia de su significado, corresponde a la protección de su indemnidad sexual, relacionada con la necesidad de proteger y garantizar su desarrollo normal en el ámbito sexual, al no haber alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

f) Sujeto activo: cualquier persona, siendo circunstancia agravante si tiene posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

g) Sujeto pasivo: cualquier persona cronológicamente menor de siete años de edad.

h) Conducta o acción típica: Consiste en realizar sobre un menor de catorce años u obligar a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamiento indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, sin el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 del Código Penal.

e) En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de la realización de la acción agresiva contra una persona menor de siete años.

De las circunstancias agravantes:

Son objeto de la acusación las siguientes:

1. Edad de la agraviada:

Si la víctima tienen menos de siete años de edad: (inciso 1)

Segundo: Valoración de las pruebas por las partes:

2.1. Del Ministerio Público: Que los hechos han sido acreditados con:

g) La declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales (**S**), quienes en presencia suya del abogado de la defensa ha narrado la forma y circunstancias de cómo fue víctima de los tocamientos indebidos, es más ha señalado que parte de su cuerpo le tocó;

h) Con la declaración clara coherente contundente de su (**T**) de la agraviada quien ha dejado claro que no tiene ningún tipo de revancha enemistad con la parte acusada por el contrario.

i) Los peritos (**F**) quien realizó el protocolo de pericia psicológica a la menor agraviada y ha concluido que esta menor psicosexualmente se identifica con su rol y esquema corporal, es decir logra identificar su zona genital, y muestra temor y ansiedad al recordar una experiencia de contacto con esta área, esa situación ha señalado que le ha generado ansiedad temor ante la experiencia de un contacto o abuso; se le notó al momento de la entrevista con miedo, temor angustia y desesperación, también ha señalado que la menor de cuatro años tendría que recibir un tratamiento psicológico porque puede afectar gravemente en el desarrollo de su personalidad de lo que lo ocurrió el día 22 de julio del año dos mil doce.

j) El perito (**C**) quien ha explicado el contenido y las conclusiones de la pericia psicológica número 002306-2012 respecto al acusado (**P**), donde ha señalado que es una persona inestable, inmadura no establece relaciones afectivas y sinceras, se muestra con superficialidad e irresponsabilidad escasa

para establecer compromisos, ha señalado que al momento de relatar los hechos se mostraba mintiendo de acuerdo a la prueba de Eysenck que se le practicó, trataba de dar un hecho preparado de cómo se habían sucedido los hechos del veintidós de julio del dos mil doce.

k) Se acreditado con el Acta de Constatación Fiscal realizada el 15 de octubre del dos mil doce que el domicilio ubicado en la Manzana B lote 19, había cambiado la apariencia de ese domicilio donde ocurrieron los hechos, conforme lo ha narrado la madre de la menor tenía una fachada con una propaganda política; sin embargo cuando se hace la constatación ya no había eso, también ha señalado la madre que ese señor se dedicaba a vender fruta; sin embargo el día de hoy también hemos acreditado con las contradicciones del acusado aquí presente que ha señalado que ha estado jugando casino con dos amigos, lo cual en ningún se ha acreditado, toda vez que esos testigos no fueron ofrecidos para que vengan a señalar que efectivamente él se encontraba con esas personas; ha señalado que él viaja a la ciudad de Bagua, sin embargo entró en contradicción cuando decía que la ve todos los días a su pareja y que el día domingo no la vio, que se comunicó con ella, dice que se dedica a la venta de plásticos; sin embargo la agraviada refiere que se dedica a la venta de fruta, que es más tenía una tienda en su domicilio;

l) El Ministerio Público hace alusión al acuerdo plenario 2/2005 es decir la garantía de certeza sería la siguiente: Ausencia de incredibilidad subjetiva; Verosimilitud; y Persistencia en la incriminación, la imputación es verosímil por cuanto los medios que han presentado corroboran la participación del acusado realizados por su persona en los hechos ocurrido el día 22 de Julio del dos mil doce; en segundo lugar hay ausencia de incredibilidad subjetiva porque conforme lo ha señalado la madre entre ellos entre su familia no hay ninguna denuncia, ninguna clase de resentimiento ni enemistades, para que se pueda colegir que es un acto de chantaje o una venganza, hay persistencia en la incriminación porque la menor agraviada una vez más el día de hoy ha sostenido son coherencia uniformidad, contundencia la incriminación de los hechos ocurridos el veintidós de Julio; es más la menor ha reconocido en esta Sala al acusado como la persona que le tocó su vagina; por estas consideraciones el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **(P)** LA PENA DE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo a efecto de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES.

2.2. Del Abogado defensor del acusado:

g) Solicita la absolución de la acusación oral que el Ministerio Público formula contra su patrocinado **(P)**, el fundamento se basa en la falta de credibilidad a todos los medios en que el Ministerio Público los tiene como medios de cargo, empezando cuando se describe los hechos en la acusación, se dice que el día veintidós de Julio del dos mil doce siendo las dieciocho horas su patrocinado realizó tocamientos a la menor de las iniciales **(S)** de cuatro años de edad, cuando esta se encontraba jugando con su primito en la puerta de su casa y dice: la tocó en la puerta de su casa y no pudo meterla a su casa porque estaba acompañada de su primo **(Z)**, así lo ha sostenido el Ministerio Público y se ha probado durante la constatación fiscal donde la misma abuela materna que fue la que estuvo presente el día que sucedieron los hechos, refiere en la parte final del acta de constatación de fecha quince de octubre que efectivamente los hechos se dieron en la puerta de su casa;

h) Pero que es lo que la menor viene refiriendo, que es lo que dijo hoy día, la menor dijo que a ella y a su primo **(Z)** los hizo ingresar al interior de la casa y ahí les dio fruta, la menor agraviada refiere también que el Señor que le hizo los tocamientos ella dice su pelo era con rulos, moreno y se encontraba con Short;

i) Refiere también que su abuelita le fue a dar una manazo después que sucedieron los hechos y que su abuelito fue el que la saco de la casa; estos cargos estos hechos que la menor refiere son contradictorios a lo que viene sosteniendo el Ministerio Público en su acusación reproducidos en este Juicio Oral, cual es la sindicación concreta, la menor ingresó o no ingresó, los tocamientos se realizaron en la puerta o en el interior, de que credibilidad estábamos hablando, como se le puede condenar a un acusado con tantos hechos contradictorios narrados,

j) Que del acta de la denuncia verbal suscrita ante la Policía se denuncia al día siguiente de supuestamente ocurridos los hechos y no se denuncia el mismo día y la justificación que da doña **(T)** es que ni su esposo ni su padre quería que lo denuncien porque lo veían que el señor era amigo y era

tranquilo, y es la única justificación con hechos contradictorios a criterio de la defensa no puede servir como sustento para una condena no conforme la opinión del Ministerio Público cuando dice que se ha cumplido con el acuerdo plenario 2/2005, en la que se habla de ausencia de credibilidad subjetiva, existe enemistad y eso está aceptado por la abuela de la menor si había por las polladas que hacían ambas familias en este acto lo ha negado la madre de la menor, pero doña (T) antes lo había admitido en una declaración, entonces si se habla de requisito de verosimilitud como se puede decir que la declaración que la menor presa es verosímil, cuando esta contradicción al propio contenido de la acusación escrita que formula el Ministerio Público, como se puede decir ya hizo las observaciones en el sentido de que la menor desde un primer momento da datos que no han convencido de ninguna manera que su patrocinado haya sido el autor de los tocamientos que dice haber sido víctima, en primer lugar porque se descarta que ese día su abuela le dio una manazo cuando los ha recibido por la ventana, el abuelito ni siquiera intervino, es decir si se analiza la denuncia y los hechos investigados se encuentra múltiples contradicciones, y la misma menor cuando refiere que entramos a la habitación cuando fue en la puerta cuando lo describe que es un hombre con rulos cuando jamás tuvo rulos, así lo han aceptado la mamá y la abuela de la agraviada en ese sentido no se cumple con la verosimilitud que exige este plenario para emitir una sentencia condenatoria;

k) La defensa en el acta de constatación fiscal deja ver que frente a la casa donde sucedieron los hechos ya no en el interior donde dice que se hizo modificaciones, frente a la casa, existen tres tiendas y dos de ellas tienen ventanales que dan acceso y se puede mirar a la casa de su patrocinado, se deja constancia de eso, porque el momento en que supuestamente sucedieron los hechos seis de la tarde día domingo, ese lugar es concurrido los domingos es de fiesta como puede ser que en la calle haya tocado mi patrocinado a la menos, nosotros no descartamos que se habrá dado o no se habrá dado, pero descartamos que haya sido él decimos que no, porque no responde a las características que la menor indica y el hecho que haya dicho que es él ha venido dirigida aconsejada por la mamá;

l) Que el doctor (F) ha narrado la forma como es que ella le cuenta lo que ha pasado y habla de su abuelito del señor con rulos, todo es contradictorio, el mismo doctor Seclen dice que a esa edad de 4 años los menores captan rápido la imagen, si ella captó un hombre con rulos, por que aparece su patrocinado sin rulos, entonces si se toma esa parte, ellos captan por lo tanto esa descripción que dio ha sido porque captó ese hombre con rulos, por tanto no responde a las características físicas de su patrocinado, una sentencia debe fundamentarse en elemento de prueba que acredita clara e indubitablemente la responsabilidad del encausado, entonces nos encontramos en un caso de duda de presunción de inocencia porque estas indicaciones contradictorias a criterio de la defensa no pueden sustentar una sentencia condenatoria por lo que solicita que su patrocinado sea absuelto de la acusación, máxime si en la etapa de investigación preparatoria dos testigos (L) y (Ñ) declararon que el departió con ellos jugando casino y así lo han descrito pormenorizada en sus declaraciones.

2.3. De la Autodefensa.

El acusado dijo estar conforme con la defensa que le hizo su Abogado y que no tenía nada más que agregar.

Tercero: Valoración judicial de las pruebas.

Hechos probados.- De la prueba actuada en juicio oral se ha logrado probar lo siguiente:

- Que el día 22 de Julio del año dos mil doce, siendo las dieciocho horas, la menor agraviada de iniciales (S), ha sido víctima de tocamientos indebidos, cuando se encontraba jugando en la vereda de su casa en la Manzana "C" Lote 19 del PP.JJ. Javier Castro del distrito de José Leonardo Ortíz, en compañía de su primo de nombre (Z), hecho acreditado con la declaración de la menor mencionada en Juicio Oral.
- Que, se encuentra probado que en esas circunstancias el acusado (P), llamó a la menor agraviada diciéndole que le iba a dar una fruta ingresando la menor al domicilio del acusado

Manzana B Lote 19 del PPJJ Javier Castro; proporcionándole una fruta y en esa circunstancia le tocó su vagina por encima de su traza, conforme ha indicado la menor agraviada y que es corroborada con la testigo referencial (T) madre de la menor agraviada.

- Que con el acta de constatación fiscal de fecha 15 de Octubre de dos mil doce realizada en el inmueble ubicado en la Manzana B Lote 19 del PPJJ Javier Castro de JLO, se acredita el inmueble en que se ha cometido el delito materia del Juicio Oral y asimismo las modificaciones realizadas posteriormente a los hechos siendo el inmueble domicilio del acusado.
- Del Acta de denuncia verbal de fecha 23 de Julio del dos mil trece se acredita que la madre de la menor agraviada ante la Comisaría de Atusparias que su menor hija de iniciales (S), fue llamada por parte del acusado (P) ofreciéndole fruta y aprovechando para hacerle tocamientos en sus partes íntimas encima de sus prendas de vestir, ratificada en su declaración vertida en Juicio Oral.
- Que, con el acta de nacimiento número 77830080 se acredita que la menor agraviada de iniciales (S), nació el 30 de mayo del dos mil ocho, por lo que a la fecha de los hechos denunciados contaba con la edad de cuatro años.
- Que, con la pericia psicológica N° 008890-2012-PSC explicada por el perito psicológico (F) en Juicio Oral se acredita que la menor agraviada proyecta un marcado temor, angustia, ante experiencia de contacto vivida en el área sexual, muestra temor al recordar experiencia de contacto en dicha área, presenta estresor tipo sexual de contacto.
- Que, con el examen psicológico N° 002306-2012-PCS realizado por el perito (C) practicado al acusado (P), se acredita que se empeña en causar buena impresión ante los demás, cuida su imagen y filtra todo lo que vayan a exteriorizar, que es una persona despreocupada intenta reprimir agresividad e impulsividad psicosexualmente inestable, inmaduro no estable en relaciones afectivas y duraderas marcado conflicto en esta área.
- El acusado ha sido vecino de los abuelos y madre de la menor agraviada, por tanto conocía a la menor agraviada, conforme así lo ha referido la madre de la agraviada al sostener que lo conoce por que es vecino y era amigo de su padre, corroborado con la propia declaración del acusado al sostener que conoce a la agraviada hace cinco o seis años que son vecinos.
- El Acusado registra antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado acreditado con el Oficio N° 2012-10666 RDC-CSJLA/PJ de fecha 15 de Agosto del dos mil doce.

Hechos no acreditados.

De la prueba actuada en juicio oral, no se ha logrado acreditar lo siguiente:

- No se ha probado con ningún medio de prueba que el acusado el día y hora de los hechos se haya encontrado en la casa del amigo (L) conjuntamente con (Ñ) jugando casino.
- No se ha acreditado en autos aversión enemistad u odio de la menor, madre o abuelo de la menor agraviada hacia el acusado con fecha anterior a la comisión de los hechos imputados.
- No se ha acreditado que la conducta del acusado se subsuma en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal.

Cuarto: Juicio de Subsunción y Tipicidad.

4.1. Que, los hechos así descritos, consistentes, en el abuso sexual que el acusado ha efectuado sobre la menor agraviada consistente en actos de tocamiento de la vagina en su parte íntima, cuando ella contaba con la edad de cuatro años, se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 176-A inciso 1) del Código Penal.

4.2. La Defensa Técnica sostiene que su patrocinado no tiene rulos y que el día de los hechos se encontraba en Saltur en la tumba de su madre colocándole flores, para luego desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche permaneciera en la casa de su amigo (L) con el fin de jugar casino. Al respecto debe expresarse que este Colegiado considera, a contrario de lo que sostiene la defensa, que el delito y la responsabilidad del acusado se encuentra acreditados más allá de toda duda razonable, si se tiene en cuenta los hechos que se han acreditado en juicio; pues la versión de la menor, ha sido corroborada no solamente con el testimonio de su madre; persona a quien la menor contó la agresión sexual de la que objeto. Además, el relato que ha brindado la menor en Juicio, tiene coherencia interna según lo explicado por el perito psicólogo (N) y se advierte que la imputación que efectúa contra (P) es la misma que refirió en su entrevista psicológica, imputación que la ha ratificado en la audiencia del juicio oral, en donde por el principio de inmediación y la valoración conjunta de las pruebas, se ha concluido que la menor ha declarado con sinceridad, el hecho cometido en su agravio. Otro aspecto que corrobora la versión de la menor es el testimonio de su madre doña (T) quien ha declarado en juicio.

4.3. También ha pretendido la defensa justificar la conducta del acusado, alegando que el hecho se origina ante el reclamo que hace a los abuelos de la menor, por las constantes polladas bailables que realizaban en la madre de la menor agraviada en la calle y se orinaban los borrachos en la pared de su casa; sin embargo tal aseveración no ha sido acreditada con prueba alguna durante el Juicio; por el contrario el comportamiento del acusado durante la entrevista psicológica conforme lo ha determinado el Perito en Juicio doctor (N) ha sido la de que es una persona que se ha mostrado ansiosa, que evade la mirada, no establece contacto visual, intenta justificar los hechos a través de una serie de argumentos a través de los cuales intenta negar los hechos que se le imputan por los que esta investigado; intentan causar buena impresión, intenta generar simpatía enganche con el evaluador; se ve y se nota de que intenta filtrar la información que brinda; no es sincera al brindar la información en el protocolo de pericia psicológica, es más en algún tipo de contradicciones con respecto a su relato. Aún con todo, lo cierto es que la menor actualmente presenta indicadores de un marcado temor, angustia ante experiencia de contacto vivida en el área sexual, reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual de contacto por persona no perteneciente al grupo de apoyo primario, habiendo sugerido el psicólogo apoyo terapéutico.

4.4. Respecto a la tipicidad subjetiva, debe indicarse que de la actuación de los medios de prueba, se advierte la intención dolosa del agente de practicar actos indebidos en la parte íntima de la menor, lo cual se evidencia, con el tocamiento que realizó con sus manos sobre la trusa en la vagina de la menor.

Quinto: Vinculación de los hechos con el acusado.

5.1. Que, por otro lado para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera que existe imputación directa que hace la menor agraviada al acusado, declaración que reúne los requisitos que ha establecido el acuerdo plenario 2-2005 y que precisa “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar, la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en el presente proceso judicial no se advertido con prueba alguna que exista odio resentimiento u otras razones de

enemistad o espuria entre la familia de la menor agraviada y el acusado que hayan dado motivo para imputar un delito tan grave; b) Verosimilitud; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración , sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso la declaración de la menor agraviada se encuentra corroborada con la pericia psicológica realizada tanto en la menor agraviada como al imputado que ha sido debidamente explicada en juicio por los peritos, por cuanto a la menor agraviada presenta estresor de tipo sexual y el acusado una persona que tiende a la mentira e infiltra información y que es una persona psicosexualmente inestable e inmadura; c) Persistencia en la incriminación con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior²; que asimismo la menor agraviada desde un inicio de la investigación fiscal ha sindicado en forma categórica al acusado e incluso en Juicio Oral lo ha señalado como la persona que le hizo el tocamiento en su parte íntima.

5.2. La agraviada ha expresado en audiencia sentimiento negativo hacia el acusado, cuando lo ha señalado que es él quien le ha tocado su vagina, habiendo referido que no sabe su nombre pero lo reconoce.

Sexto: Presunción de inocencia frente al tema probatorio

6.1.- La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la **presunción de inocencia** que un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el párrafo “e”, inciso 24 artículo 2 de la carta Magna, por lo que corresponde analizar sus alcances.

6.2.- El principio antes mencionado, como una presunción *juris tantum*, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que vincula al acusado con el hecho imputado como se ha analizado en los considerandos tercero y quinto de la presente resolución.

Séptimo: Juicio de antijuridicidad y culpabilidad

7.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para poder sostener que esta se encuentra justificada. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido.

7.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de observar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva por la señorita fiscal.

Octavo: Determinación judicial de la pena

² Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de Setiembre de 2005. Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

8.1. Para efectos de la determinación Judicial de la pena al acusado debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido por el delito de Actos Contra el Pudor de menor de edad previsto en el artículo 176-A, inciso 1) del Código Penal, que establece como sanción la pena privativa de la libertad no menor de siete ni mayor de diez años.

8.2. En el presente caso la representante del Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado (P) la pena de once años de pena privativa de la libertad.

8.3. El Colegiado considera que al haberse determinado que la conducta del acusado no se subsume en el inciso 2) último párrafo del artículo 176-A del Código Penal; al no haberse acreditado durante Juicio Oral que la condición de vecino que ostentaba el acusado (P) lo haya vinculado directamente con la menor agraviada que le haya dado particular autoridad sobre la menor o le impulse a depositar en él su confianza, más aún al sostener la menor agraviada que no sabe su nombre (acusado); así como tampoco se ha demostrado en Juicio que el acto que realizó el acusado tenga un carácter degradante o haya producido un grave daño en la salud, física, mental de la menor; por consiguiente tendía que fijarse la pena dentro de los parámetros establecidos en el inciso 1) del artículo 176 del Código Penal.

8.4. Que, de otro-lado se deja constancia que para este Colegiado, no existe ninguna circunstancia que justifique la imposición de una pena en el extremo mínimo previsto en la ley; que si bien en el Certificado Judicial de Antecedentes Penales aparece que si registra antecedentes penales, sin embargo no se puede sostener que sea un agente habitual o reincidente, por cuanto las penas que le fueron impuestas éstas ya se han cumplido; lo que el Colegiado advierte es que es un sujeto proclive a cualquier clase de delitos. Siendo ello así la pena que debe imponerse al acusado es el tercio medio es decir la pena de OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad.

8.5. Finalmente de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que previo examen del psicólogo sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.

Noveno: Determinación de la reparación civil.

Al haberse logrado acreditar durante el desarrollo del juicio oral, que la menor de iniciales (S), presenta estresor tipo sexual de contacto, habiendo; el psicólogo sugerido apoyo terapéutico, el Colegiado considera que debe fijarse en forma proporcional, la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil los cuales deben, ser destinados para las sesiones psicoterapéuticas que requiera la menor para su recuperación, máxime si el Ministerio Público no ofrecido otros medios de prueba que justifiquen un monto mayor.

Décimo: Ejecución provisional de la condena

Atendiendo a que la pena a imponerse es, efectiva, el mínimo que Señala la ley y que el colegiado ha concluido porque es la que corresponde ser aplicada, el haber tenido el acusado la condición de reo contumaz y para llevar a cabo el juicio oral, ha sido la autoridad policial quien lo ha puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional, se concluye porque existen elementos de juicio de que el acusado eludirá la ejecución de la pena, en consecuencia debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal.

Décimo Primero: Imposición de costas.

Teniendo, en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo; 500 del GPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III: PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 41, 45, 46, 93, numeral 1) del artículo 176-A, y 178-A del mismo código, artículos 393 a 397, 399, 402 e inciso 1 del 500, del Código Procesal Penal, el **Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación.

3.1. FALLA: CONDENADO al acusado (**P**) como autor del delito Contrato la Libertad Sexual en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR de edad, en agravio de la menor iniciales (**S**), y como a tal se le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que se será computada desde la fecha de su **DETENCIÓN**.

3.2. FIJARON en DOS MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.

3.3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, dándosele ingresos al establecimiento penal oportunamente.

3.4. Impusieron el pago de las costas; al sentenciado si las hubiera.

3.5. DISPUSIERON además que previo diagnóstico; se aplique al sentenciado el tratamiento terapéutico previsto por el numeral 178-A del Código Penal, disponiendo que las autoridades penitenciarias remitan en el plazo máximo de treinta días, previo diagnóstico, el tratamiento a imponerse al sentenciado, debiendo además informar en forma bimensual los avances del mismo bajo responsabilidad. Agréguese al cuaderno de debates la prueba actuada en juicio oral. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución inscribese en el Registro Central de Condenas remitiéndose los boletines y testimonios de ley.

3.6. REMÍTASE copia de la presente resolución al Director del Instituto Nacional Penitenciario para los fines pertinentes devolviéndose lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para que ejecute la sentencia.

3.7. OFICÍESE a la Autoridad Policial competente para su ubicación y captura tanto a nivel nacional como local del sentenciado (**P**).

En su oportunidad archívese lo actuado con aviso a quien corresponda. TR.

Ss:

(H)

(I)

(O)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES CORTE

SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

Av. J. L. Ortiz N° 155- Centro Cívico – Chiclayo

Exp. : 01140 - 2013 - 53 - 1706 -JR- PE -01
IMPUTADO : (P)
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR MENORES
AGRAVIADO : (S).

SENTENCIA N° 73-2014

Resolución número: **DOCE**

Chiclayo, tres de septiembre del dos mil catorce.-

VISTOS y **OÍDOS**: Es materia del grado el recurso impugnatorio de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado (**P**), contra la resolución número cinco, sentencia de fecha doce de junio del dos mil catorce, emitida por el juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, que falla **CONDENANDO** al acusado (**P**) como autor del delito contra la libertad sexual, en su figura de **actos contra el pudor de menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales (**S**). y como tal se le impone ocho años de pena privativa de la libertad; **FIJARON** en **DOS MIL NUEVOS SOLES** el pago que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia, dispusieron previo diagnostico al sentenciado el tratamiento terapéutico previsto en el numeral 178-A° del Código Penal, entre otros.

Escuchados los argumentos expuestos en la audiencia de apelación y llevado a cabo el debate contradictorio entre los sujetos procesales la defensa técnica del procesado condenado y el representante del Ministerio Público el presente proceso se encuentra expedita para la emisión de la **SENTENCIA DE VISTA:**

PRIMERO: ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES DEL SENTENCIADO RECURRENTE:

Sostiene que a criterio de la defensa no existe valoración equitativa y razonable de las pruebas y los hechos que el Colegiado ha tenido como ciertos para condenar a su patrocinado, debido a que al emitir la sentencia en el punto 3, sobre valoración judicial de las pruebas, en el primer punto señala que los tocamientos se suscitaron cuando la menor se encontraba en la vereda del bien ubicado en la Mz. C, Lote 19, del Pueblo Joven, empero. ha quedado probado con el dicho de la menor, y de testigos, como su mamá y abuela, que los hechos se suscitaron en la Mz. B, Lote 19; como segunda observación, alega que en la sentencia se tiene como probado que el acusado (**P**) llamó a la menor diciéndole que le iba a dar una fruta y la hizo ingresar a su domicilio ubicado en la Mz. B, Lote 19, del Pueblo Joven Javier Castro, proporcionándole una fruta y realizando los tocamientos que refiere la menor, pero este hecho se contradice con lo sostenido por la abuela de la menor agraviada, doña (**H**), quien participa en la diligencia de constatación fiscal, de fecha quince de octubre del dos mil doce, que también ha sido incorporada como prueba en el juzgamiento, en el extremo que, en el párrafo antepenúltimo de dicha acta la abuela refiere que la menor le informó que los hechos sucedieron en la puerta de la casa del imputado, entonces hay dos versiones contradictorias que se han venido suscitando durante toda la investigación preparatoria, respecto a si los hechos se dieron dentro o fuera del inmueble, sobre lo cual no se ha pronunciado el Colegiado, limitándose a decir que se encuentra probado que se dieron en el interior; asimismo, añade que respecto del acta de constatación en el inmueble del ahora sentenciado, se ha señalado que se ha probado; que se han hecho modificaciones con posterioridad a los hechos materia de investigación no existiendo una sola prueba que se hayan hecho tales modificaciones, y sólo existe el dicho de juzgamiento oral de doña (**T**) de que se borraron unas pintas de la parte exterior que eran unas propagandas del (**X**), no dejándose ninguna constancia de los cambios, por el contrario, en dicha acta la defensa deja constancia que

existen tres viviendas con ventanas abiertas que funcionan como bodegas y que en ese momento de la constatación se encontraban abiertas, al frente del inmueble donde ocurrieron los hechos, y respecto a este hecho contenido en el acta, el Colegiado tampoco se pronuncia, ha de tenerse en cuenta que los hechos han sucedido a las seis de la tarde, hora en que existe por esa zona, máxime si era domingo, bastante afluencia de gente; de otro lado, el acta de denuncia verbal también sirve como fundamento, ya que quien denuncia es una testigo referencial que es la madre de la menor agraciada y ella refiere que la abuela de la menor es la que había estado presente cuando ocurrieron los hechos materia de investigación, si esto es así, se debió llamar a la abuela para que declare, ya que conforme el artículo 166° del Código Procesal Penal, quien reconoce es una testigo referencial debe llamarse a la testigo sindicada a fin de tener como fuente de conocimiento, en el presente caso, fue ofrecida como testigo, no vino pero no se insistió en su concurrencia; respecto a la declaración de la menor, sostiene en primer lugar que ella y (Z) ingresaron a la casa y que sólo a ella le dio fruta, pero si eso se compulsa con la pericia psicológica que le practicaron a dicha menor, a este psicológico le dice que “estaba con (Z), los dos entramos y a él también le dio una fruta”, después cuando la menor ante este psicólogo describe al acusado y narra los hechos, ella dice “mi abuelito le fue a dar un manazo y él me llevó”, también dijo que era una persona con rulos, y si esto se compulsa con la declaración de (T) resulta que estos hechos no sucedieron, se ha comprobado por el principio de inmediación que su patrocinado, es lacio, él no tiene rulos, el médico psicólogo dice que a los cuatro años los niños tienen mucha memoria y captan mucho, son muy activos, pero esa descripción no la pudo captar la menor, contradiciendo la pericia médica, asimismo el psicólogo (N) realiza un examen psicológico a su patrocinado y sostiene que no es creíble su versión, que tiende a la mentira, y que prueba de ellos es que el acusado refiere que recién le empezaron a gustar las mujeres a los diecisiete años, cuando lo normal es que le gusten a los doce años, lo que es contradictorio con el mismo contenido que dice que el acusado es inmaduro, y en audiencia la defensa sostuvo que esto se debe a que este señor proviene del campo y ahí las personas no maduran en el aspecto sexual con la misma rapidez que un costeño que tiene medios de comunicación que lo hacen madurar, por último refirió que en primera instancia no se actuaron dos testimoniales que probaron que él se encontró esa tarde jugando casinos con sus amigos en un lugar lejano, por lo que a criterio de la defensa ha habido una confusión de la menor, y en cuanto a que se practicó un reconocimiento, éste no se realizó de acuerdo a las formalidades que prescribe el artículo 189° del Código Procesal Penal; motivos por los que, en aplicación del principio de in dubio pro reo, solicita se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Refiere que las contradicciones alegadas por la defensa no son tales, y si fuere el caso, no tienen la suficiente entidad para absolver al sentenciado; se ha indicado que los hechos no ocurrieron en la Manzana C y que ocurrieron en la Manzana B, en la casa del sentenciado y que existe una contradicción, sin embargo ello no es así porque en la sentencia recurrida correctamente se ha indicado que donde jugaba la menor era en la vereda de su vivienda en la manzana C y que los hechos han sucedido en la vivienda del acusado, en la manzana B, Lote 19, que coincide con la declaración de la agraviada prestada en juicio, la menor de cuatro años de edad ha sido enfática y ha señalado que cuando estaba con su primo de nombre (Z) el sentenciado la llamó a su vivienda donde hay una planta de maracuyá y ahí le ha regalado fruta a ella y a su primo, de tal manera que la supuesta contradicción del lugar exacto donde han ocurrido los hechos no es tal; la segunda contradicción que se ha alegado es que no se habrían hecho modificaciones en la fachada del sentenciado, y esto no es así porque en el acta de constatación fiscal se hace una descripción simplemente de que hay una pared de color blanco, en ningún momento se hace mención a la propaganda política de un ex alcalde, de tal manera que habría existido una intención de perturbar la investigación a efectos de no establecer donde sucedieron los hechos, igualmente se ha indicado que la menor agraviada ha dicho que el sentenciado era una persona con rulos, debe considerar para este aspecto la edad de la menor agraviada, tiene cuatro años, y si para algunos adultos es difícil describir físicamente a una persona, para una menor de cuatro años lo es más, lo cierto es que vivía frente a su casa y lo conocía muy bien, de tal manera que el reconocimiento en rueda era innecesario toda vez que la menor lo conoce, indicó a donde había sido introducida para ser manoseada por el sentenciado y en el mismo juicio oral, conforme la defensa lo ha señalado, efectivamente lo reconoció como la persona que le hizo los tocamientos indebidos; además de la sindicación de la agraviada, la defensa no ha podido probar que él se encontraba en otro lugar, el mismo día de los hechos la menor le contó lo sucedido a su abuela y esta a su madre quien puso la denuncia, y en el examen psicológico se ha comprobado que la menor ha dado un testimonio coherente pero sí ha habido un marcado temor-angustia ante una experiencia de contacto en el área sexual y muestra temor al recordar experiencia de contacto en dicha área, presenta estresor tipo sexual de contacto, es decir se ha acreditado la existencia de un daño psicológico en el ámbito sexual de la menor, igualmente se ha comprobado a través del examen psicológico practicado al sentenciado que él pretende dar una buena imagen, es una

persona despreocupada, intenta reprimir agresividad e impulsividad, psicosexualmente es inmaduro, de tal manera que esos medios probatorios han servido para que el juzgado establezca debidamente la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado; desde el punto de vista del Ministerio Público no existen contradicciones que pongan en duda la responsabilidad, por el contrario las pruebas son contundentes, debe tenerse en cuenta la edad de la víctima, por tales consideraciones el Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada.

ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES: De conformidad con lo prescrito en el artículo 419° del CPP, es facultad de la Sala Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; cuyo propósito es que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

SEGUNDO: HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN FISCAL

Se imputa al procesado (**P**), que el día veintidós de julio del dos mil doce, siendo aproximadamente las dieciocho horas, haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales (**S**). de cuatro años de edad, hecho que se suscitó cuando la menor se encontraba jugando en la vereda de su casa ubicada en la Manzana C Lote 19 del Pueblo Joven Javier Castro del Distrito de José Leonardo Ortiz, en compañía de su primo (**Z**), mientras la persona de (**H**), quien estaba a su cuidado ese día, se encontraba en la cocina, y en ese lapso de tiempo el denunciado llamó a la menor agraviada a su casa diciéndole "ven niñita te voy a dar fruta" y ella se acercó y la hizo pasar diciéndole "jala una fruta", refiriendo que luego de ello, el acusado le cogió con sus manos su vaginita, recordando que ella estaba con falda, y el acusado le tocó por encima de la trusa, que no pudo meterla a su casa porque estaba acompañada de su primo (**Z**), hechos que la menor comunicó a su (**H**) y posteriormente el mismo día le contó lo sucedido, a su madre (**T**).

TERCERO: DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO.

Estando a los considerandos que anteceden, corresponde analizar a ésta Superior Sala si la imputación formulada por la menor agraviada es suficiente para sustentar la sentencia condenatoria, en razón a que el procesado sostiene que no se considera responsable de los hechos y que el día en que presuntamente sucedieron los hechos se encontraba en un lugar distinto con unos amigos; por otro lado, debe establecerse si el relato de la menor agraviada

es uniforme, que se encuentra libre de contradicciones, y que éstas se corroboran con las testimoniales de las personas a quienes contó lo sucedido., esto es, a su progenitura y a su abuela materna; y por último, si la presunta modificación de la escena donde se suscitaron los hechos tiene incidencia en la sentencia recurrida.

CUARTO: PREMISA NORMATIVA

El delito de actos contra el pudor de menor de edad se configura cuando el agente: “(...) sin propósito de tener acceso carnal regalado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.(...)”

El bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, es decir se prohíbe actos de contenido sexual que afecten el libre desarrollo de su sexualidad y por consiguiente de la personalidad del menor, en razón a que se trata de una persona a que no puede disponer libremente de su libertad sexual por su escaso desarrollo psicobiológico.

El tipo penal describe dos tipos de conducta tocamientos indebidos y actos libidinosos, siendo que el primero de ellos esta referido la realización por parte de sujeto agente de contactos o manipuleos sobre las partes íntimas de la víctima, o en su caso cuando se predispone a la menor a que realice auto contacto sobre su propio cuerpo, o cuando se la predispone a que realice tocamiento sobre las partes íntimas de un tercero, que incluye al propio agente, siempre que no estén orientados a penetrar alguna parte del cuerpo en la cavidad bucal, anal o vaginal o análoga de la víctima. En cuanto a la segunda conducta, actos libidinosos, esta referido a cualquier comportamiento con el que se busca un fin morboso, lúbrico, independiente de la manifestación o forma de exteriorización de la finalidad o intencionalidad del agente.

QUINTO: DE LO ACTUADO EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme aparece de autos, se tiene que en la audiencia de apelación de sentencia no se han actuado medios probatorios, así, no se ha podido recabar la declaración del acusado porque éste no ha concurrido a la audiencia, tampoco se han actuados nuevos medios probatorios, y no se ha oralizado pieza procesal alguna incorporada en autos, por lo que la competencia de la Sala Penal Superior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 425.2° del Código

Procesal Penal, es la siguiente: “(...)2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación... y las pruebas pericial documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no ; puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio] sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; (...) ”; empero y entando a lo dispuesto en la Casación No. 05-2007 Huaura de fecha once de octubre del dos mil siete, esta limitación presenta una excepción cuando: “(...) Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. (...)” .

SEXTO: VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE CARGO EN QUE SE SUSTENTA LA SENTENCIA RECURRIDA.

6.6. La principal prueba de cargo contra el acusado constituye la imputación de la menor agraviada, quien a pesar de su corta edad, fue citada al juicio oral, y conforme se consigna en el sentencia, la menor en principio refiere conocer al acusado, pero no sabe cómo se llama y que fue éste quien le llamó para su casa y le dio una fruta y le tocó su vagina y que estaba jugando con Andy que es su primo, relato que constituye el núcleo central de la imputación. Las alegaciones formuladas por la defensa del acusado en cuenta a las contradicciones advertidas, se tiene lo siguiente:

- d) Debe tenerse presente que de conformidad con el Acta de Nacimiento (ver fojas 10 del cuaderno de medios probatorios) la menor agraviada a la fecha de los hechos contaba con cuatro años un mes y veintidós días de edad, por tanto con un desarrollo psíco biológico limitado, hecho que repercute en la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, por lo que ésta ha de flexibilizarse razonablemente, en cuanto no se afecte el núcleo central de la imputación; y de autos aparece que la menor sostiene su imputación e inclusive en el juicio oral, lo que da apariencia de contradicciones son aquellas derivadas de las intervenciones, tanto de la abuela materna de la menor (**H**) en la diligencia de constatación y en parte por la versión brindada por la madre biológica de la menor, pero como quiera que se trata de testigos no presenciales, debe valorarse dichos relatos en el contexto general de los otros medios probatorios, lo que nos permiten colegir que a pesar de la edad de la víctima

su imputación es uniforme.

- e) Consiguientemente si los tocamientos indebidos fueron dentro de la casa o fuera de ella, al respecto tenemos que la menor en el Acta de Entrevista Única (ver fojas uno del cuaderno de medios probatorios) sostiene al contestar la tercera pregunta lo siguiente: “(...) Me hizo pasar a su casa.-jaló una fruta, (no precisa el tipo de fruta), el señor me agarró mi vagina con su manos sucias. (...)”; relato que se repite en la Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada (ver fojas 11 del cuaderno de medios probatorios), es decir que el relato es uniforme al sostener la menor que el hecho se suscito en el interior del inmueble; empero, si bien la abuela materna de la menor agraviada en la diligencia de constatación fiscal (ver fojas 9 del cuaderno de medios probatorios) deja constancia que la menor le refirió que los hechos sucedieron en la puerta de la calle César Vallejo de la casa del investigado, en nada modifica e invalida la versión de la menor, ya que éste dato constituye un evento periférico, ya que la menor es enfática al señalar que estaba jugando con su primo (**Z**) y que el acusado la llamó y la hizo ingresar a su casa, en donde le toco su vagina; además, debe tenerse en cuenta que la abuela materna de la menor no ha sido testigo presencial, sino que es testigo de oídas, en función del relato de la menor agraviada, conclusión a la que llega el A Quo.
- f) En cuanto a si los hechos se suscitaron en el frontis de la casa de la menor, sito en la Mz. C lote 19 del Pueblo Joven Javier Castro del distrito de José Leonardo Ortiz o en el frontis o dentro del inmueble sito en la Mz. B lote 19 de mismo Pueblo Joven domicilio del acusado, esto tiene relación con lo anterior, pero sin embargo, debe precisarse lo siguiente: En primer lugar en la Diligencia de Constatación Fiscal se deja expresa constancia que la casa del acusado queda al frente de la casa donde vive la menor agraviada, siendo la distancia de unos diez metros. En segundo lugar, con la versión de la menor agraviada se tiene que el día de los hechos ella se encontraba jugando en compañía de su primo de nombre (**Z**), es en esta circunstancia en que el acusado llama a la menor agraviada y ella va a su casa en compañía de su primo e ingresan a la casa, por tanto, los hechos se han suscitado en el interior de la casa del acusado, y no como argumenta la defensa del acusado y así también lo ha sostenido el A Quo en la sentencia recurrida y no como inadvertidamente sostiene como argumento de defensa el acusado.

- 6.7. El relato de la menor agraviada, se fortalece con la Pericia Psicológica y debatida en el juicio oral, en la que se concluye que la menor “(...) muestra temor y ansiedad, al recordar experiencia de contacto en ésta área. 3.- Reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual de contacto, por persona no perteneciente al grupo de apoyo primario.(...)”; a lo que debe agregarse, que en el examen pericial el psicólogo a cargo de dicha pericia sostiene que la menor proyecta un marcado temor, angustia, ante experiencia de contacto vivida en el área sexual; lo que nos lleva a concluir que la menor si fue objeto de agresión sexual, y que la mismas se traducen en tocamientos indebidos en su vagina, siendo el responsable de dicha agresión el acusado, conforme a la acusación directa que le imputa la menor agraviada; al respecto debe precisarse que si bien el acusado como medio de defensa manifiesta que el día de los hechos se encontraba en un lugar distinto y con amigos jugando cartas, pero éstos no fueron ofrecidos como testigos; conforme a ley, por lo que tal argumento de defensa no puede tomarse como tal, ya que no ha sido acreditado con medio probatorio alguno, sino con el simple dicho del acusado, lo cual no es suficiente para contrarrestar las pruebas de cargo que existen en su contra, como son la imputación directa de la menor y la pericia psicológica practicada a la menor agraviada,
- 6.8. En cuanto a la pericia psicológica practicada al acusado, el argumento para considerar que se ha valorado indebidamente, no tiene mayor sustento en razón a que el perito psicólogo manifiesta en forma clara que existen una serie de indicativos para considerar que el acusado probablemente no está diciendo la verdad, asimismo, se establece que existe un marcado conflicto en el área psicosexual, hechos que constituyen indicios que llevan al juzgador a considerar conjuntamente con otros medios probatorios responsable de los hechos materia de amputación.
- 6.9. En ;cuanto a la descripción física que realiza la menor con relación al acusado, al manifestar que se trata de una persona con rulos, debe dejarse sentado que como se ha referido líneas arriba que se trata de una menor de cuatro años de edad y, que al ser citada al juicio oral, ésta la síndica como la persona que la llama y la hizo entrar en su domicilio y que en tales circunstancia le toco su vagina por encima de su traza; si bien en cierto no existe reconocimiento con las formalidades establecidas en la norma procesal, también lo es, que se trata de una persona conocida para la menor, ya que domicilio cerca de la casa, así lo ha manifestado el propio acusado quien refiere conocer a la menor por ser hija de su vecina, hechos que relevan del cumplimiento de formalidades o ritualismos que en el caso concreto debe relativizarse y tomarse con la

reserva del caso, en tanto la menor tiene un relato uniforme de sindicación hacia el acusado.

6.10. En cuanto a la modificaciones del inmueble luego de suscitados los hechos, estos hechos carecen de mayor relevancia, en atención a lo indicado en el ítem que antecede, toda vez que víctima y agente son vecinos, y la presunta modificación propaganda política en nada modifica lo sustancial del inmueble, además ésta se supera con la diligencia de constatación fiscal de fojas cinco y siguientes, en la que el Ministerio Público y los sujetos procesales participan en dicha diligencia identificando plenamente los inmuebles.

SÉPTIMO: DECISIÓN

Estando a lo antes referido, no habiéndose impugnado la pena impuesta, y estando a los argumentos del recurso de apelación, el colegiado concluye que debe confirmarse la sentencia recurrida en todos sus extremos, toda vez que está debidamente acreditada la comisión del ilícito penal así como la responsabilidad del acusado.

SEXTO: COSTAS

De conformidad con lo prescrito en el artículo 504.2° del NCPP, habiendo sido resuelto el recurso de apelación en contra del sentenciado, debe imponérsele el pago de costas, la misma que debe ser liquidada en ejecución de sentencia de conformidad con lo prescrito en el Código Procesal Penal.

Por tales consideraciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de conformidad con lo prescrito en el artículo 399° y 425° del Código Procesal Penal, resuelve CONFIRMAR la resolución recurrida, contra la resolución número cinco, sentencia de fecha doce de junio del dos mil catorce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, que falla CONDENANTE; al acusado (**P**) como autor del delito contrata libertad sexual, en su figura de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales (**S**). y como tal se le impone ocho años de pena privativa de la libertad; **FIJARON** en **DOS MIL NUEVOS SOLES** el pago que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá abonar el sentencia a favor de: la menor agraviada en ejecución de sentencia, dispusieron previo diagnostico al sentenciado el tratamiento terapéutico previsto en el numeral 178-A° del Código Penal, con lo demás que contiene; y se

dispone el pago de costas por parte del sentenciado si las hubiere, las mismas que se liquidarán en ejecución de la sentencia; disponiéndose la devolución del cuaderno de apelación al juzgado de origen.

Ss.

(A)

(B)

(C)

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

E N C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por

uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

50

		principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Resumen de los resultados de la sentencia de primera instancia

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06861-2012-22-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	43					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho		X					[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutoria	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro 7: elaborado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06861-2012-22-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Resumen de los resultados de la sentencia de la Segunda instancia

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06861-2012-22-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38										
									[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes						X		[5 - 6]						Mediana					
										[3 - 4]						Baja					
										[1 - 2]						Muy baja					
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20												
		Motivación de los hechos						X								[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho	X													[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena			X											[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil	X													[9 - 16]	Baja				
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9												
							X									[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión															[7 - 8]	Alta			
																	[5 - 6]	Mediana			
										X							[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro 8: elaborado por la abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica.

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06861-2012-22-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se Cumple 2 de los parámetros Previstos	2x2	4	Baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión	X					32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
														50	

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de violación sexual en su figura de actos contra el pudor contenido en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo (2017) en la cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Unipersonal de la Ciudad de Chiclayo.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 8 de Agosto del 2017 (fecha en que se presenta el trabajo)

LIC. INGA GUERRERO HERNANDO

DNI N° 16625827

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutoria	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente : Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						X	14	[33- 40]						Muy alta
			Motivación del derecho	X						[25 - 32]						Alta
			Motivación de la pena		X					[17 - 24]						Mediana
			Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						X	9	[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2017.